

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## P. de la C. 1403

24 DE ENERO DE 2018

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Torres Zamora, Ramos Rivera, Rodríguez Aguiló, Hernández Alvarado, Alonso Vega, Aponte Hernández, Banchs Alemán, Bulerín Ramos, Charbonier Chinaea, Charbonier Laureano, Del Valle Colón, Franqui Atilés, González Mercado, Lassalle Toro, Lebrón Rodríguez, Mas Rodríguez, Meléndez Ortiz, Miranda Rivera, Morales Rodríguez, Navarro Suárez, Pagán Cuadrado, Parés Otero, Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Quiñones Irizarry, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rodríguez Hernández, Santiago Guzmán, Soto Torres y Torres González*

Referido a las Comisiones Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los Huracanes Irma y María; y de Gobierno

## LEY

Para crear la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”; enmendar los Artículos 4, 5, derogar los Artículos 6, 7, 11 y 12, reenumerar el Artículo 8 como 6, reenumerar los Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Plan de Reorganización 4-1994 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; enmendar el artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico”; enmendar el artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba Democrática”; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar el artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”; enmendar el Artículo 5 de la Ley 13-2017; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 196-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico”; enmendar el artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la

Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico”; enmendar las secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 9, 9-A, 9-B, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar los artículos 1, 2, 4 reenumerado como 3, 5 reenumerado como 4; 6 reenumerado como 5, 8 reenumerado como 7, 9 reenumerado como 8, 20 reenumerado como 10, 21 reenumerado como 11, derogar los Artículos 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 y para reenumerar los actuales artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, 23, como 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”; enmendar el Título del Capítulo III y los Artículos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético”; enmendar la sección 12 de la Ley 73 - 2008, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 6 reenumerado como 4, el 7 reenumerado como 5, 9 reenumerado como 6, 10 reenumerado como 7, 13 reenumerado como 8, 14 reenumerado como 9, derogar los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12; reenumerar los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 84 - 2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 reenumerado como 59, 61 reenumerado como 60 y se reenumeran los actuales Artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 como los Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60 de la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 reenumerado como 7, 18 reenumerado como 9, 19 reenumerado como 10, 20 reenumerado como 11, 21 reenumerado como 12, 22 reenumerado como 13, 24 reenumerado como 14, 25 reenumerado como 15 y 28 reenumerado como 18, derogar los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 23, reenumerar los actuales Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 323 - 2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación”; enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 reenumerado como 9, 12 reenumerado como 10, 13 reenumerado como 11, 14 reenumerado como 12, 15 reenumerado como 13, 16 reenumerado como 14, 17 reenumerado como 15, 18 reenumerado como 16, 19 reenumerado como 17, 20 reenumerado como 18, derogar los artículos 9 y 10, añadir un artículo 18A y reenumerar los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente de la Ley 209 - 2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”; enmendar los artículos 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.3A, 2.3C, 2.3D, 2.3E, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.12, 2.14, 2.16, 2.17, 2.20, 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.3, 6.5, 7.2, 7.7, 7.9, 7.11, 8.2, 8.4, 8.5, 8.8A, 8.11, 9.3, 19.12 y 19.13, de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; enmendar el artículo 2 y derogar el artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de Junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley

Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2, 4, 5 y 6, y reenumerar el artículo 16 como 15 y enmendarlo a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508 - 2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación naval Roosevelt Roads”; y para otros fines.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, en el mes de enero de 2018, el Gobierno presentará una versión actualizada del Plan Fiscal, que reflejará el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes María e Irma. Dicho Plan Fiscal revisado, también contiene disposiciones de reducción gubernamental significativas con las que tenemos que cumplir responsablemente.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” convirtiéndola en el Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea legislativa un plan de reorganización mediante el cual se dispuso para consolidar en el Departamento de Desarrollo y Comercio, la Oficina de Exención Contributiva Industrial, la Corporación del Centro Regional y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), el Instituto de Estadísticas y las funciones de la Oficina Estatal de Política Pública Energética. En cuanto a OGPe, precisa señalarse que también se transfieren al Departamento las funciones relacionadas con permisos que antes ejercía la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, conforme a la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, de manera que se puedan uniformar las políticas y procedimientos para la conservación, desarrollo y uso de terrenos en dicha Isla Municipio para que sean consistentes con la política pública del Gobierno y las iniciativas impulsadas a nivel estatal.

De otra parte, se mantienen adscritas, pero proveyendo el vehículo para la sucesiva consolidación, la Compañía de Comercio y Exportación y la Compañía de Turismo. Además, se adscriben al Departamento la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, la Junta de Planificación y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. También se transfieren al Departamento las funciones de Promoción e Incentivos que antes ejercía la Compañía de Fomento Industrial. Finalmente, se transfiere de la Compañía de Turismo al Departamento de Hacienda, las funciones de cobro y administración contenidas en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar”.

Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con las exigencias que nos hiciera la Junta de Supervisión en el Plan Fiscal aprobado y en el presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley. Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables.

Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley no pretende cambiar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre este tema. Su intención principal es atemperar a la nueva estructura organizacional y administrativa al ordenamiento jurídico vigente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 **Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES**

2 Sección 1.1.- Título.

3 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del  
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018”.

5 Sección 1.2.- Propósito y alcance

6 Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de Reorganización  
7 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio adoptado al amparo de la Ley  
8 122-2017. La implementación de este Plan de Reorganización cumple con los principios y  
9 propósitos de la Ley 122. Además de las que aquí se disponen expresamente, el Secretario  
10 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá todas las facultades y  
11 poderes necesarios para la implementación del Plan de Reorganización y de las  
12 enmiendas aquí contenidas. La implementación del Plan de Reorganización deberá  
13 cumplir con las directrices y los principios generales establecidos la Ley 122-2017.

14 **DISPOSICIONES DE ENMIENDA Y DEROGACIÓN**

15 **Capítulo II. Enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994**

16 Sección 2.1 - Se enmienda el Artículo 4 el Plan de Reorganización 4-1994, según  
17 enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo  
18 Económico y Comercio” para que lea como sigue:

19 “Artículo 4. – Facultades, deberes y funciones del Secretario.

1 El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "el Secretario", además  
2 de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por este Plan de  
3 Reorganización, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y  
4 prerrogativas inherentes a su cargo, entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya  
5 una limitación, los siguientes:

6 (a) ...

7 ...

8 (w) *Cumplirá con los deberes y funciones ya legislados para el Plan de Reorganización*  
9 *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994, el Plan de*  
10 *Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018,*  
11 *así como las facultades establecidas en las leyes orgánicas de las entidades*  
12 *consolidadas."*

13 Sección 2.2 - Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según  
14 enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo  
15 Económico y Comercio", para que lea como sigue:

16 "Artículo 5. – Componentes del Departamento.

17 El Departamento estará integrado por los siguientes componentes  
18 **[operacionales]:**

19 **[(a) Compañía de Turismo]**

20 **[(1) Corporación de Desarrollo Hotelero]**

21 **[(b) Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico]**

22 **[(c) Compañía de Fomento Industrial]**

1 **[(d) Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico]**

2 **[(e) Administración de Terrenos]**

3 *a) Entidades Consolidadas:*

4 (1) *Oficina de Exención Contributiva Industrial constituida mediante la Ley 73-2008,*  
5 *según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el*  
6 *Desarrollo de Puerto Rico”;*

7 (2) *La Oficina Estatal de Política Pública Energética, constituida mediante la Ley 57-*  
8 *2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO*  
9 *Energético”;*

10 (3) *La Corporación del Centro Regional, creada mediante la Ley 84-2014, según*  
11 *enmendada conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado*  
12 *Libre Asociado de Puerto Rico”;*

13 (4) *Oficina de Gerencia de Permisos, creada mediante la Ley 161-2009, según*  
14 *enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto*  
15 *Rico”, incluyendo las facultades de otorgar permisos que previamente tenía la*  
16 *Autoridad para la Conservación y el Desarrollo de Culebra;*

17 (5) *El Instituto de Estadísticas, creado mediante la Ley 209-2003, según enmendada,*  
18 *conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” disponiéndose, no*  
19 *obstante, que el Secretario tendrá la facultad para externalizar las funciones del*  
20 *Instituto.*

21 *b) Entidades Operacionales:*

1           (1)    *La Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323–2003,*  
2 *según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación”; y*

3           (2)    *La Compañía de Turismo, creada mediante la Ley Núm. 10 de 18 de junio*  
4 *de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”.*

5           *Estas Entidades Operacionales permanecerán como tal hasta tanto el Secretario le*  
6 *certifique al Gobernador y a la Asamblea Legislativa que se cumplieron con todos los*  
7 *procesos correspondientes. No obstante, aún durante este periodo previo a la certificación,*  
8 *el Secretario podrá llevar a cabo procesos para generar ahorros y eficiencias para estas*  
9 *entidades de la misma forma que se dispone para las Entidades Adscritas. Además, el*  
10 *Departamento podrá entrar en cualesquiera acuerdos con las Entidades Operacionales y*  
11 *las Entidades Adscritas para proveer servicios a éstas.*

12        *c. Entidades Adscritas:*

13           (1) *La Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación*  
14 *Naval Roosevelt Roads, Ley 508–2004, según enmendada, conocida como “Ley de la*  
15 *Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación naval Roosevelt*  
16 *Roads”;*

17           (2) *La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 188 de 11 de*  
18 *mayo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento*  
19 *Industrial de Puerto Rico; y*

20           (3) *La Junta de Planificación, Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según*  
21 *enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”*

1           Sección 2.3 - Se derogan los Artículos 6, 7, 9, 11, y 12 del Plan de Reorganización  
2 4-1994, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento  
3 de Desarrollo Económico y Comercio.

4           Sección 2.4 - Se reenumera el artículo 8 como artículo 6 y los artículos 13 al 22  
5 como artículos 7 al 17, del Plan de Reorganización 4-1994, conocido como "Plan de  
6 Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

### 7           **Capítulo III. Enmiendas a la Composición de Juntas del Gobierno de Puerto Rico**

8           Sección 3.1. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985,  
9 según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto  
10 Rico" para que lea como sigue:

11           "Artículo 5 - Administración del Banco.

12 (a) Los negocios del Banco y sus subsidiarias serán administrados y sus poderes  
13 corporativos ejercidos por una Junta de Directores, la cual estará compuesta por nueve  
14 (9) miembros. El Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de  
15 Puerto Rico a quien se designa como Presidente de la Junta de Directores del Banco de  
16 Desarrollo Económico de Puerto Rico, el Secretario del *Departamento de Desarrollo*  
17 *Económico y Comercio*, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Secretario de  
18 *Hacienda* [**Desarrollo Económico y Comercio, o uno de los directores o jefes de los**  
19 **componentes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio nombrado por**  
20 **el Secretario, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Administrador de**  
21 **Fomento Económico**] y el Secretario de Agricultura serán miembros ex officio de la Junta  
22 mientras desempeñen sus cargos. ...

1 (b) ...

2 ...”

3 Sección 3.2. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 103-2007, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba  
5 Democrática”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 4. - Creación

7 Se crea el "Instituto Puertorriqueño para la Asistencia Mutua con Cuba  
8 Democrática", que estará compuesto por veintiséis (26) miembros, conforme a lo  
9 siguiente:

10 (1) En representación del Gobierno de Puerto Rico:

11 (a) ...;

12 (b) ...;

13 (c) *Una persona con conocimiento del sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado*  
14 *por el Gobernador [el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o el funcionario en*  
15 **quien éste delegue];**

16 (d) ...

17 ...”

18 Sección 3.3. - Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada,  
19 conocida como “Ley del Distrito de Centro de Convenciones de Puerto Rico” para que  
20 lea como sigue:

21 “Artículo 2.01- Junta de Gobierno.

1 Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de  
2 Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del  
3 Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se  
4 provee a continuación:

5 (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los  
6 cuales tres (3) serán miembros ex officio; uno (1) será un profesor o profesora de estudios  
7 graduados en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o  
8 profesora, o un profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación  
9 o bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de  
10 experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con  
11 amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona  
12 distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un  
13 representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles  
14 u operación de centros de convenciones. Los tres miembros ex-officio serán el Secretario  
15 o Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Director de la Autoridad de Asesoría  
16 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico *y el Director de la Oficina de Gerencia y*  
17 *Presupuesto* **[y el Director o Directora de la Compañía de Turismo]**. El Presidente de la  
18 Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la

1 Junta será el *Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto* [**Director Ejecutivo de la**  
 2 **Compania de Turismo de Puerto Rico**]. A ningún miembro de la Junta del sector privado  
 3 le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin  
 4 limitarse, recibir información o asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados  
 5 a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas.

6 ...”

7 Sección 3.4 - Se enmienda el artículo 4 de la Ley 118-2010, según enmendada,  
 8 conocida como “Ley de Incentivos para el Desarrollo Económico y Turístico Municipal”  
 9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 4. – Definiciones.

11 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o  
 12 frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

13 (a) ...

14 (b) “Comité de Selección”-significa un comité compuesto por los siguientes miembros:  
 15 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *el* Secretario de  
 16 Hacienda, el Director [**Ejecutivo de la Compañía de Turismo**] *de la Oficina de Gerencia y*  
 17 *Presupuesto*, [**Comisionado de Asuntos Municipales, y un (1) miembro**] *y dos (2)*  
 18 *miembros* en representación del interés público[, **el cual será nombrado**] *que serán*  
 19 *nombrados* por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado  
 20 *y deberán tener conocimiento del sector turístico.* [**En el caso de este último**] *Para fungir como*

1 *representante del interés público*, dicha persona no podrá ser empleado o contratista de  
2 ninguna agencia, dependencia, departamento, junta, oficina, corporación pública, o  
3 municipio del Gobierno de Puerto Rico.

4 (c) ...

5 ...”

6 Sección 3.5 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 13-2017, para que lea como sigue:

7 “Artículo 5.- Administración. -

8 El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se asegurará  
9 de que se consigne en los estatutos de la Corporación, que la Corporación será dirigida  
10 por una Junta de Directores que representarán ampliamente al Gobierno de Puerto Rico,  
11 la comunidad puertorriqueña, y los distintos sectores económicos, tales como, tecnologías  
12 emergentes, manufactura, energía, salud, agricultura, turismo, ventas y servicios, así  
13 como cualquier otro sector que se determine pueda integrarse para ayudar a cumplir con  
14 el propósito de esta Ley. Esta Junta estará compuesta por: (a) el Gobernador de Puerto  
15 Rico, quien podrá delegar su participación, (b) el Secretario de Estado o su representante  
16 (c) el *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* [**Director Ejecutivo de**  
17 **la Compañía de Fomento Industrial**] o su representante y ocho (8) miembros del  
18 sector privado nombrados por el Gobernador. Al menos cuatro (4) de esos miembros  
19 deberán ser residentes en Puerto Rico.

20 La Junta será presidida por el Gobernador o su representación. Anualmente, la  
21 Junta elegirá a uno de sus miembros para que ejerza las funciones de Vicepresidente.”

1           Sección 3.6 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 196-2010, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de Turismo Médico de Puerto Rico” para que lea como sigue:

3           “Artículo 3. – Definiciones.

4           Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se  
5 expresa a continuación:

6           (a) ...

7           ...

8           (f) Junta Consultiva – organismo creado bajo las disposiciones de la presente Ley  
9 adscrita *al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* **[a la Compañía de Turismo]**  
10 y encargada de la implantación y el desarrollo de la política pública, parámetros, criterios,  
11 certificaciones, licencias, evaluaciones, informes y reglamentación para poner en vigor  
12 las disposiciones de esta Ley, incluyendo formular recomendaciones al Director  
13 Ejecutivo, asignar recursos para el desarrollo de la industria y supervisar la  
14 implementación de las disposiciones de la presente Ley, el cual está compuesto por el  
15 Secretario de Salud, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, *quien la presidirá,*  
16 *y una persona con experiencia en el sector del turismo o un funcionario público a ser nombrado*  
17 *por el Gobernador* **[el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, quien presidirá].**

18           (g) ...

19           ...”

20           **Capítulo IV – Enmiendas a la Ley de la Compañía de Fomento Industrial**

1           Sección 4.1 - Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 188 de 11 de mayo de 1942,  
2 según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto  
3 Rico” para añadir un nuevo inciso (r) que lea como sigue:

4           “Artículo 8. – Facultades Generales.

5           La Compañía tendrá y podrá ejercer los siguientes poderes generales además de  
6 los conferidos en otros sitios por esta Ley:

7           (a)     ...

8           ...

9           (r) *La Compañía podrá entrar en cualesquiera acuerdos que sean necesarios con el*  
10 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para proveer éste servicios tales como, pero*  
11 *sin limitarse a: servicios legales; servicios administrativos y profesionales; servicios relacionados*  
12 *con la administración de recursos humanos y relaciones laborales; servicios de manejo de activos*  
13 *y operaciones, servicios para administrar, manejar, alquilar, vender, ceder o de cualquier otra*  
14 *forma disponer del inventario de propiedad inmueble de esta, disponiéndose que todo acto de*  
15 *enajenación de propiedad inmueble deberá ser avalado por la Junta de Directores; servicios de*  
16 *contabilidad; servicios de apoyo relacionados a publicidad, comunicaciones y prensa; servicios de*  
17 *suministro de materiales, mensajería, correo y transportación; apoyo técnico en el área de informática*  
18 *y comunicaciones, y cualesquiera otros servicios y funciones que el Departamento pueda prestar*  
19 *para el beneficio de la Compañía. El Departamento podrá proveer a las Entidades Operacionales y*  
20 *las Entidades Adscritas de espacio para ubicar sus oficinas, así como equipo y materiales*  
21 *necesarios. El Departamento acordará la cuantía a ser pagada por los servicios a ser prestados.*

22           ...”

1        **Capítulo V - Enmienda a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 sobre Juegos de**  
2 **Azar y Máquinas Tragamonedas en los Casinos**

3            Sección 5.1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
4 según enmendada, para que lea como sigue:

5            Sección 2. – Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

6 (A) ...

7 (B)...

8            (1) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda, o*

9            (2) un concesionario que:

10            (i) ...

11            (ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida  
12 por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* según se dispone en la  
13 Sección 7-A de esta ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en  
14 las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de  
15 Puerto Rico, según se dispone en esta ley, y sujeto a la reglamentación que  
16 promulgue **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* y que no esté  
17 en contravención con las disposiciones de esta ley.

18 (C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas  
19 poseídas o arrendadas por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*, y que  
20 desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que,  
21 previo a la introducción de las mismas:

1 (1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas [**de la Compañía de Turismo**] *del*  
2 *Departamento de Hacienda* que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos  
3 por el valor en los libros de las mismas;

4 (2) asuma todas y cada una de las obligaciones [**de la Compañía de Turismo**] *del*  
5 *Departamento de Hacienda* con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su  
6 sala de juegos y que [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* posea en  
7 concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de  
8 manera que:

9 (i) [**La Compañía de Turismo sea relevada**] *El Departamento de Hacienda sea*  
10 *relevado* por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho  
11 contrato, y/o

12 (ii) [**la Compañía de Turismo sea indemnizada**] *El Departamento de Hacienda sea*  
13 *indemnizado*, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya  
14 surgido o pueda surgir bajo el mismo;

15 (3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los técnicos de  
16 tragamonedas bajo las siguientes condiciones:

17 (i) ...

18 ...

19 (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de  
20 tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants) empleados por [**la**  
21 **Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* deberá incluir un salario

1           básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado  
2           **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* en ese momento;

3           ...

4           (4) demuestre, a la satisfacción **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de*  
5           *Hacienda*, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de  
6           mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas  
7           posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por **[la Compañía de**  
8           **Turismo]** *el Departamento de Hacienda*, para trabajar con dichas máquinas  
9           tragamonedas.

10          (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas  
11          en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que **[la Compañía de Turismo]** *el*  
12          *Departamento de Hacienda*, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de  
13          cualquier sala de juegos.

14          (E) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* podrá, a su discreción, y en  
15          cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por  
16          **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* ubicada en cualquier sala de  
17          juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta ley, el concesionario de la  
18          sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del*  
19          *Departamento de Hacienda* ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones  
20          **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* bajo cualquier contrato de  
21          arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

1 (F) Una vez un concesionario adquiriera o asuma el arrendamiento de las máquinas  
2 tragamonedas [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda* que están  
3 ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta sección, el  
4 concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación  
5 de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas  
6 tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro;  
7 Disponiéndose, que [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda* bajo ninguna  
8 circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el  
9 mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que  
10 sea propiedad de o arrendada por un concesionario.

11 (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima  
12 de hasta veinticinco dólares (\$25.00). [**La Compañía de Turismo**] *El Departamento de*  
13 *Hacienda* deberá someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros  
14 treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto  
15 de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo;  
16 Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que  
17 haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas  
18 alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de  
19 juegos, entre otras, según éstas hayan sido autorizadas.

20 ...”

21 Sección 5.2.- Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
22 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 2-A. – Asistente de servicio (*attendant*) y técnicos de tragamonedas.

2 (A) Todo asistente de servicio (*attendant*) y técnico de tragamonedas que cese de laborar  
3 para **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* como consecuencia de ser  
4 contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta ley,  
5 recibirá **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* durante el período de  
6 un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio  
7 (*attendant*) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al  
8 cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997  
9 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente  
10 de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas durante su empleo con **[la Compañía**  
11 **de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales,  
12 siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente  
13 de servicio (*attendant*) o como técnico de tragamonedas.

14 (B) Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas afectado por esta  
15 ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario,  
16 renunciar **[a la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda*. En este caso, **[la**  
17 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* le habrá de pagar el equivalente a un  
18 año de salario básico. Todo asistente de servicio (*attendant*) o técnico de tragamonedas  
19 que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación  
20 de esta ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto al **[Director Ejecutivo de la**  
21 **Compañía de Turismo]** *Secretario de Hacienda* para poder acogerse a este beneficio.

1 (C) **[La Compañía de Turismo queda expresamente relevada]** *El Departamento de*  
2 *Hacienda queda expresamente relevado* de tener que extender otros beneficios a los asistentes  
3 de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para **[la**  
4 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* por motivo de la aprobación de esta  
5 ley.

6 (D) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* habrá de preparar para la  
7 distribución a los concesionarios, un listado de los empleados **[de la Compañía de**  
8 **Turismo]** *del Departamento de Hacienda* elegibles para ocupar las plazas de asistente de  
9 servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del  
10 empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán  
11 hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta sección a los empleados que  
12 aparezcan en este listado.”

13 Sección 5.3.- Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
14 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 2-B. — Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de  
16 las máquinas tragamonedas.

17 (A) Se autoriza **[a la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda* con carácter  
18 exclusivo e indelegable:

19 (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas  
20 de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas  
21 tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control **[de la Compañía de Turismo]**

1        *del Departamento de Hacienda* o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar  
2        bajo esta ley;  
3        ....”

4            Sección 5.4.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
5 según enmendada, para que lea como sigue:

6        “Sección 3. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—  
7 Condiciones para franquicias.

8        (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir  
9 franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y  
10 bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta ley, las  
11 máquinas conocidas como tragamonedas, sean éstas propiedad de o arrendadas por **[la**  
12 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* o un concesionario de una franquicia  
13 de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena  
14 satisfacción las siguientes condiciones:

15        (1) ...

16        (2) ...

17        (3) ...

18        (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta ley serán  
19 ubicadas y operadas por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* o por un  
20 concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en  
21 Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta sección podrá  
22 instalar y operar, o permitir que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*

1 opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al  
2 operador, según se dispone en la Sección 5 de esta ley, y sujeto al pago de los derechos  
3 de franquicia fijados en la Sección 7 de esta ley. La proporción del rédito correspondiente  
4 al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será **[enviada por**  
5 **la Compañía de Turismo al]** *utilizada por el* Secretario de Hacienda, durante aquel  
6 término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta  
7 al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia  
8 para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de  
9 tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de  
10 juegos de azar podrá ser retenida por **[la Compañía]** *el Departamento de Hacienda* para  
11 solventar cualquier deuda que éste tuviera acumulada, y pendiente de pago, por  
12 concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

13 (C) **[La Compañía de Turismo queda facultada]** *El Departamento de Hacienda queda*  
14 *facultado* para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea  
15 propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un  
16 máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala  
17 de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos  
18 de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de  
19 mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de  
20 máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas  
21 tragamonedas son propiedad de y operadas por **[la Compañía de Turismo, la Compañía**  
22 **de Turismo queda facultada]** *el Departamento de Hacienda, el Departamento queda facultado*

1 para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo  
2 de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la  
3 sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros  
4 juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el  
5 promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; Disponiéndose, que  
6 al presente en el juego de barajas autorizado conocido como "21" o Blackjack se permiten  
7 siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete  
8 (7) jugadores por paño. La proporción establecida por **[la Compañía de Turismo]** *el*  
9 *Departamento de Hacienda* de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis  
10 (6) meses; Disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento  
11 posterior a la autorización con la proporción exigida por **[la Compañía de Turismo]** *el*  
12 *Departamento de Hacienda* como requisito de autorización, disminuirá ésta el número de  
13 máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de  
14 mesas utilizadas.

15 **[La Compañía de Turismo queda facultada]** *El Departamento de Hacienda queda*  
16 *facultado* para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en  
17 salas de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico  
18 siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo."

19 Sección 5.5.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Sección 4. — Juegos de azar en las salas de juego con franquicias, autorizados-  
22 Solicitudes de franquicias.-

1 Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones  
2 de esta ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones  
3 Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta ley. Dicha solicitud  
4 deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los  
5 gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para  
6 determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan;  
7 Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de  
8 Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a  
9 devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el  
10 Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos  
11 de circulación general del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, una vez por  
12 semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del  
13 nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos.  
14 Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de  
15 Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud;  
16 Disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación **[de la**  
17 **Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*. En el ejercicio de sus facultades de  
18 acuerdo con las disposiciones de esta ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3  
19 de esta ley, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* podrá tomar en  
20 consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases  
21 y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los  
22 propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y

1 comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que  
2 mejor sirvan para fomentar el turismo. **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de*  
3 *Hacienda* podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario  
4 cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras  
5 de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde  
6 ya estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y  
7 las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán  
8 revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para  
9 turistas a que se refiere esta sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y  
10 restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas  
11 directamente por el concesionario que las posea. **[La Compañía de Turismo]** *El*  
12 *Departamento de Hacienda* tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el  
13 concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que **[la**  
14 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* le exija como condición para la  
15 concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza  
16 de la inversión y de la obra a realizarse; Disponiéndose, que no será necesario que la  
17 totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. **[La Compañía de**  
18 **Turismo]** *El Departamento de Hacienda* adoptará un reglamento que defina los requisitos  
19 y la política por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho  
20 reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la  
21 aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la  
22 Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970.

1 El Comisionado de Instituciones Financieras y el **[Director Ejecutivo de la Compañía**  
2 **de Turismo]** *Secretario de Hacienda* podrán preparar reglamentos sobre expedición,  
3 suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta sección y  
4 cualesquiera otras licencias requeridas por esta ley.

5 ...”

6 Sección 5.6.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 5. – Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados – Pago y  
9 cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

10 (A) ...

11 (B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente  
12 para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas  
13 de rédito para el operador; Disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca  
14 será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un  
15 lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo  
16 concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de  
17 rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización  
18 previa **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*.

19 (C) Para los años fiscales que comiencen antes del año fiscal 1997-98 el ingreso neto anual  
20 será distribuido conforme a las siguientes reglas:

21 Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial  
22 en **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*, separada de sus fondos

1 generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador,  
2 se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las  
3 tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual.

4 (1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a  
5 un Fondo Especial a nombre y para beneficio **[de la Compañía de Turismo]** *del*  
6 *Departamento de Hacienda* para llevar a cabo sus fines **[corporativos]** *operacionales*.

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá  
11 mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales **[de la Compañía**  
12 **de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*, denominado "Fondo para el Desarrollo de  
13 la Industria Turística de Puerto Rico", *el cual será administrado por el Departamento de*  
14 *Desarrollo Económico y Comercio*. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento  
15 y desarrollo de la industria turística. **[La disposición, uso o contabilización de este**  
16 **fondo requerirá, en todo caso, la aprobación de la Junta de Directores de la**  
17 **Compañía de Turismo, excepto por una]** *Una* asignación anual de quinientos mil  
18 (500,000) dólares **[que]** de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria  
19 y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los  
20 eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los  
21 fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto  
22 Rico.

1 (D) ...

2 (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean éstas propiedad de  
3 o poseídas por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* o los  
4 concesionarios, se depositarán en un fondo especial en **[la Compañía de Turismo]** *el*  
5 *Departamento de Hacienda*, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual  
6 generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:

7 (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas **[de la**  
8 **Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*, incluyendo pero sin limitarse  
9 a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos  
10 empleados **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* cuyas  
11 funciones están relacionadas con las tragamonedas; Disponiéndose, que cuando  
12 un empleado **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* además  
13 de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no  
14 relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su  
15 salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las  
16 funciones relacionadas a las tragamonedas;

17 (ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y  
18 mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por **[la Compañía de**  
19 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* de dicho mes, y

20 (iii) ...

21 ...

22 (E) ...

1 (F) ...

2 (G) ...

3 (1) ...

4 (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las  
5 reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A  
6 multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción  
7 cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se  
8 determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del  
9 ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro  
10 Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de**  
11 **Turismo]** *al Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir  
12 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible  
13 a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por  
14 una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas  
15 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso  
16 bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

17 (3) ...

18 (i) ...

19 (a) ...

20 (b) la proporción de los gastos **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento*  
21 *de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La  
22 proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos **[de la**

1           **Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i)  
2           por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone  
3           en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de  
4           juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado,  
5           según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas  
6           ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los años fiscales 1997-98, 1998-  
7           99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).

8           (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será  
9           equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos  
10          multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido  
11          al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador  
12          será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del  
13          Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y **[la**  
14          **Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en  
15          que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

16          (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por **[la**  
17          **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*, el costo de las máquinas  
18          atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:

19           (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]**  
20           *del Departamento de Hacienda* ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma  
21           de:

1 (a) El costo **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* bajo la  
2 Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de  
3 dicho concesionario más,  
4 (b) la proporción de los gastos **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento*  
5 *de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo **[de**  
6 **la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* bajo la Sección  
7 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del  
8 concesionario se calcula multiplicando los costos **[de la Compañía de Turismo]**  
9 *del Departamento de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo  
10 numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii),  
11 de tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*  
12 ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el  
13 número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de  
14 tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*  
15 ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos **[de la**  
16 **Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda* atribuible al  
17 concesionario se calcula multiplicando los gastos **[de la Compañía de**  
18 **Turismo]** *del Departamento de Hacienda* bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una  
19 fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la  
20 Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas **[de la Compañía de Turismo]**  
21 *del Departamento de Hacienda* ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y

1 el denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección  
2 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

3 (ii) El costo de las máquinas tragamonedas [**de la Compañía de Turismo**] *del*  
4 *Departamento de Hacienda* atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto  
5 de las máquinas [**de la Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda*  
6 ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será  
7 el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E)  
8 de esta ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A,  
9 Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la  
10 Universidad de Puerto Rico y [**la Compañía de Turismo**] *al Departamento de*  
11 *Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de  
12 estos fondos conformes a esta Ley.

13 (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad [**de la Compañía de Turismo**] *del*  
14 *Departamento de Hacienda* por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el  
15 resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por  
16 la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad [**de la Compañía de**  
17 **Turismo**] *del Departamento de Hacienda* según las reglas dispuestas en la Sección  
18 5(G)(4) de esta ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las  
19 reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta ley.

20 (6) ...

21 (H)

1 (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro  
2 Estatal serán pagadas a éstos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en  
3 un estimado del ingreso neto anual calculado por **[la Compañía de Turismo]** *el*  
4 *Departamento de Hacienda*. Mensualmente, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento*  
5 *de Hacienda* asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a  
6 ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al  
7 Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al*  
8 *Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones  
9 directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

10 (2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por **[la Compañía de Turismo]** *el*  
11 *Departamento de Hacienda*, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en  
12 meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo,  
13 incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad  
14 de Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda*, en aquellos  
15 años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a  
16 esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, **[la Compañía de**  
17 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* procederá a realizar los pagos mensuales  
18 requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, **[la Compañía de Turismo]** *el*  
19 *Departamento de Hacienda* realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro  
20 Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de**  
21 **Turismo]** *al Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir  
22 asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal

1 **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* realizará aquellos pagos  
2 requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son  
3 de naturaleza estimada, por lo que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*  
4 *Hacienda* durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de  
5 aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que  
6 el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta  
7 cláusula (5) de este inciso.

8 (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, **[la**  
9 **Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* efectuará una liquidación final de  
10 los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y  
11 al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al*  
12 *Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones  
13 directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos  
14 recaudados durante el año fiscal, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*  
15 *Hacienda* remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo  
16 General de la Universidad de Puerto Rico y **[la Compañía de Turismo]** *al*  
17 *Departamento de Hacienda*, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones  
18 directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho  
19 exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le  
20 correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o,  
21 para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de  
22 Puerto Rico, según dicha liquidación final, **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento*

1 *de Hacienda* retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las  
2 cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos  
3 excesivos fueron hechos por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*.

4 (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del  
5 Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de  
6 la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el  
7 cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular,  
8 a menos que presenten una reclamación ante **[la Compañía de Turismo]** *el*  
9 *Departamento de Hacienda* a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días  
10 siguientes al cierre de dicho año fiscal.

11 (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro  
12 Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan  
13 recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante  
14 **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* a esos efectos dentro de los ciento  
15 ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

16 (J) ...

17 (K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta ley y **[la Compañía**  
18 **de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* vendrán obligados a permitir la fiscalización de  
19 sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.”

20 Sección 5.7.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
21 según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 7. — Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—  
2 Derechos de franquicia; zona

3 Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta ley deberán pagar  
4 los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta ley, se  
5 fijan en la cantidad que se establece a continuación:

6 ...

7 **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* determinará el equipo de  
8 juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los  
9 distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su  
10 año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones  
11 Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión  
12 especial del contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique  
13 el total de lo jugado durante el año.

14 ...”

15 Sección 5.8.- Se enmienda la Sección 7-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
16 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 7-A. — Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

18 (A) Se faculta y requiere **[a la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Hacienda* para  
19 que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos  
20 autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta  
21 ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

22 (B) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* podrá:

1 (1) ...

2 ...

3 (C) **[La Compañía de Turismo queda facultada]** *El Departamento de Hacienda queda*  
4 *facultado* para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de  
5 las disposiciones de esta ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas,  
6 sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de  
7 manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer  
8 las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que  
9 desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su  
10 adquisición o arrendamiento, obtener una licencia **[de la Compañía de Turismo]** *del*  
11 *Departamento de Hacienda* para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos  
12 que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* adopte para tales propósitos.

13 (D) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* adoptará un reglamento que  
14 defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier  
15 actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán  
16 llenar las personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier  
17 trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias  
18 para actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y  
19 técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de  
20 juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos **[de la Compañía de Turismo]** *del*  
21 *Departamento de Hacienda* la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos  
22 reglamentos.

1 (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier  
2 equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia [**de la**  
3 **Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda* para poder vender o arrendar  
4 máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los  
5 juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.

6 (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera  
7 responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia [**de la**  
8 **Compañía de Turismo**] *del Departamento de Hacienda* antes de comenzar a ejercer tales  
9 funciones.

10 (G) [**La Compañía de Turismo**] *El Departamento de Hacienda* podrá cobrar a todo  
11 solicitante de cualquier licencia requerida por esta ley, excepto a un solicitante de una  
12 franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de  
13 investigación en que incurra [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda*.

14 (H) La reglamentación que promulgue [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de*  
15 *Hacienda* para implantar las disposiciones de esta ley incluirá, pero no se limitará, a:

16 (1) ...

17 (2) ...

18 (3) establecer la suma que [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de Hacienda*  
19 podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de  
20 cualquier otra licencia a ser otorgada por [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento*  
21 *de Hacienda.*"

1        Sección 5.9.- Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3        “Sección 7-B. — Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y  
4 attendants de máquinas tragamonedas.

5        (A) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* no concederá licencia alguna  
6 de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (attendant) para trabajar en una  
7 sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción **[de la Compañía**  
8 **de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*, que el concesionario de la sala de juegos en  
9 donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas  
10 y asistente de servicio (attendant) empleado por **[la Compañía de Turismo]** *el*  
11 *Departamento de Hacienda.*

12        (B) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* adoptará aquellos  
13 reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de  
14 esta sección.

15        Sección 5.10. - Se enmienda la Sección 8-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
16 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

17        “Sección 8-A. — Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal) — Promoción y  
18 anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

19        (A) ...

20        ...

21        (F) **[La Compañía de Turismo queda por la presente autorizada]** *El Departamento de*  
22 *Hacienda queda por la presente autorizado* para determinar mediante reglamento los

1 requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto  
2 en esta sección.

3 Sección 5.11.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
4 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Sección 9. – Supervisión de salas de juegos – Penalidades, cancelación de la franquicia  
6 y/o licencia

7 (A) ...

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) deje de reunir los requisitos exigidos por **[la Compañía de Turismo de Puerto**  
11 **Rico]** *el Departamento de Hacienda* al amparo de sus facultades bajo esta ley; o cambien  
12 sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta ley para  
13 la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del  
14 Comisionado;

15 (d)...

16 ...

17 (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa al  
18 Departamento de **[Juegos de Azar]** *Hacienda* y/o, a la Oficina del Comisionado de  
19 Instituciones Financieras o ambas.

20 ...

21 (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido  
22 o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto

1 en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje  
2 de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario  
3 con la aprobación **[de la Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*. Ningún  
4 aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido,  
5 traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que  
6 tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado,  
7 impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado  
8 por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda* y esté bajo el control exclusivo  
9 del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de  
10 juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por **[la Compañía**  
11 **de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*.

12 ...

13 (D) Los reglamentos preparados por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*  
14 *Hacienda* para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el  
15 procedimiento establecido en la Sección 14 de esta ley. Toda persona que infringiese  
16 alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta ley o de los reglamentos **[de la**  
17 **Compañía de Turismo]** *del Departamento de Hacienda*, salvo lo que en contrario se dispone  
18 en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100)  
19 dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de  
20 tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del  
21 tribunal.

1 (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta ley, **[la Compañía de**  
2 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* y el Comisionado de Instituciones Financieras  
3 quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y  
4 reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que  
5 en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la  
6 violación; Disponiéndose, que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Hacienda*  
7 podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos  
8 con una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

9 (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o **[la Compañía de Turismo]** *el*  
10 *Departamento de Hacienda* suspender temporeramente o cancelar permanentemente las  
11 franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta ley; la ley de Juegos de Azar,  
12 disfrute cualquier persona natural o jurídica.”

13 Sección 5.12.- Se enmienda la Sección 9 – A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
14 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 9-A. – Sanciones

16 (A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

17 (1) ...

18 ...

19 (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de  
20 distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los  
21 aprobados por el casino, **[la División de Juegos de Azar]** *el Departamento de Hacienda*  
22 y el Comisionado de Instituciones Financieras; o

1 (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto  
2 fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o  
3 alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para  
4 facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las  
5 mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o  
6 empleado **[de la División de Juegos de Azar]** *del Departamento de Hacienda* lo haga  
7 como parte de sus deberes en el casino; o

8 ...

9 (21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una  
10 sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado  
11 del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las  
12 probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia  
13 para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos  
14 autorizados por **[la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo de**  
15 **Puerto Rico]** *el Departamento de Hacienda;*

16 ...”

17 Sección 5.13.- Se enmienda la Sección 9-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
18 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

19 “Sección 9-B. – Violaciones

20 En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de  
21 esta ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de  
22 juegos de azar u otro oficial autorizado por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*

1 *Hacienda*, para que notifique a la Policía de Puerto Rico para acción pertinente y de ser  
2 necesario radicará la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el  
3 inspector u otro oficial autorizado *del Departamento de Hacienda* hará un informe del  
4 incidente **[al Director de Juegos de Azar. Así mismo, se notificará inmediatamente al**  
5 **[Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo a través del Director de Juegos de Azar**  
6 **de la Compañía de Turismo, el cual a su vez hará una investigación e informe del**  
7 **incidente que luego de terminada se enviará a la oficina del Director Ejecutivo de la**  
8 **Compañía de Turismo de Puerto Rico para acción pertinente.] a su supervisor, quien a su**  
9 *vez notificará inmediatamente al Secretario de Hacienda y el cual a su vez hará una investigación*  
10 *e informe del incidente que luego de terminada se enviará a la oficina del Secretario de Hacienda*  
11 *para acción pertinente."*

12           Sección 5.14.- Se deroga la Sección 10 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,  
13 según enmendada, para que lea como sigue:

14           "Sección 10. – **[Personal]** *Vacante.*

15 **[La Compañía de Turismo El Departamento de Hacienda nombrará el personal que a**  
16 **su juicio fuere necesario para la aplicación de esta ley y sus reglamentos, el cual no**  
17 **quedará comprendido bajo la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según**  
18 **enmendada."]**

19           Sección 5.15.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
20 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

21           "Sección 11. – Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el  
22 Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

1 (A)

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las  
5 prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas  
6 alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha  
7 sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. [**La**  
8 **Compañía de Turismo**] *El Departamento de Hacienda* determinará por reglamento los  
9 mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento  
10 a lo provisto en esta cláusula.

11 ...

12 (B)

13 (1) A partir de la vigencia de esta ley, todo concesionario de una sala de juegos  
14 explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta ley, deberá  
15 solicitar [**a la Compañía de Turismo**] *al Departamento de Hacienda* la aprobación de su  
16 horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.

17 (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado  
18 deberá ser también aprobada por [**la Compañía de Turismo**] *el Departamento de*  
19 *Hacienda* antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no  
20 podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público  
21 en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no  
22 podrá ser alterada.

1 (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los  
2 términos de esta ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días  
3 de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos  
4 deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche)  
5 del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose,  
6 además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá  
7 una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera **[la Compañía de**  
8 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo,  
9 monedas y fichas recibidas en la operación de juego.

10 (4) Toda sala de juegos autorizada por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*  
11 *Hacienda* a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá  
12 operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al  
13 público mesas de juegos.

14 (5) **[La Compañía de Turismo]** *El Departamento de Hacienda* queda por la presente  
15 autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos  
16 que estime necesarios para hacer cumplir [con] lo dispuesto en este inciso.

17 (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los  
18 términos de esta ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de  
19 variedad y entretenimiento que autorice **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de*  
20 *Hacienda* mediante reglamento.”

21 Sección 5.16.- Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
22 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 12. – Nuevos tipos de juegos.

2 Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

3 (1) ...

4 ...

5 (4) ...

6 para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos  
7 tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos  
8 de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por **[la Compañía de**  
9 **Turismo]** *el Departamento de Hacienda* mediante reglamento.”

10 Sección 5.17.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
11 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Sección 13. – Límites máximos de apuestas permitidas.

13 Los límites máximos de apuesta que **[la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *el*  
14 *Departamento de Hacienda* podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

15 (1) ...

16 ...

17 Los límites máximos de apuesta que **[la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *el*  
18 *Departamento de Hacienda* podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

19 (1) ...

20 ...”

21 Sección 5.18.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de  
22 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Sección 14. – Reglamentación e interpretación.

2 (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el [**Director Ejecutivo de la Compañía**  
3 **de Turismo**] *Secretario de Hacienda* podrán, según sus poderes y facultades bajo esta ley,  
4 y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los  
5 reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos  
6 de esta ley.

7 (b) [**La Compañía de Turismo**] *El Departamento de Hacienda* y el Comisionado de  
8 Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la [**Ley Núm. 170 de**  
9 **12 de Agosto de 1988, según enmendada**] *Ley 38-2017, según enmendada*, o cualquier ley  
10 sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes  
11 habilitadoras.

12 (c) El reglamento así aprobado tendrá efectividad una vez se haya radicado ante el  
13 Departamento de Estado conforme con la [**Ley Núm. 170 de 12 de Agosto de 1988, según**  
14 **enmendada**] *Ley 38-2017, según enmendada*, o cualquier ley sucesora de naturaleza  
15 análoga.

16 (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta ley se harán de manera que prevalezca el  
17 interés público. Nada de lo dispuesto en esta ley se entenderá que limita los poderes y  
18 facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de  
19 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del  
20 Comisionado de Instituciones Financieras”, y los poderes [**de la Compañía de Turismo**  
21 **bajo la Ley Núm. 10 de 18 de Junio de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de**

1 **la Compañía de Turismo de Puerto Rico”.] del Departamento de Hacienda bajo su ley**  
2 *orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables.”*

### 3 **Capítulo VI – Enmiendas a la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico**

4 Sección 6.1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según  
5 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” para que  
6 lea como sigue:

7 “Artículo 1. – Título Abreviado.

8 Ley **[de la Compañía de Turismo de]** *del Programa para el Desarrollo Turístico del*  
9 *Gobierno de Puerto Rico.”*

10 Sección 6.2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970,  
11 según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 2. – Creación

14 Se crea **[una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado**  
15 **Libre Asociado de Puerto Rico]** *un Programa, adscrito al Departamento de Desarrollo*  
16 *Económico y Comercio, con el nombre de “[Compañía de Turismo de] Programa para el*  
17 *Desarrollo Turístico del Gobierno de Puerto Rico”, [la] el cual se denominará en lo sucesivo*  
18 **[la “Compañía”]** *el Programa.*

19 **[Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente del Gobierno del**  
20 **Estado Libre Asociado o cualquier dependencia de éste.]”**

21 Sección 6.3.- Se derogan los Artículos 3, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 17 y 18 de la Ley Núm. 10  
22 de 18 de junio de 1970, según enmendada, y se reenumeran los actuales Artículos 4, 5, y

1 6 como los Artículos 3, 4, y 5 y se renumeran los actuales Artículos 8, 9, 19, 20, 21, 22, y 23  
2 como los Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, respectivamente.

3 Sección 6.4.- Se enmienda el renumerado Artículo 3 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio  
4 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto  
5 Rico” para que lea como sigue:

6 “Artículo 3. – **[[Director Ejecutivo]]** *Funciones y Deberes del Secretario.*

7 **[El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por la Junta y]** *El Secretario*  
8 *de Desarrollo Económico y Comercio será el funcionario principalmente responsable de llevar a*  
9 *cabo los propósitos del Programa, disponiéndose que el Secretario de Desarrollo Económico y*  
10 *Comercio podrá delegar dicha función a un funcionario del Departamento de Desarrollo*  
11 *Económico y Comercio, quien ejercerá su cargo a voluntad de [ésta] éste. [Se seleccionará*  
12 **exclusivamente a base de méritos, los cuales se determinarán tomando en**  
13 **consideración la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades que**  
14 **especialmente le capaciten para realizar los fines de esta ley.**

15 **Este será el funcionario ejecutivo de la Compañía; tendrá todos los poderes y**  
16 **deberes que le sean asignados por la Junta; será responsable a ésta por la ejecución de**  
17 **su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía,**  
18 **tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de**  
19 **la Compañía; y asistirá a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al**  
20 **voto.]”**

1 Sección 6.5.- Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio  
2 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto  
3 Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 4. – Derechos, Deberes y Poderes

5 **[La Compañía]** *Para llevar a cabo los propósitos del Programa, el Departamento de*  
6 *Desarrollo Económico y Comercio* tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes  
7 que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria  
8 turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

9 **[(a) Tener sucesión perpetua.**

10 **(b) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento**  
11 **judicial.**

12 **(c) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto**  
13 **por esta ley, para regir su funcionamiento interno así como aquellas reglas y**  
14 **reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones**  
15 **turísticas que por ley se le conceden e imponen.**

16 **(d) Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y**  
17 **facultades que estime propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles,**  
18 **cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de**  
19 **su personal [sin sujeción a las leyes que rigen la Oficina de Personal del Estado Libre**  
20 **Asociado, ni a las reglas y reglamentos promulgados por dicha Oficina excepto**  
21 **aquellas de carácter general aplicables a las corporaciones públicas. Dichos**  
22 **funcionarios y empleados estarán clasificados en el Servicio Exento.**

- 1 (e) Demandar y ser demandada.
- 2 (f) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades,  
3 incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y  
4 la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse,  
5 autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que  
6 regule los gastos de fondos públicos. Tal determinación será final y definitiva.
- 7 (g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o  
8 convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- 9 (h) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder de  
10 expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime conveniente y  
11 disponer de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que  
12 considere necesarias y apropiadas.
- 13 (i) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses  
14 en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera poderes legales  
15 en relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre compañías,  
16 asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios,  
17 afiliadas o asociadas, cuando tal arreglo sea necesario o conveniente para efectuar  
18 adecuadamente los fines de la Compañía. Esta podrá delegar cualesquiera de sus  
19 derechos, poderes, funciones o deberes a una entidad subsidiaria que esté sujeta a su  
20 total dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de expropiación forzosa.
- 21 (j) En los casos en que la Junta lo estime necesario crear corporaciones subsidiarias  
22 para el cumplimiento cabal de la misión que esta ley encomienda.

1 (k) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto de coste para  
2 la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o reparación de  
3 cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección de sus propios  
4 funcionarios, agentes y empleados o por conducto o mediación de éstos.

5 (l) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines corporativos o para  
6 consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el  
7 pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus  
8 contratos, rentas, ingresos, propiedades; otorgar y entregar instrumentos de  
9 fideicomisos y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos,  
10 emisión de bonos, pagarés, obligaciones, y por autoridad del Estado Libre Asociado de  
11 Puerto Rico que aquí se le otorga emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones  
12 hipotecarias u otras obligaciones en la forma, con la garantía y bajo aquellos términos  
13 de redención, con o sin prima, y vender los mismos en venta pública o privada por el  
14 precio o precios, según se determine para todo ello por su Junta de Directores.  
15 Disponiéndose, que en toda emisión de deuda de la Compañía, el Banco  
16 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico actuará como Agente Fiscal de la  
17 Compañía, según se dispone en la Ley Núm. 272 del 15 de Mayo de 1945, según  
18 enmendada (7 L.P.R.A. § 581 a 595).

19 (m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras  
20 transacciones con cualquier agencia federal, con el gobierno de los Estados Unidos,  
21 con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o subdivisiones políticas e

1 **invertir el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines**  
2 **corporativos.**

3 **(n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades,**  
4 **obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias, personal, fondos,**  
5 **donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos, traspasados o**  
6 **transferidos por ley, por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier agencia federal**  
7 **o por el Gobierno de los Estados Unidos.**

8 **(o)] (a) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias**  
9 **gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:**

10 (1) ...

11 ...

12 (5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y  
13 Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar  
14 las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos  
15 internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por  
16 la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de  
17 Norteamérica. Además preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y  
18 electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en español, inglés y cualquier otro  
19 idioma que **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico y*  
20 *Comercio* determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;

21 ...

22 (9) ...

1 **[(p)]** (b) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a  
2 cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de  
3 Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico,  
4 cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria  
5 turística de Puerto Rico. **[Todo préstamo o garantía, a ser otorgado por la Compañía,**  
6 **deberá ser aprobado por la Junta y deberán cumplir con aquellos términos y**  
7 **condiciones que mediante reglamento establezca la Junta.]**

8 **[(q)]** (c) Requerirle a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que  
9 suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para  
10 desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la  
11 actividad turística. **[La Compañía]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*  
12 *podrá establecer por Reglamento o mediante Resolución de su Junta de Directores un*  
13 *período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a*  
14 *suministrar los datos estadísticos [a la Compañía] al Departamento, lleven a cabo las*  
15 *gestiones pertinentes para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al*  
16 *concluir dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos*  
17 *requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las*  
18 *disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona*  
19 *contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias [a la Compañía de*  
20 **Turismo]** *al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. [La Compañía de Turismo]*  
21 *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá clasificar las estadísticas entre*  
22 *empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo [a*

1 **la Compañía de Turismo]** *al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* y a las  
2 empresas de turismo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del  
3 término dispuesto por **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico*  
4 *y Comercio*. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico  
5 y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar *al*  
6 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y al Departamento de Hacienda* los datos de  
7 los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en  
8 cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el  
9 Artículo 28 (b) de la Ley 272-2003. Dicha información deberá incluir los siguientes datos:  
10 registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles;  
11 habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier  
12 otra información adicional que **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo Económico y*  
13 *Comercio o el Departamento de Hacienda, según sea el caso, estime necesaria*. El  
14 incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación  
15 establecida en esta Ley de producir la información estadística pertinente. Dicha  
16 información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma  
17 identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales  
18 o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras  
19 y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos  
20 íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial,  
21 haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron

1 (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los  
2 inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

3 **[(r)]** (d) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones,  
4 y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para  
5 implantar las disposiciones de este capítulo.

6 **[(s) ...]**

7 **[(t)]** (e) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona  
8 sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee  
9 en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos  
10 que a estos efectos haya promulgado conforme a la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de**  
11 **1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo**  
12 **Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** Ley 38-2017, según enmendada,  
13 conocida como *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*.

14 **[(u)]** (f) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella,  
15 investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir  
16 prueba.

17 **[(v)]** (g) Poner en vigor e implantar una estructura administrativa con plenos poderes  
18 para fiscalizar las leyes y reglamentos aprobados a su amparo, resolver las querellas que  
19 se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.

20 **[(w)]** (h) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los  
21 procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que  
22 celebre conforme a la Ley **[Núm. 170 de 12 de agosto de 1988]** 38-2017, según enmendada.

1 **[(x)]** (i) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de  
2 documentos e información requerida.

3 **[(y)]** (j) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos los  
4 propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes,  
5 resoluciones y determinaciones **[de la Compañía]** *del Departamento de Desarrollo*  
6 *Económico y Comercio*, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la **[Ley**  
7 **Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada]** *Ley 38-2017, según enmendada,*  
8 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

9 **[(z)]** (k) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual  
10 indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización **[de la**  
11 **Compañía]** *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* estará sujeta a la acción  
12 administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de  
13 incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya  
14 otorgado una autorización.

15 **[(aa)]** (l) ...

16 **[(bb)]** (m) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación  
17 continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación  
18 continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido  
19 cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza **[a la Compañía]** *al*  
20 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* a establecer un Consejo de Guías  
21 Turísticos, presidido por el **[Director Ejecutivo de la Compañía]** *Secretario de Desarrollo*  
22 *Económico y Comercio o cualquier funcionario del Departamento que éste designe, y compuesto*

1 guías y representantes del sector de transportación turística y por los sectores de la  
2 industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión  
3 permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo  
4 concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en el Artículo  
5 **[6]** 5 de esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional  
6 del guía turístico.

7 **[(cc)]** (n) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas  
8 que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de  
9 turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación: (i) el  
10 arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de  
11 turistas; (ii) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes  
12 de un hotel, condohotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el  
13 cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort"); o (iii) los servicios  
14 ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para  
15 el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y  
16 fuera de Puerto Rico. A su vez, **[la Compañía]** el Departamento de Desarrollo Económico y  
17 Comercio podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones  
18 a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones  
19 dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.

20 **[(dd)]** (o) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un  
21 programa de promoción que tenga como fin mercadear **[el País]** a Puerto Rico como un  
22 destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y

1 aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo  
 2 del programa, se dispone que **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo Económico y*  
 3 *Comercio* entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y  
 4 entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de  
 5 convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos  
 6 turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y  
 7 aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.”

8 Sección 6.6.- Se enmienda el nuevo Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de  
 9 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto  
 10 Rico” para que lea como sigue:

11 “Artículo 5. – Obligaciones

12 **[La Compañía]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* será responsable  
 13 de:

14 (1) ...

15 ...

16 (4) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso (3), **[la Compañía de**  
 17 **Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* deberá contratar a la  
 18 Universidad de Puerto Rico para que a través de la(s) facultad(es) académica(s)  
 19 correspondiente(s), esta última y sus centros de investigación realice los estudios  
 20 necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las  
 21 estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos **[de la Compañía de**  
 22 **Turismo]** *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.* **[La Compañía de Turismo]**

1 *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* deberá coordinar con las entidades  
2 pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios  
3 escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de  
4 nuestra Isla. Los formularios deberán incluir pero no estarán limitados a opiniones e  
5 impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más comunes  
6 en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos  
7 aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar  
8 enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y  
9 socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las  
10 necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las  
11 principales fuentes de información para los estudios a realizarse por **[la Compañía de**  
12 **Turismo]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* en coordinación con la  
13 Universidad de Puerto Rico.

14 (5) ...

15 (a) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al  
16 Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a  
17 las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9)  
18 miembros: **[el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico]** *el*  
19 *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio o el funcionario del Departamento de*  
20 *Desarrollo Económico y Comercio a quien éste designe*, quien será el Presidente de la  
21 misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien podría delegar su  
22 representación en el Secretario de Instrucción Vocacional; el Presidente de la

1 Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Presidente de la Asociación  
2 Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de Administración  
3 de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede  
4 delegar su representación en el Director del Programa; el Administrador de la  
5 Administración para el Adiestramiento de Futuros Empleados y Trabajadores; y el  
6 Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un representante de  
7 los guías turísticos y un representante de la transportación turística terrestre, quienes  
8 serán designados por el **[Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico]**  
9 *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio.*

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (6) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales,  
14 Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, y otras facilidades y  
15 actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la  
16 categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y  
17 de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con  
18 los requisitos establecidos mediante reglamentación por **[la Compañía]** *el Departamento*  
19 *de Desarrollo Económico y Comercio* para fines promocionales. Esta facultad no debe  
20 entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualesquiera otra agencia o  
21 entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin  
22 promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le

1 impone responsabilidad **[a la Compañía]** *al Departamento de Desarrollo Económico y*  
2 *Comercio* por las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.

3 (7) ...

4 (8) Estudiar[,] y proponer **[y coordinar con la Junta de Planificación,]** un Plan Regulador  
5 para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que **[la Compañía]**  
6 *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* establecerá, en coordinación con los  
7 municipios, comités municipales y regionales de turismo, a fin de integrar a la  
8 comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se  
9 regirán por un reglamento que promulgará a esos efectos **[la Compañía de Turismo]** *el*  
10 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* y estarán integrados entre otros por  
11 representantes de la industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio  
12 y la banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y  
13 artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se  
14 garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

15 (9) ...

16 **[(10) Reglamentar, investigar, fiscalizar, intervenir y sancionar a aquellas personas o**  
17 **entidades jurídicas que se dediquen a proveer servicios de transportación turística**  
18 **terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con excepción de cualquier**  
19 **vehículo definido como “Autobús Especial” o “Empresa de Autobús Especial” en la**  
20 **Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de**  
21 **Servicio Público”.]**

22 **[(11)] (10) ...**

1 [(12)] (11) ...

2 [(13)] (12) ...

3 [(14)] (13) ...

4 [(15)] (14) ...

5 (a) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes **[ocho (8)]**  
6 *siete (7)* miembros: el **[Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto**  
7 **Rico]** *el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio o el funcionario del Departamento*  
8 *de Desarrollo Económico y Comercio a quien éste designe, quien presidirá el mismo y*  
9 *proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para*  
10 *asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; [el Secretario del Departamento*  
11 **de Desarrollo Económico];** *el Secretario del Departamento de Recreación y*  
12 *Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; el Comisionado de*  
13 *Asuntos Municipales y el Director Ejecutivo del Negociado de Convenciones de*  
14 *Puerto Rico y dos (2) miembros privados que representen el interés público, uno*  
15 *deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad, relaciones*  
16 *públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el otro*  
17 *deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de*  
18 *instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose,*  
19 *además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá*  
20 *quórum.*

21 (b) ...

22 ...

1 (d) ...

2 **[(16)]** (15) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que comprenderá, sin  
3 que se entienda como una limitación, en:

4 (a) ...

5 (b) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y  
6 otras actividades endosadas por **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo*  
7 *Económico y Comercio* que consista en actividades, que podrán incluir de forma  
8 periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y  
9 culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;

10 (c)...

11 (d) ...”

12 Sección 6.7.- Se enmienda el reenumerado Artículo 7 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio  
13 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto  
14 Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 7. – Vistas Públicas.

16 De acuerdo con el Artículo **[5]** 4 de esta Ley, los reglamentos que **[la Junta]** *el*  
17 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* estime necesarios y convenientes adoptar  
18 para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen **[a la**  
19 **Compañía]**, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los  
20 procedimientos establecidos en la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**  
21 **enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de**

1 **Puerto Rico]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento*  
2 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*”

3 Sección 6.8.- Se enmienda el reenumerado Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio  
4 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto  
5 Rico” para que lea como sigue:

6 “Artículo 8. – Recomendaciones.

7 **[La Compañía]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* podrá  
8 recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada  
9 autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades  
10 turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción  
11 y mejora de facilidades y equipo.”

12 Sección 6.9.- Se enmienda el reenumerado Artículo 10 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio  
13 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto  
14 Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 9. – Penalidades.

16 ...

17 **[La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada]** *El Departamento de*  
18 *Desarrollo Económico y Comercio estará facultado* a retirar el endoso a las empresas que  
19 disfrutaban del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas  
20 por **[la Compañía]** *el Departamento* en dos (2) ocasiones consecutivas. **[La Compañía de**  
21 **Turismo también estará facultada]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*  
22 *estará facultado* a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil

1 (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos  
2 (2) ocasiones o más.”

3 Sección 6.10-Se enmienda el renumerado Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio  
4 de 1970, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto  
5 Rico” para que lea como sigue:

6 “Artículo 10. – Disposiciones Especiales

7 Los reglamentos vigentes adoptados por la Administración de Fomento  
8 Económico aplicables al Departamento de Turismo, así como los reglamentos adoptados  
9 bajo la Ley Núm. 221, de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y los adoptados por la  
10 *Compañía de Turismo* seguirán en vigor como medio de implementación de esta ley, en  
11 todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o  
12 derogados por **[la Compañía]** el *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.*”

### 13 **Capítulo VII - Enmienda a la Ley de Transformación y Alivio Energético**

14 Sección 7.1-Se enmienda el Título del Capítulo III de la Ley Núm. 57-2014, según  
15 enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea  
16 como sigue:

17 “CAPÍTULO III. – **[Oficina Estatal]** Programa de Política Pública Energética del  
18 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio **[(OEPPE)]** (Programa).”

19 Sección 7.2 - Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 57-2014, según  
20 enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea  
21 como sigue:

1           “Artículo 3.1. — Creación **[de la Oficina Estatal]** *del Programa* de Política Pública  
2 *Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio”.*

3 (a) Se crea **[la Oficina Estatal]** *el Programa* de Política Pública Energética, en adelante  
4 **["OEPPE"]** *“Programa”, como parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que*  
5 *se encargará* **[como ente gubernamental encargado]** de desarrollar y promulgar la política  
6 pública energética del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. Todas las  
7 órdenes o reglamentos *del Programa* **[que expida y emita la OEPPE]** se expedirán a  
8 nombre *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* **[de la “Oficina Estatal de**  
9 **Política Pública Energética”**, y todos los procedimientos instituidos por la OEPPE lo  
10 serán a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico].

11 **[(b) La OEPPE tendrá un sello oficial con las palabras “Oficina Estatal de Política**  
12 **Pública Energética” y el diseño que dicha oficina disponga.]**

13 **[(c) (b) [La OEPPE]** *El Programa será dirigido por el Secretario del Departamento de Desarrollo*  
14 *Económico y Comercio y estará compuesto* **[compuesta por un Director Ejecutivo y]** *por el*  
15 *personal que él mismo reclute.*

16 **[(d) La OEPPE] (c)** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá contar* **[con**  
17 **un]** *en su portal de Internet con información sobre el Programa* **[esta agencia]** y sobre sus  
18 gestiones para el desarrollo y promulgación de la política pública energética del **[Estado**  
19 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico.”

20           Sección 7.3 - Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
21 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.2. – **[Director Ejecutivo de la OEPPE]** *Secretario del Departamento de*  
2 *Desarrollo Económico y Comercio.*

3 **[(a) El Director Ejecutivo será nombrado por el Gobernador, con el consejo y**  
4 **consentimiento del Senado de Puerto Rico, y podrá ser removido de su cargo por el**  
5 **Gobernador, a su discreción, con o sin justa causa. Su sueldo será fijado por el**  
6 **Gobernador. El Director Ejecutivo deberá poseer un grado universitario en por lo**  
7 **menos uno de los siguientes campos profesionales: ingeniería, finanzas, economía,**  
8 **derecho, ciencias, y/o planificación y administración pública. Además, deberá tener al**  
9 **menos cinco (5) años de experiencia en asuntos energéticos.**

10 **(b)] El [Director Ejecutivo]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*  
11 *y la persona, si alguna, que este designe para dirigir el programa y los miembros de su unidad*  
12 *familiar según definidos en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley*  
13 *Orgánica la Oficina de Ética Gubernamental [de 2011]”, no podrán tener interés directo o*  
14 *indirecto en, ni relación contractual con, la Autoridad y/o cualquier compañía de energía*  
15 *certificada en Puerto Rico, ni con entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con o*  
16 *interesadas en la Autoridad o en dichas compañías. “*

17 Sección 7.3 - Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
18 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

19 “Artículo 3.3. – Personal **[de la OEPPE]** *del Programa.*

20 (a) *El Programa formará parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio [La*  
21 **OEPPE será un administrador individual y su personal se regirá por las disposiciones**  
22 **de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración**

1 **de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto**  
2 **Rico”]. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, [del Director**  
3 **Ejecutivo será la] como autoridad nominadora [de la OEPPE] del Departamento, [y] podrá**  
4 reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento **[de la**  
5 **agencia] del Programa**, el cual se regirá por las normas y los reglamentos que promulgue  
6 **[la OEPPE] el Secretario. El Secretario [Director Ejecutivo] podrá delegar en cualquiera de**  
7 sus subalternos las facultades que en virtud de esta Ley se le conceden, con excepción de  
8 la facultad de otorgar contratos, hacer nombramientos y adoptar reglamentos **[de la**  
9 **Oficina] del Programa. El sistema de personal del Programa [de la OEPPE ] deberá**  
10 organizarse de forma tal que, en las cualificaciones y descripción de funciones para los  
11 puestos, se fomente el reclutamiento de personal especializado y capacitado a base de  
12 mérito mediante un proceso de competencia que permita cumplir los propósitos de esta  
13 Ley.

14 (b) Ningún empleado **[de la OEPPE] del Programa**, ya sea de carrera o de confianza, podrá  
15 tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con  
16 el *Secretario [Director Ejecutivo]*.

17 (c) Toda acción u omisión del **[Director Ejecutivo] Secretario** y del personal **[de la OEPPE]**  
18 *del Programa* en el desempeño de sus funciones estará sujeta a las restricciones dispuestas  
19 en la Ley 1-2012 conocida como “Ley *Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental [de*  
20 **2011]**”, según enmendada.”

21 Sección 7.4- Se enmienda el Artículo 3.4 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
22 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.4. — Deberes y Facultades [**de la OEPPE**] *del Departamento de Desarrollo*  
2 *Económico y Comercio.*

3 [**La OEPPE**] *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* tendrá, a través del  
4 [**Director Ejecutivo**] *Secretario*, los siguientes deberes y facultades:

5 (a) Poner en vigor mediante reglamentos y promulgar la política pública energética del  
6 [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, en todas aquellas áreas que no estén en  
7 conflicto con la jurisdicción reglamentaria de la [**Comisión de Energía**] *Junta*  
8 *Reglamentadora de Servicio Público*. Estos reglamentos deben ser cónsonos con la política  
9 pública energética declarada mediante legislación;

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) Hacer recomendaciones a la [**Comisión de Energía**] *Junta Reglamentadora de Servicio*  
13 *Público* sobre normas para reglamentar a todas las compañías que estén bajo la  
14 jurisdicción de esta, así como para reglamentar cualquier transacción, acción u omisión  
15 que incida sobre la red eléctrica y la infraestructura eléctrica en Puerto Rico.

16 (e) ...

17 ...

18 (l) Recopilar y publicar todo tipo de información oportuna y confiable sobre generación,  
19 distribución, utilización y consumo de energía en Puerto Rico, ya bien sea utilizando  
20 combustibles como petróleo y/o sus derivados, gas natural, carbón, fuentes de energía  
21 renovable, la disposición de desperdicios, así como cualquier otro mecanismo o

- 1 tecnología que pueda ser utilizada como recurso energético, con la **[Comisión de**  
2 **Energía]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público*;
- 3 (m) Recopilar y presentar ante la **[Comisión]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público* toda  
4 información de las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de la Rama  
5 Judicial y sus respectivas oficinas y de los gobiernos municipales **[del Estado Libre**  
6 **Asociado]** de Puerto Rico sobre la implementación de medidas de eficiencia energética,  
7 el cumplimiento con estándares de conservación energética establecidos por ley y los  
8 resultados de la implementación de dichas medidas y estándares;
- 9 (n) ...
- 10 (o) Identificar el porcentaje máximo de energía renovable que la infraestructura eléctrica  
11 de Puerto Rico puede integrar e incorporar de forma segura, confiable, y a un costo  
12 razonable, e identificar las tecnologías y los lugares aptos para viabilizar la integración  
13 en atención a los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y someter  
14 sus conclusiones a la **[Comisión de Energía]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público*;
- 15 (p) Adoptar reglamentos sobre cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los  
16 costos energéticos y maximice la eficiencia energética;
- 17 (q) Conducir y llevar a cabo las investigaciones que la **[Comisión de Energía]** *Junta*  
18 *Reglamentadora de Servicio Público* le solicite mediante resolución sobre compañías de  
19 servicio eléctrico;
- 20 (r) ...
- 21 (s) Presentar querellas ante la **[Comisión de Energía]** *Junta Reglamentadora de Servicio*  
22 *Público* en contra de entidades y personas naturales o jurídicas, cuando entienda que éstas

- 1 han incurrido en acciones u omisiones contrarias a la política pública energética del  
2 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico;
- 3 (t) Comparecer ante la **[Comisión de Energía]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público* en  
4 calidad de amigo del foro o amicus curiae en los casos adjudicativos que estén pendientes  
5 ante la **[Comisión]** *Junta o sus Negociados*. A su discreción, estas comparecencias del  
6 **[Director Ejecutivo]** *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* ante la Comisión  
7 podrán ser motu proprio o a petición de parte. **[No obstante, la Comisión podrá requerir**  
8 **la comparecencia del Director Ejecutivo en cualquier caso adjudicativo que esté ante**  
9 **su consideración];**
- 10 (u) ...
- 11 ...
- 12 (dd) Hacer acuerdos de colaboración con otras agencias o entidades públicas del **[Estado**  
13 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico que fomenten y promulguen la política pública  
14 energética *de la Isla* **[del País];**
- 15 (ee) Demandar **[y ser demandada en reclamaciones o causas de acción a nombre propio]**  
16 en el Tribunal de Primera Instancia del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico  
17 contra cualquier persona natural o jurídica que incumpla o interfiera con los requisitos,  
18 fines y objetivos de esta Ley;
- 19 (ff) Solicitar el auxilio de la **[Comisión]** *Junta Reglamentadora de Servicio Público* y/o del  
20 Tribunal General de Justicia ante el incumplimiento de cualquier persona o entidad con  
21 cualquiera de sus reglamentos u órdenes;
- 22 (gg) ...

1 (hh) Preparar y someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, en la Secretaría de  
2 cada cuerpo parlamentario, un informe anual que detalle el estado de situación energética  
3 **[del País]** *de la Isla*, los resultados de la implementación de la política pública energética  
4 y los resultados de los esfuerzos **[de la OEPPE]** del *Departamento de Desarrollo Económico*  
5 *y Comercio* en desarrollar y promulgar dicha política pública energética, según dispuesto  
6 en esta Ley. Dicho informe deberá ser radicado no más tarde del treinta (30) de enero de  
7 cada año.

8 (ii) Formular estrategias y hacer recomendaciones a la **[Comisión de Energía]** *Junta*  
9 *Reglamentadora de Servicio Público* para mejorar el servicio eléctrico en comunidades de  
10 escasos recursos, mediante el estudio, promoción y desarrollo de Comunidades Solares,  
11 usando como guía las recomendaciones de organizaciones tales como IREC y NREL,  
12 adaptadas al contexto de Puerto Rico, y procurando el insumo de la AEE y de  
13 representantes de organizaciones comunitarias, profesionales y académicas relevantes.

14 (jj) **[La OEPPE]** *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, en colaboración con  
15 la Comisión y la AEE, estudiará las mejores prácticas de la industria eléctrica y establecerá  
16 un plan para el desarrollo de microredes en Puerto Rico. Para minimizar costos y ampliar  
17 el acceso a mayores recursos físicos y humanos, **[la OEPPE]** *el Departamento de Desarrollo*  
18 *Económico y Comercio* podrá establecer alianzas con agencias locales o federales,  
19 universidades o institutos reconocidos de investigación eléctrica, dentro y fuera de  
20 Puerto Rico, para llevar a cabo esta tarea. Inicialmente, se abrirá esta opción a  
21 comunidades de escasos recursos, universidades, centros de salud e instituciones  
22 públicas.

1 (kk) *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*[**La OEPPE**], en colaboración con  
2 la [**Comisión**] *Junta Reglamentadora de Servicio Público*, determinará el formato e  
3 información específica que cada microred debe compartir.”

4 Sección 7.5- Se enmienda el Artículo 3.5 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
5 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.5. — Reglamentos *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* [**de**  
7 **la OEPPE**].

8 Todo reglamento que adopte [**la Oficina Estatal de Política Pública Energética**] *el*  
9 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sobre el Programa* deberá cumplir con las  
10 disposiciones de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo  
11 *Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*” [**Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**  
12 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”**].”

13 Sección 7.6- Se enmienda el Artículo 3.6 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
14 conocida como “Ley de Transformación y Alivio Energético” para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.6. — Emergencias.

16 Cuando el Gobernador, en virtud de la información que le suministre el *Departamento*  
17 *de Desarrollo Económico y Comercio* [**la OEPPE**], determine que existe peligro inminente de  
18 que ocurra escasez de cualquier recurso energético en Puerto Rico debido a que no se han  
19 de suplir o no se están supliendo las necesidades básicas para la subsistencia *de la Isla*[**del**  
20 **país**], y ello afecte el bienestar general del pueblo de Puerto Rico, podrá declarar una  
21 situación de emergencia y emitir las órdenes ejecutivas que estime necesarias, de suerte

1 que se asegure hasta donde sea necesario para la subsistencia del pueblo la disponibilidad  
2 de las cantidades necesarias de tales recursos energéticos.

3 Dentro de la situación de emergencia que pudiera declararse, es la política pública del  
4 Gobierno [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico que todo importador, distribuidor,  
5 manufacturero, productor, transportador y exportador de materias que constituyan  
6 fuentes de energía suplan con prioridad las necesidades del pueblo puertorriqueño.

7 En la aplicación de este Artículo, se tomará en cuenta la problemática energética de  
8 los Estados Unidos de América y la situación internacional.

9 El Gobernador podrá, en la orden ejecutiva que emita:

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (3) Encomendar [**a la Oficina**] *al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* o a  
13 cualquier otro organismo gubernamental aquellas facultades y gestiones necesarias  
14 para implementar las órdenes ejecutivas así emitidas.

15 (4) ..."

16 Sección 7.7- Se enmienda el Artículo 3.7 de la Ley 57-2014, según enmendada,  
17 conocida como "Ley de Transformación y Alivio Energético" para que lea como sigue:

18 "Artículo 3.7. – Presupuesto [**de la OEPPE**].

19 [**El Director Ejecutivo solicitará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la**  
20 **Asamblea Legislativa la inclusión de asignaciones presupuestarias para la Oficina.**] *El*  
21 *presupuesto identificado para la antigua Oficina Estatal de Política Pública Energética para el año*  
22 *fiscal 2017-2018 pasará al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio."*

1 Sección 7.8 Toda ley que se refiera a la Oficina de Política Pública Energética y su  
2 Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de Política Pública  
3 Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y su Secretario, en  
4 virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y  
5 Comercio de Puerto Rico.

## 6 **Capítulo VIII - Enmiendas relacionadas a la Oficina de Exención Contributiva**

### 7 **Industrial**

8 Sección 8.1- Se enmienda la Sección 12, de la Ley 73-2008, según enmendada,  
9 conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico", para  
10 que lea como sigue:

11 **"Sección 12. – Oficina de Exención Contributiva Industrial.**

12 **(a) En General. –**

13 La Oficina de Exención Contributiva Industrial [**estará adscrita**] *formará parte del*  
14 [**al**] Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta oficina será dirigida y  
15 administrada por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Desarrollo  
16 *Económico*. El Director ejercerá los poderes inherentes a su cargo, *aquellos que le delegue el*  
17 *Secretario* [**, nombrará el personal necesario para llevar a cabo sus funciones**] y cumplirá  
18 con los deberes y obligaciones que este capítulo le impone.

19 (b) ...

20 ..."

21 **Capítulo IX - Enmiendas a la Ley del Centro Regional del Gobierno de Puerto Rico**

1 Sección 9.1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 84-2014, según enmendada,  
2 conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado  
3 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.- Título Abreviado.

5 Esta Ley se conocerá como "Ley [**de la Corporación del**] *del Programa* del Centro  
6 Regional del *Gobierno*[**Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico".

7 Sección 9.2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 84-2014, según enmendada,  
8 conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado  
9 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

10 "Artículo 2.- Definiciones

11 Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados o aludidos en esta  
12 Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto  
13 claramente indique otra cosa:

14 (a) ...

15 (b) ...

16 (c) [**Corporación**] *Programa* - Significa [**la Corporación**] *el Programa* del Centro  
17 Regional del [**Estado Libre Asociado**] *Gobierno* de Puerto Rico, conocida en  
18 inglés como "*Commonwealth of Puerto Rico Regional Center [Corporation]*  
19 *Program*", [**creada**] *creado* mediante esta Ley. [**La Corporación**] *El Programa del*  
20 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* será un Centro Regional que  
21 operará según las disposiciones del USCIS.

1 (d) Departamento - Significa el Departamento de Desarrollo Económico y  
 2 Comercio creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio  
 3 de 1994.

4 (e) ...

5 **[(f) Junta-Significa la Junta de Directores de la Corporación.]**

6 **[g] (f) ...**

7 **[h] (g) ...**

8 **[i] (h) Secretario del Departamento - Significa el Secretario del Departamento**  
 9 **de Desarrollo Económico y Comercio [del Estado Libre Asociado de Puerto**  
 10 **Rico].**

11 **[g] (i) USCIS - Significa el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados**  
 12 **Unidos o cualquier agencia o departamento del Gobierno Federal que**  
 13 **administre o maneje el Programa EB-5 en el futuro."**

14 Sección 9.3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 84-2014, según enmendada,  
 15 conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado  
 16 de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "Artículo 3.- Creación **[y Composición de la Corporación]**

18 **[(a)]** Por la presente se crea *el Programa del Centro Regional del Gobierno de Puerto*  
 19 *Rico como parte del Departamento.* **[cuerpo corporativo y político que constituirá una**  
 20 **corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de**  
 21 **Puerto Rico con el nombre de "Corporación del Centro Regional del Estado Libre**

1 Asociado de Puerto Rico", conocida en inglés como "*Commonwealth of Puerto Rico*  
2 *Regional Center Corporation*".

3 (b) Antes de comenzar sus operaciones, la Corporación tendrá que solicitarle  
4 al USCIS la certificación como Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto  
5 Rico.

6 (c) La Corporación creada por la presente es y deberá ser una  
7 instrumentalidad gubernamental adscrita, según se provee en esta Ley, al  
8 Departamento, pero es una corporación pública con existencia y personalidad legal,  
9 separada y aparte de la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de todo funcionario  
10 de la misma.

11 (d) Los poderes de la Corporación se ejercerán y su política se determinará  
12 por la Junta de Directores creada a tenor con el Artículo 4 de esta Ley.]"

13 Sección 9.4.- Se derogan los Artículos 4, 5, 8, 11 y 12 de la Ley 84-2014, según  
14 enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre  
15 Asociado de Puerto Rico".

16 Sección 9.4.- Se reenumeran los Artículos 6, 7, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 como 4, 5, 6, 7,  
17 8, 9, 10 y 11 respectivamente, de la Ley 84-2004, según enmendada, conocida como "Ley  
18 de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

1           Sección 9.5.- Se enmienda el renumerado Artículo 4 de la Ley 84-2014, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 4.- Facultades Especiales

5           (a) Financiamiento e Inversión.

6           **[La Corporación]** *El Departamento* queda **[autorizada y facultada]** *autorizado y*  
7 *facultado* para alentar, persuadir e inducir al capital privado a iniciar y mantener en  
8 operación, y en cualquier otra forma promover el establecimiento y funcionamiento de  
9 toda clase de operaciones dirigidas al financiamiento e inversión en proyectos de  
10 desarrollo positivo en la economía puertorriqueña.

11           Cuando así lo creyere conveniente, *el Departamento* **[la Corporación]** podrá iniciar  
12 una o más de tales operaciones por su exclusiva cuenta o en sociedad con otras entidades  
13 privadas o gubernamentales, o mediante participación en cualquier forma adecuada, o  
14 mediante la inversión de fondos *del Departamento* **[de la Corporación]** en empresas de  
15 otros, **[subsidiarias de la Corporación o la inversión de fondos de otros en empresas de**  
16 **la Corporación]** en cualesquiera de las formas en que corrientemente se invierten, o en lo  
17 sucesivo se inviertan, fondos en tales operaciones. A tales efectos, **[la Corporación]** *El*  
18 *Departamento* podrá proveer las facilidades, financiamiento y servicios que a su juicio se  
19 justifiquen en cada uno de estos casos.

20           (b) Promoción en la Inversión de Capital.

1           **[La Corporación]** *el Departamento* queda autorizad[a]o para promover y llevar a  
2   cabo aquellas actividades que tiendan a incentivar la inversión en los sectores de  
3   manufactura, servicios y otras empresas, facilitar el intercambio comercial, impulsar la  
4   utilización en empresas industriales de capital de extranjeros junto con residentes  
5   domésticos. A tal fin, pero sin limitarse **[al mismo]**, podrá **[imponer requisitos en**  
6   **relación con los préstamos, podrá permitir que los dueños de capital privado adquieran**  
7   **cualquier clase y cantidad de acciones u otros valores en las corporaciones organizadas**  
8   **por ella y podrá, además,]** adquirir cualquier clase y cantidad de acciones u otros valores  
9   en corporaciones dedicadas a empresas industriales o comerciales que se inicien por  
10   capital privado, ya sea éste de inversionistas extranjeros o domésticos, bajo aquellos  
11   términos, condiciones y estipulaciones que **[la Corporación]** *el Departamento* prescriba; y  
12   siempre que todos los demás factores sean iguales, podrá hacer las demás gestiones que  
13   considere propias.

14           (c) Préstamos.

15           *El Departamento* **[La Corporación]** queda **[autorizada y facultada]** *autorizado y*  
16   *facultado* cultada para hacer préstamos a cualquier persona, firma, corporación, u otra  
17   organización cuando el monto de tales préstamos vaya a utilizarse en promover el  
18   propósito gubernamental de fomentar la economía de Puerto Rico y especialmente su  
19   inversión en bienes, proyectos industriales o proyectos de uso variado.

20           El tipo de interés, el vencimiento y los demás términos de los préstamos que haga  
21   el Departamento **[la Corporación]**, y la naturaleza y valor de la garantía requerida para

1 concederlos, los determinarán y fijará el **[Director Ejecutivo]** *Secretario* **[con la**  
2 **aprobación de la Junta]**.

3 No se hará ningún préstamo a menos que basándose en experiencia comercial y  
4 en los hechos y circunstancias de cada caso *el Departamento* **[la Corporación]** entienda en  
5 su juicio de negocios que la empresa que ha de recibir el préstamo tenga la capacidad de  
6 repagar el mismo.

7 (d) Pagos.

8 **[La Corporación queda autorizada]** *El Departamento queda autorizado* a recibir  
9 aquellos pagos, honorarios, y cualquier otra remuneración que haya nacido de, o esté  
10 relacionada a, los servicios prestados por *el Departamento***[la Corporación]**, incluyendo,  
11 pero sin limitarse, a aquellos pagos administrativos pagados por los inversionistas,  
12 "*placement fees*", pago por servicios de consultoría, participación en ganancias o beneficios  
13 ("*profit sharing*") y el pago de cualquier tasa de interés. *El Departamento* **[La Junta]**  
14 aprobará aquellos reglamentos que estime necesarios para determinar la forma y manera  
15 de recibir y manejar dichos pagos, conforme al Artículo 9 de esta medida.

16 **[(e) Contrato de Administración o de Inversión.**

17 **La Corporación, mediante contratos de concesión administrativa, contratos de**  
18 **administración o de inversión u otro tipo de contrato, podrá contratar con una o varias**  
19 **personas o entidades para llevar a cabo las diferentes fases o combinación de ellas**  
20 **relacionados, entre otras cosas, a la operación administrativa de la Corporación, sujeto**

1 a las condiciones y siguiendo los procedimientos establecidos mediante  
2 reglamentación que habrá de aprobar la Junta, sujeto al Artículo 9 de esta medida.

3 Este procedimiento de contratación estará exento de las disposiciones  
4 contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida  
5 como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".]

6 Sección 9.6.- Se enmienda el renumerado Artículo 5 de la Ley 84-2014, según  
7 enmendada, conocida como "Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre  
8 Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Artículo 5.- [Director Ejecutivo - Facultades, deberes y funciones]

10 [La Corporación] *El Programa* funcionará bajo la dirección *del Secretario*. [de un  
11 Director Ejecutivo, quien será nombrado por la Junta y ejercerá su cargo a voluntad de  
12 ésta. Independientemente de la existencia de otras restricciones en ley, la Junta podrá  
13 contratar al Director Ejecutivo mediante un contrato de servicios profesionales.  
14 Independientemente de la manera de contratación del Director Ejecutivo, éste vendrá  
15 obligado a cumplir con la Ley 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental  
16 de Puerto Rico de 2011". Sus funciones serán, sin que constituya una limitación, las  
17 siguientes:

18 (a) ser el principal oficial ejecutivo de la Corporación;

19 (b) preparar y presentar a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de  
20 la Corporación;

- 1 (c) supervisar, fiscalizar y auditar el cumplimiento de todas las entidades  
2 contratadas por la Corporación;
- 3 (d) autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el  
4 funcionamiento de la Corporación sujeto a las normas que establezca la  
5 Junta;
- 6 (e) asistir a todas las reuniones de la Junta, pero no tendrá derecho al voto;
- 7 (f) establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la  
8 Corporación;
- 9 (g) establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la  
10 Corporación, incluyendo la facultad para reclutar y contratar a cualquiera de  
11 los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que  
12 establezca la Junta;
- 13 (h) dirigir la preparación de los planes de la Corporación, tanto a corto como a  
14 largo plazo, en cuanto a contratación y desarrollo de personal, operaciones,  
15 controles administrativos, estrategias de mercados y todas las otras  
16 funciones necesarias para asegurar el éxito de la Corporación en el  
17 cumplimiento efectivo y eficiente de sus objetivos, y
- 18 (i) desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la  
19 Junta.]”

1           Sección 9.7.- Se enmienda el renumerado Artículo 6 de la Ley 84-2014, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 6.- Reglamentos.

5           Los reglamentos **[de la Corporación]** *del programa* proveerán para el  
6 funcionamiento interno *del mismo* **[de la misma]** y los deberes y responsabilidades de sus  
7 funcionarios. Los reglamentos serán aprobados, y estarán sujetos a ser enmendados, por  
8 *el Secretario* **[la Junta]**. **[Ningún reglamento o enmienda a los mismos, será efectivo hasta**  
9 **que haya sido debidamente registrado en el libro oficial de minutas de la Corporación,**  
10 **después de haber sido aprobado mediante resolución de la Junta.]** Ningún reglamento  
11 estará en conflicto con las disposiciones de esta Ley. No serán de aplicación a este artículo  
12 aquellas disposiciones contenidas en la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según**  
13 **enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme]** *Ley*  
14 *38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*  
15 *del Gobierno de Puerto Rico”.*

16           Sección 9.8.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 84-2014, según  
17 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19           Artículo 7.- Dineros **[y Cuentas de la Corporación]**.

20           **[(a)A menos que otra cosa sea establecido por ley, orden ejecutiva o política**  
21 **pública, todos los dineros de la Corporación se depositarán en primera instancia**

1           en aquella institución financiera de la banca local que determine la Junta. Los  
2           desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos y presupuestos  
3           aprobados por la Junta.

4           **(b)La Corporación estará exenta de las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23**  
5           **de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad del**  
6           **Gobierno de Puerto Rico". La Corporación, con la aprobación del Secretario de**  
7           **Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiere para los**  
8           **controles adecuados y registros estadísticos de todos los gastos e ingresos**  
9           **pertenecientes a, o administrados o controlados por la Corporación. Las cuentas**  
10           **de la Corporación se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan**  
11           **segregarse hasta donde sea aconsejable, las cuentas en relación con las**  
12           **diferentes clases de operaciones, proyectos y actividades de la Corporación.]**

13           Según disponga *el Secretario* [**la Junta**], los fondos generados por *el Programa* [**la**  
14           **Corporación**] se dirigirán a promover la actividad económica en [**el Estado Libre**  
15           **Asociado de**] Puerto Rico, incluyendo, pero no limitándose a la creación de fondos y  
16           programas que tengan este propósito o cualquier otro asunto que *el Secretario* [**la Junta**]  
17           estime adelanta y promueve la actividad económica [**del Estado Libre Asociado**] de  
18           Puerto Rico.”

19           Sección 9.9.- Se enmienda el reenumerado Artículo 8 de la Ley 84-2014, según  
20           enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre  
21           Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8.- Informes.

2 Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal,  
3 **[la Corporación]** *el Departamento* someterá al Gobernador, así como a ambos Cuerpos  
4 Legislativos un informe. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

5 **[(a) un estado financiero de cuentas auditado y preparado conforme a los de la**  
6 **Corporación durante el año fiscal contabilizado, un estado de condición de la**  
7 **Corporación al final de dicho año fiscal, y un informe completo de los negocios**  
8 **de la Corporación durante el año fiscal precedente, y]**

9 **[b](a)** un informe completo del estado y progreso de todas sus empresas y  
10 actividades desde la creación *del Programa***[de la Corporación]** o desde la fecha del  
11 último de estos informes. El informe deberá incluir:

12 1) El total de inversionistas del programa EB-5 que han invertido **[en la**  
13 **Corporación]**, incluyendo la cantidad invertida. Incluir el número de  
14 inversionistas que han recibido una visa EB-5.

15 2) ...

16 3) ...

17 **[La Corporación]** *El Departamento* someterá también a la Asamblea Legislativa y  
18 al Gobernador de Puerto Rico, en aquellas otras ocasiones en que se le requiera,  
19 informes oficiales de sus negocios y actividades de acuerdo con esta Ley.

20 **[(c)] (b)** Un plan de trabajo **[de la Corporación]** *del Programa* para el año siguiente.

1           Sección 9.10.- Se enmienda el renumerado Artículo 9 de la Ley 84-2014, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación del Centro Regional del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           Artículo 9.- Fondos y Asignaciones.

5           **[A fin de permitirle a la Corporación llevar a cabo las nuevas funciones,**  
6 **facultades y poderes que le encomienda esta Ley, el Secretario podrá transferir a la**  
7 **Corporación aquellos fondos necesarios para la operación de la misma.**

8           **La Corporación someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina**  
9 **del Contralor de Puerto Rico, cualesquiera informes que le sean requeridos por éstas**  
10 **con relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de esta Ley o**  
11 **cualesquiera otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas. La**  
12 **Corporación someterá también a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto**  
13 **Rico, en aquellas otras ocasiones que se le requiera, informes oficiales sobre todas**  
14 **aquellas actividades sufragadas con los fondos autorizados de conformidad con este**  
15 **Artículo.**

16           **La Corporación mantendrá una contabilidad separada para todas aquellas**  
17 **obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a cualquier partida presupuestaria**  
18 **asignada por la Asamblea Legislativa para el cumplimiento con lo aquí dispuesto.] *El***  
19 ***presupuesto asignado a la antigua Corporacion del Centro Regional del Estado Libre Asociado de***  
20 ***Puerto Rico pasará al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y en lo sucesivo los***



1 alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de una acción judicial,  
2 la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

3 (4) Auditar – Significa el procedimiento mediante el cual **[la Compañía]** *el Departamento*  
4 tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de  
5 una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este  
6 Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

7 (5) ...

8 ...

9 (8) Canon por Ocupación de Habitación – Significa la Tarifa que le sea facturada a un  
10 Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una  
11 Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o  
12 en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de  
13 gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin  
14 limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas  
15 pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de  
16 cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (*fees, resort fees y/o taxes*) que le sea  
17 facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En  
18 caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean  
19 vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o  
20 cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación  
21 aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (*security deposits*)  
22 facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio

1 brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas **[a**  
2 **la Compañía]** *al Departamento* al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas  
3 debidamente por parte del Hostelero **[a la Compañía]** *al Departamento*. Si las comisiones  
4 son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o  
5 Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación.  
6 En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente  
7 a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación  
8 será el que resulte más alto de los dos.

9 (9) ...

10 ...

11 (13) **[Compañía]** *Departamento* – Significa **[la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una**  
12 **Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm.**  
13 **10 de 18 de junio de 1970, según enmendada]** *el Departamento de Hacienda*.

14 (14) ...

15 ...

16 (16) Corporación. – Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino,  
17 Inc. o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por **[la Compañía]**  
18 *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* en virtud de la *Ley 17-2017, conocida*  
19 *como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”* y, por tanto, esté dedicada  
20 principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

21 (17) ...

22 ...

1 (20) **[Director]** *Secretario* – Significa el **[Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo**  
2 **de Puerto Rico]** *Secretario de Hacienda*.

3 (21) ...

4 ...

5 (29) Notificación – Significa la comunicación escrita que sea enviada por **[la Compañía]**  
6 *el Departamento* al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto  
7 del Impuesto.

8 (30) Número de Identificación Contributiva – Significa el número que sea asignado por  
9 **[la Compañía]** *el Departamento* al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho  
10 Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos  
11 aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores,  
12 dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios  
13 a Corto Plazo (*short term rentals*), dichos Intermediarios tendrán la obligación de  
14 requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como  
15 Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (*short term rentals*) que se registren con **[la**  
16 **Compañía]** *el Departamento* y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo  
17 a realizar negocios con estos.

18 (31) ...

19 ...

20 (34) Revisar – Significa el procedimiento mediante el cual **[la Compañía]** *el Departamento*  
21 tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la

1 define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la  
2 información suministrada por el Contribuyente.

3 (35) ...

4 ...

5 (37) Tasación – Significa el procedimiento mediante el cual **[la Compañía]** *el*  
6 *Departamento* podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto  
7 de una Deuda o Deficiencia.”

8 Sección 10.2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
9 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3. – Poderes Generales **[de la Compañía]** *del Departamento*.

12 A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y en adición a cualesquiera  
13 otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta **[a la Compañía]** *al*  
14 *Departamento* para:

15 A. ...

16 B. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar,  
17 investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de  
18 esta Ley.

19 C. **[La Compañía estará facultada]** *El Departamento estará facultado* para imponer  
20 multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley;

21 D. **[La Compañía estará facultada]** *El Departamento estará facultado* para conducir  
22 investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea

1 necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los  
2 tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos  
3 aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de  
4 abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y  
5 consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos  
6 ante **[la Compañía]** *el Departamento* y para ordenar que se realice cualquier acto en  
7 cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

8 E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro  
9 material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al  
10 impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados  
11 bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de  
12 habitaciones (*room revenue reports*) y estados financieros. Disponiéndose que para  
13 examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes  
14 **[en]** el Departamento **[de Hacienda, la Compañía]** debe cumplir con los requisitos  
15 establecidos por el Secretario **[de Hacienda en los reglamentos aplicables]**. Toda persona  
16 a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o  
17 investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera **[la Compañía]** *el*  
18 *Departamento*. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio  
19 u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será causa  
20 suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.

21 F. ...

1 G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o  
2 suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier  
3 investigación o procedimiento que pueda efectuar **[la Compañía]** *el Departamento,*  
4 conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.

5 H. ...

6 I. Redactar, aprobar y adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren  
7 necesarios para la administración y aplicación de esta Ley, conforme las disposiciones de  
8 la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de**  
9 **Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como*  
10 *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

11 J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado **[de la Compañía]** *del*  
12 *Departamento* aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para  
13 desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.

14 K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes  
15 tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos  
16 adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por **[la Compañía]** *el*  
17 *Departamento* mediante reglamentación aprobada al efecto.

18 Sección 10.3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 4. — Estructura Organizacional.

1        A. El **[Director Ejecutivo de la Compañía]** *Secretario* podrá establecer la estructura  
2 organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de  
3 Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de  
4 trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.

5        B. El **[Director Ejecutivo de la Compañía]** *Secretario* podrá nombrar los funcionarios  
6 y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de  
7 esta Ley.

8        C. En la consecución de los fines de esta Ley, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá  
9 subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios.”

10       Sección 10.4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
11 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13       “Artículo 5. – Facultad Fiscalizadora.

14       Los funcionarios y empleados autorizados **[de la Compañía]** *del Departamento*, quedan  
15 por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante **[la Compañía]** *el*  
16 *Departamento*, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los  
17 reglamentos aprobados a su amparo.”

18       Sección 10.5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21       “Artículo 6. – Facultad para Iniciar Trámites Legales.

1        **[La Compañía de Turismo estará facultada]** *El Departamento estará facultado para*  
2 *iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto.”*

3            Sección 10.6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6            “Artículo 7. — Facultad para Aprobar Reglamentos.

7        **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá facultad para adoptar los reglamentos que  
8 estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley.  
9 Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones  
10 aplicables de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida**  
11 **como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017, según*  
12 *enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de*  
13 *Puerto Rico” o cualquier ley análoga que le sustituya.*

14            Sección 10.7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
15 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17            “Artículo 8. — Facultad para Requerir Fianzas.

18        **[La Compañía]** *El Departamento* podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen  
19 evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de  
20 las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos  
21 límites que **[la Compañía]** *el Departamento* considere razonablemente necesarios para  
22 garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o

1 multas administrativas que se le impongan a éste a causa de violaciones a las  
2 disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos.”

3 Sección 10.8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 9. – Examen de cuentas, registros, libros y locales.

7 **[La Compañía]** *El Departamento*, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá  
8 derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y  
9 documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto  
10 del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá  
11 entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. **[La Compañía]**  
12 *El Departamento* también podrá requerir, accesar y/o utilizar cualquier información o  
13 documento en posesión de cualquier instrumentalidad del [Estado Libre  
14 Asociado]*Gobierno* de Puerto Rico o subdivisión política de éste.”

15 Sección 10.9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
16 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 10. – Auditorías.

19 **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar  
20 el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén  
21 relacionado con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los  
22 hosteleros.”

1 Sección 10.10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 11. – Informes.

5 **[La Compañía]** *El Departamento* podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación  
6 de los informes auditados financieros que ésta determine necesarios en la consecución de  
7 los fines de esta Ley.”

8 Sección 10.11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
9 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 12. – Poderes Generales de Investigación.

12 A. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar  
13 testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros,  
14 papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier  
15 procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

16 B. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen  
17 los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las  
18 investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo **[la**  
19 **Compañía]** *el Departamento* con relación a las disposiciones de esta Ley.

20 C. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar  
21 cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir **[la Compañía]** *el*

1 *Departamento* por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta  
2 legislación.”

3 Sección 10.12.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 13. – Querellas ante **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento*.

7 **[La Compañía]** *El Departamento*, motu proprio o *a instancia* de cualquier persona,  
8 instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de  
9 algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un  
10 Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden **[de**  
11 **la Compañía]** *del Departamento*, podrá *instar una querella* **[acudir ante la Compañía]**  
12 mediante solicitud escrita. **[La Compañía]** *El Departamento* establecerá los  
13 procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al  
14 efecto.”

15 Sección 10.13.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
16 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 14. – Procedimientos Adjudicativos.

19 En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren **[a**  
20 **la Compañía]** *al Departamento*, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir  
21 órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi  
22 judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

1        **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá autoridad para llevar a cabo vistas  
2    adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, motu proprio o a  
3    petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones  
4    y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya  
5    promulgado.

6        Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, **[la**  
7    **Compañía]** *el Departamento* tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir  
8    documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:

9        (1) ...

10       (2) ...“

11       Sección 10.14.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
12    conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
13    Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14       “Artículo 15. – Debido Proceso de Ley.

15       **[La Compañía]** *El Departamento* establecerá mediante reglamento las disposiciones a  
16    seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo  
17    Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto**  
18    **de 1988, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento**  
19    **Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de*  
20    *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico o cualquier ley análoga que*  
21    *le sustituya”, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o*

1 resoluciones emitidas por **[la Compañía]** *el Departamento* en el ejercicio de las facultades  
2 que le confiere esta Ley.”

3 Sección 10.15.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 16. – Desacato; Negativa a Actuar.

7 Si cualquier persona citada para comparecer ante **[la Compañía]** *el Departamento*  
8 dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante **[la Compañía]** *el Departamento*  
9 se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier  
10 pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo  
11 ordenare **[la Compañía, la Compañía]** *el Departamento* podrá invocar la ayuda del  
12 Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la  
13 presentación de documentos.

14 Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere  
15 cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere  
16 en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o  
17 requerimiento válido **[de la Compañía]** *del Departamento*, o cualquier persona que se  
18 condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante **[la Compañía de Turismo]** *el*  
19 *Departamento*, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una  
20 vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será  
21 castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal  
22 sentenciador.”

1 Sección 10.16.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 17. – Peso de la Prueba.

5 Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley  
6 o de cualquier reglamento u orden **[de la Compañía]** *del Departamento*, el peso de la  
7 prueba recaerá en el Contribuyente.”

8 Sección 10.17.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
9 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
10 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 18. – Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

12 **[La Compañía queda facultada]** *El Departamento queda facultado* para imponer  
13 sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a  
14 los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de  
15 las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. **[La Compañía]** *El*  
16 *Departamento* podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales  
17 guardarán proporción con la infracción de que se trate.

18 **[La Compañía]** *El Departamento o el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,*  
19 *según aplique,* podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa,  
20 penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento  
21 corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y

1 contributivos otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento o por el Departamento de*  
2 *Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso.*

3 La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su  
4 amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el  
5 caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los  
6 beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga **[la Compañía]** *el*  
7 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* a tenor con la **[Ley Núm. 78 de 10 de**  
8 **septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de**  
9 **Puerto Rico”]** *Ley 74-2010, según enmendada, conocida como Ley de Desarrollo Turístico de*  
10 *Puerto Rico de 2010”.*

11 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no  
12 impedirá que **[la Compañía]** *el Departamento,* en adición, pueda tomar cualquier otra  
13 acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

14 Sección 10.18.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
15 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 19. – Penalidad Criminal por Infracciones.

18 Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su  
19 Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier  
20 orden, resolución, regla o decisión **[de la Compañía]** *del Departamento,* dejare de cumplir  
21 una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o

1 incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena  
2 de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

3 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no  
4 impedirá que **[la Compañía]** *el Departamento*, en adición, pueda tomar cualquier otra  
5 acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

6 Sección 10.19.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
7 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
8 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 Artículo 20. – Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

10 “En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de  
11 remitir **[a la Compañía]** *al Departamento* el pago correspondiente por concepto del mismo  
12 dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así  
13 apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno **[del Estado Libre**  
14 **Asociado]** de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de  
15 apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

16 La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no  
17 impedirá que **[la Compañía]** *el Departamento*, en adición, pueda tomar cualquier otra  
18 acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

19 Sección 10.20.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
20 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 21. – Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

1 Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión  
2 **[de la Compañía]** *del Departamento*, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un  
3 delito separado y distinto.”

4 Sección 10.21.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
5 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 22. – Acciones Judiciales.

8 **[La Compañía]** *El Departamento* deberá referir y solicitar al Secretario del  
9 Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto  
10 Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos  
11 cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley.”

12 Sección 10.22.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
13 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 23. – Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

16 La enumeración de los poderes conferidos **[a la Compañía]** *al Departamento* que se  
17 hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para  
18 la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma.”

19 Sección 10.23.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
20 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 24. – Impuesto.

1 A. ...

2 B. **[La Compañía]** *El Departamento* impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto  
3 general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando  
4 se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para  
5 operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11) por ciento. Cuando  
6 se trate de Hospederías autorizadas por **[la Compañía]** *El Departamento de Desarrollo*  
7 *Económico y Comercio* a operar como Paradores, o que formen parte del programa  
8 “Posadas de Puerto Rico” o que hayan sido certificadas como un “*Bed and Breakfast*”  
9 (*B&B*), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto  
10 de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el  
11 caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto  
12 será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al  
13 huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual  
14 a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o  
15 instrumentalidades del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, el Impuesto será  
16 igual a un cinco (5) por ciento.

17 C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon  
18 por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios  
19 que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago  
20 del Impuesto, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá tomar como base el total del Canon  
21 cobrado por el Hostelero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el  
22 Hostelero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno

1 de los servicios así prestados, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá calcular e imputar el  
2 mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o  
3 el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.

4 D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación  
5 gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el  
6 beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o  
7 no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. **[La Compañía]**  
8 *El Departamento* podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea  
9 mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios  
10 tomando como base la experiencia en la industria.

11 E. ...

12 F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del  
13 personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de  
14 una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con  
15 propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable  
16 televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento  
17 de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los  
18 integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al  
19 Hostalero una certificación debidamente emitida por **[la Compañía]** *el Departamento*.

20 G. ...

21 H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostalero podrá imponer o  
22 cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una "contribución", "derecho",

1 "impuesto" o "tarifa" que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que:  
2 dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo  
3 no ha sido impuesto ni será cobrado por el [Estado Libre Asociado]Gobierno de Puerto  
4 Rico. El Hostelero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura,  
5 separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de  
6 unir partidas de cargos aplicará también a las publicaciones, promociones y cualesquiera  
7 ofertas de las hospederías no importa el medio o método utilizado. **[La Compañía]** *El*  
8 *Departamento o el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso, podrá*  
9 *imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la*  
10 *imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación*  
11 *permanente de los beneficios promocionales otorgados por [la Compañía] el*  
12 *Departamento o el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso, o la*  
13 *suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por [la*  
14 **Compañía]** *el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio conforme a la [Ley Núm.*  
15 **78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada]** *Ley 74-2010, según enmendada,*  
16 *conocida como "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010", a cualquier Hostelero que*  
17 *viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, [la Compañía] el*  
18 *Departamento podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos."*

19 Sección 10.24.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
20 conocida como "Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo 26. — Número de Identificación Contributiva.

1 Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y  
2 obtendrán **[de la Compañía]** *del Departamento* un Número de Identificación Contributiva,  
3 y para ello se regirá por los procedimientos que **[la Compañía]** *el Departamento* adopte  
4 mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea  
5 intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que  
6 se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (*short term rentals*), tendrá la  
7 obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se  
8 utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (*short term rentals*) que se  
9 registren como Contribuyente con **[la Compañía]** *el Departamento* y obtengan Número de  
10 Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos.”

11 Sección 10.25.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
12 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 27. – Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir **[a la Compañía]**  
15 *al Departamento* el Impuesto.

16 A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir **[a la Compañía]**  
17 *al Departamento* el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios  
18 vendrán obligados a recaudar, retener y remitir **[a la Compañía]** *al Departamento* el  
19 mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o  
20 vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías  
21 en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, internet o cualquier

1 aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de  
2 recaudar, retener y remitir **[a la Compañía]** *al Departamento* el Impuesto mencionado.

3 B. ...

4 C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo  
5 con los términos y condiciones que fije **[la Compañía]** *el Departamento* mediante  
6 reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante **[la Compañía]**  
7 *el Departamento* mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una  
8 compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes **[del Estado**  
9 **Libre Asociado]** de Puerto Rico.

10 D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo  
11 requerido por **[la Compañía]** *el Departamento*, podrá conllevar la imposición de multas  
12 administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los beneficios  
13 promocionales o contributivos otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento* o *el*  
14 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso.*

15 E. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá retenerle a las Hospederías que operen salas  
16 de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le  
17 corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la  
18 “Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico”, con el único propósito de solventar cualquier  
19 deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del  
20 Impuesto.”

1 Sección 10.26.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 28. – Término para remitir **[a la Compañía]** *al Departamento* el Impuesto y  
5 las Declaraciones.

6 A. *Término* – Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté  
7 obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente **[a la Compañía]** *al*  
8 *Departamento* el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido  
9 entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde  
10 del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.

11 B. *Declaración* – Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por  
12 concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por  
13 **[la Compañía]** *el Departamento* para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon  
14 por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo  
15 (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá  
16 acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.

17 C. *Recibo* – Cualquiera Hostelero que efectuó un pago **[a la Compañía]** *al*  
18 *Departamento* por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos  
19 o intereses, tendrá derecho a solicitarle **[a la Compañía]** *al Departamento* un recibo formal,  
20 escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago.”

1 Sección 10.27.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 29. – Forma de efectuar el pago del Impuesto.

5 A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque,  
6 cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago  
7 que **[la Compañía]** *el Departamento* autorice.

8 B. **[La Compañía]** *El Departamento*, mediante reglamento, establecerá el lugar y los  
9 procedimientos aplicables para el pago.”

10 Sección 10.28.- Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
11 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 30. – Responsabilidad del Hostelero.

14 Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la  
15 retención requerida, **[la Compañía]** *el Departamento* tendrá la facultad de cobrarle al  
16 Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por éste, según sea calculado  
17 mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley.”

18 Sección 10.29.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 31. – Disposición de Fondos.

1       **[La Compañía]** *El Departamento* distribuirá las cantidades recaudadas por concepto  
2 del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

3       A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará **[a la**  
4 **Compañía]** *al Departamento* y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante  
5 dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago  
6 completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las  
7 obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras  
8 obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la  
9 Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por  
10 escrito **[de la Compañía]** *del Departamento*, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo  
11 y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada,  
12 (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier  
13 Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de  
14 este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita **[de la**  
15 **Compañía]** *del Departamento*, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva  
16 establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y  
17 otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo  
18 cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto  
19 incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones  
20 emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero  
21 Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita **[de la Compañía]** *del*  
22 *Departamento* debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal

1 de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la  
2 Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero  
3 Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y  
4 certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta  
5 especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los  
6 tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las  
7 otras partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El  
8 Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los  
9 fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad,  
10 o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los  
11 Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

12 Cada año fiscal, **[la Compañía]** *el Departamento* deberá transferir al Banco para  
13 depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante  
14 transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en  
15 el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes  
16 a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como  
17 necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose,  
18 sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada  
19 transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número  
20 uno (1) por el número de meses remanentes en dicho año fiscal, luego del mes en que  
21 ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y  
22 certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose,

1 además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto  
2 no es suficiente para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, **[la**  
3 **Compañía]** *el Departamento* deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para  
4 depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir  
5 la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre  
6 la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de  
7 acuerdo con la primera oración de éste párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de  
8 dineros al Banco, según provisto en este inciso, **[la Compañía]** *el Departamento* distribuirá  
9 cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

10 Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito **[de la Compañía]** *del*  
11 *Departamento*, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del  
12 Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer  
13 párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los  
14 intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas  
15 por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus  
16 obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito  
17 en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la  
18 Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El  
19 producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los  
20 intereses y la amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del  
21 Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a  
22 los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo

1 contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará  
2 solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras  
3 obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los  
4 Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas  
5 con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de  
6 Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

7 ...

8 B. **[La Compañía]** *El Departamento* deberá distribuir mensualmente el exceso  
9 sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el  
10 inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año  
11 fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

12 (i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los  
13 fondos generales **[de la Compañía]** *del Departamento* para cubrir los gastos de  
14 operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro  
15 uso que disponga **[la Compañía]** *el Departamento*.

16 (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al  
17 Fondo General del Departamento **[de Hacienda]** para los Años Fiscales 2005-2006 y  
18 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales  
19 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas **[de la Compañía]**  
20 *del Departamento*. A partir del año en que la Autoridad certifique al Departamento **[de**  
21 **Hacienda y a la Compañía]**, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones,  
22 y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible

1 para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades  
2 que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que  
3 mantendrá **[la Compañía]** *el Departamento*. Disponiéndose, sin embargo, que para  
4 cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones  
5 proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos  
6 mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de  
7 Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad **[, a la**  
8 **Junta de Directores de la Compañía]** y al Secretario **[de Hacienda]** para los Años  
9 Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques  
10 Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a  
11 estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y **[a la Junta de Directores de la**  
12 **Compañía]** *al Secretario*, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco  
13 por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de  
14 reserva especial que mantendrá **[la Compañía]** *el Departamento* para cubrir cualquier  
15 déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la  
16 operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones.  
17 Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si  
18 alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del  
19 Departamento **[de Hacienda]** para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la  
20 Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a  
21 partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso **[de la Compañía]** *del Departamento*.

1           A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este  
2 cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por **[la**  
3 **Compañía]** *el Departamento* a la Autoridad para cubrir los costos asociados  
4 exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico.  
5 Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del  
6 Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados,  
7 conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según  
8 establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la  
9 Autoridad y **[a la Junta de Directores de la Compañía]** *al Secretario*, en una reunión  
10 específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros  
11 auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de  
12 Convenciones devolverá **[a la Compañía]** *al Departamento* la cantidad generada como  
13 ganancia neta sin exceder el monto total transferido por **[la Compañía]** *el*  
14 *Departamento* a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo  
15 año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

16           (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por **[la**  
17 **Compañía]** *el Departamento* a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones  
18 en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil (625,000.00) dólares para  
19 cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de  
20 Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez  
21 que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la  
22 Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores

1 de la Autoridad y **[a la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto**  
2 **Rico]** *al Secretario*, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será  
3 transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por  
4 un período de cinco (5) años.

5 (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles  
6 durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá **[la**  
7 **Compañía]** *el Departamento* para gastos operacionales *del Departamento de Desarrollo*  
8 *Económico* y/o la fiscalización e implementación *por éste* del Contrato de Servicios de  
9 Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la “Ley para la Promoción de  
10 Puerto Rico como Destino”.

11 (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en  
12 los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones  
13 (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la  
14 Corporación serán utilizados por ésta para la promoción, mercadeo, desarrollo y  
15 fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los  
16 veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por **[la**  
17 **Compañía]** *el Departamento* para el desempeño de sus funciones.

18 **[La Compañía]** *El Departamento* le someterá mensualmente a la Autoridad y a la  
19 Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto.”

20 Sección 10.30.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
21 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 32. – Procedimiento de Tasación.

2 A. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para  
3 determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del  
4 Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual  
5 deberá ser pagada **[a la Compañía]** *al Departamento*.

6 B. La Tasación podrá ser iniciada por **[la Compañía]** *el Departamento*, entre otras  
7 instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del  
8 Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley,  
9 exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a  
10 un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.

11 C. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá efectuar la Tasación calculando la suma  
12 mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios  
13 tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el por ciento del  
14 Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.

15 D. **[La Compañía]** *El Departamento* deberá notificar a un Contribuyente si, debido a  
16 un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un Impuesto  
17 en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección  
18 expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

19 E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante **[la Compañía]** *el Departamento*  
20 a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical.”

1 Sección 10.31.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 33. – Notificación.

5 A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o  
6 Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, **[la Compañía]** *el Departamento*  
7 notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de  
8 recibo.

9 B. ...

10 C. **[La Compañía]** *El Departamento* tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de  
11 comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la  
12 fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el  
13 Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el  
14 pago o para recurrir ante **[la Compañía]** *el Departamento*.

15 D. Si una vez **[la Compañía]** *el Departamento* hubiese comenzado una acción en contra  
16 de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no  
17 será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto  
18 deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento **[de la Compañía]** *del*  
19 *Departamento*. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha  
20 Deficiencia, computados a base del diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación  
21 hasta la fecha de su pago total.”

1 Sección 10.32.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 34. – Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

5 A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de  
6 la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados  
7 de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la  
8 celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que  
9 **[la Compañía]** *el Departamento* establezca mediante reglamentación aprobada al efecto.  
10 Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia  
11 con la cual estuviere conforme.

12 B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución  
13 final **[de la Agencia]** *del Departamento*, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme  
14 a las disposiciones de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,**  
15 **conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017,*  
16 *según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno*  
17 *de Puerto Rico”,* y la **[Ley Núm. 1 de 28 de julio de 1994, según enmendada, conocida**  
18 **como “Ley de la Judicatura de Puerto Rico”]** *Ley 201-2003, según enmendada, conocida*  
19 *como Ley de la Judicatura de 2003.*

20 C. **[La Compañía]** *El Departamento* no efectuará una Anotación, ni comenzará o  
21 tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza  
22 presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al

1 Contribuyente para recurrir ante **[la Compañía]** *el Departamento* o, si se hubiere recurrido  
2 ante **[la Compañía]** *el Departamento*, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por  
3 **[la Compañía]** *el Departamento* o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y  
4 firme.”

5 Sección 10.33.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
6 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 35. – Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal  
9 General de Justicia.

10 El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para  
11 redeterminar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así  
12 redeterminada sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por **[la**  
13 **Compañía]** *el Departamento*, y para determinar el pago de cualquier partida adicional  
14 complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando **[la Compañía]** *el*  
15 *Departamento* establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de  
16 emitirse una Resolución u Orden.

17 ...”

18 Sección 10.34.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 36. – Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

1       A. Si **[la Compañía]** *el Departamento* creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia  
2 está en riesgo, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá, sin previa notificación al  
3 Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de  
4 Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a  
5 pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.

6       B. Si **[la Compañía]** *el Departamento* tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo,  
7 sin previa notificación al Contribuyente, **[la Compañía]** *el Departamento* deberá, dentro  
8 de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente  
9 de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo  
10 33 de esta Ley.

11       C. Si una vez **[la Compañía]** *el Departamento* hubiese comenzado una acción en contra  
12 de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza  
13 prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el  
14 Contribuyente a requerimiento **[de la Compañía]** *del Departamento*. El Contribuyente  
15 deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base  
16 del diez por ciento anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.

17       D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, **[la Compañía]** *el Departamento* enviara una  
18 Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción conforme  
19 al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados  
20 en el Artículo 33 de esta Ley.”

1 Sección 10.35.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 37. – Quiebras y sindicaturas.

5 A. *Tasación inmediata.* La adjudicación a favor de un Contribuyente en un  
6 procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial,  
7 obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida  
8 asociada a ésta) determinada por **[la Compañía]** *el Departamento* para este Contribuyente  
9 sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta  
10 Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito **[a la Compañía]** *al*  
11 *Departamento* de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de  
12 prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido  
13 desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el comienzo de la sindicatura  
14 hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida  
15 por **[la Compañía]** *el Departamento*. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del  
16 Impuesto (y cualquier otra partida asociada a ésta) podrán ser presentadas, ante el  
17 tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

18 B. *Reclamaciones no pagadas.* Cualquier parte de una reclamación concedida en un  
19 procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el  
20 Contribuyente mediante notificación y requerimiento **[de la Compañía]** *del Departamento*  
21 hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante

1 un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la  
2 terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura.”

3 Sección 10.36.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 38. – Período de Prescripción para la Tasación.

7 Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del [Estado  
8 Libre Asociado]Gobierno de Puerto Rico, [la Compañía no estará sujeta] el Departamento  
9 no estará sujeto a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a  
10 una Deuda o Deficiencia en particular.”

11 Sección 10.37.- Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
12 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 39. – Período Prescriptivo para el Cobro.

15 A. Cuando [la Compañía] el Departamento hubiere efectuado una Tasación que  
16 reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá  
17 ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro  
18 de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad  
19 a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito  
20 entre [la Compañía] el Departamento y el Contribuyente. El período así acordado podrá  
21 prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período  
22 previamente acordado.

1 B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto  
3 Rico”, **[la Compañía]** *el Departamento* procederá a eliminar de los récords de los  
4 Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o  
5 leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la  
6 Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre **[la Compañía]** *el*  
7 *Departamento* y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de  
8 prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en  
9 consideración.”

10 Sección 10.38.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
11 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
12 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 40. – Interrupción del Período de Prescripción.

14 El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido  
15 con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual **[la Compañía**  
16 **esté impedida]** *el Departamento esté impedido* de comenzar un Procedimiento de Apremio,  
17 y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la  
18 decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes.”

19 Sección 10.39.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
20 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
21 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 41. – Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

1 A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado  
2 indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por  
3 escrito a **[la Compañía]** *al Departamento* que el pago efectuado en exceso le sea acreditado  
4 a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a  
5 cualquier pago en exceso a lo debido, **[la Compañía]** *el Departamento* le certificará el  
6 exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.

7 B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a  
8 los procedimientos que se establezcan por **[la Compañía]** *el Departamento* mediante  
9 reglamentación aprobada al efecto.

10 C. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá, motu proprio, determinar que el  
11 Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un  
12 crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en  
13 exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, **[la**  
14 **Compañía]** *el Departamento* le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el  
15 pago del próximo mes.

16 D. Cuando **[la Compañía]** *el Departamento* declare con lugar una solicitud de crédito,  
17 o cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo  
18 debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible  
19 al amparo de esta Ley, en cuyo caso **[la Compañía]** *el Departamento* le acreditará a dicha  
20 deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por  
21 concepto de pagos en exceso a lo debido.

1 E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en  
2 todo o en parte por **[la Compañía]** *el Departamento*, ésta deberá notificar su decisión al  
3 Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá  
4 recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea  
5 aprobado por **[la Compañía]** *el Departamento*.

6 F. Cuando **[la Compañía]** *el Departamento* adjudique u otorgue créditos que no  
7 correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el  
8 crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y  
9 conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.

10 G. **[La Compañía]** *El Departamento* adoptará aquellos reglamentos que estime  
11 necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este  
12 Artículo.”

13 Sección 10.40.- Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
14 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 42. – Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

17 Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el  
18 Contribuyente radique una solicitud de crédito ante **[la Compañía]** *el Departamento*  
19 dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente  
20 una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años  
21 desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración.  
22 En caso de que el Contribuyente presente una Declaración, previo a efectuar el pago

1 correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en  
2 que se efectuó el pago.”

3 Sección 10.41.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 43. – Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un  
7 Tribunal con Jurisdicción.

8 Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe  
9 ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un  
10 Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año  
11 contributivo en que **[la Compañía]** *el Departamento* hizo una determinación de Deficiencia  
12 y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del  
13 Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal  
14 tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá  
15 ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme.  
16 No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción  
17 expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de  
18 crédito ante **[la Compañía de Turismo]** *el Departamento*:

19 1. ....

20 ...”

1 Sección 10.42.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 46. – Cargos adicionales al Impuesto.

5 A. *Intereses* – Cuando el Contribuyente no pagare el Impuesto fijado por esta Ley, en o  
6 antes de la fecha prescrita para su pago, **[la Compañía]** *el Departamento*, como parte del  
7 Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento  
8 anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.

9 B. *Recargo* – En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A  
10 de este Artículo, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá cobrar además, los siguientes  
11 recargos:

12 (i) ...

13 (ii) ...”

14 Sección 10.43.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
15 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 48. – Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

18 Todo Contribuyente que someta **[a la Compañía]** *al Departamento* documentos que no  
19 sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o  
20 verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar  
21 sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares  
22 por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos

1 e intereses. Asimismo, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá suspender o revocar los  
2 beneficios promocionales y contributivos otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento*.  
3 Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación  
4 por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

5 En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o  
6 continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o  
7 contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por **[la**  
8 **Compañía, ésta]** *el Departamento, éste*, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle  
9 multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000) dólares por cada infracción.  
10 Asimismo, **[la Compañía]** *el Departamento* podrá suspender o revocar los beneficios  
11 promocionales y contributivos otorgados por **[la Compañía]** *el Departamento*. Se  
12 entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por  
13 separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos  
14 aquí señalados.”

15 Sección 10.44.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
16 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
17 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 49. – Revocación de beneficios contributivos.

19 A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el Impuesto,  
20 una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por  
21 **[la Compañía]** *el Departamento*, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente  
22 consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, **[la Compañía]** *el Departamento de Desarrollo*

1 *Económico y Comercio* podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios  
2 contributivos otorgados al amparo de la [**Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993,**  
3 **según enmendada**] *Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo*  
4 *Turístico de Puerto Rico de 2010”*. [**También**] *El Departamento o el Departamento de Desarrollo*  
5 *Económico y Comercio, según sea el caso, también tendrá la facultad de suspender y revocar*  
6 *cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por [la Compañía] el*  
7 *Departamento o el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso.*

8 B. ...

9 C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los  
10 beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la [**Ley Núm. 78 de 10 de**  
11 **septiembre de 1993, según enmendada**] *Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley*  
12 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”*, para solicitar y disfrutar de beneficios  
13 contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos  
14 establecidos por la [**Ley Núm. 78 supra**] *Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones.*  
15 [**La Compañía**] *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio tendrá plena discreción*  
16 *en la evaluación de dicha solicitud.*

17 D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por  
18 concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años  
19 adicionales conferido por la [**Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993**] *Ley 74-2010,*  
20 *según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”*, se  
21 entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. [**La Compañía**]  
22 *El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio establecerá, mediante reglamentación*

1 aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los  
2 beneficios contributivos.”

3 Sección 10.45.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
4 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 50. – Penalidades tipificadas como delitos.

7 Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción  
8 tipificada en el Código Penal [**del Estado Libre Asociado**] de Puerto Rico incluyendo,  
9 pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la  
10 fe pública, será responsabilidad [**de la Compañía**] *del Departamento* referir dicha  
11 actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del [**Estado**  
12 **Libre Asociado**] *Pueblo* de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren  
13 necesarios para castigar los actos cometidos.”

14 Sección 10.46.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
15 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 51. – Compromiso de Pago.

18 (a) El [**Director**] *Secretario* queda facultado para formalizar con un Contribuyente un  
19 acuerdo de compromiso de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin  
20 efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o  
21 criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a

1 cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para  
2 la formulación de cargos.

3 (1) *Requisitos generales* – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con  
4 las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el **[Director]** *Secretario*, o  
5 su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del  
6 compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el  
7 expediente del caso:

8 (a) ...

9 ...

10 (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el **[Director]**  
11 *Secretario*, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por éste.

12 (2) *En ausencia de Recursos* – Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos  
13 suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades  
14 que le sean aplicables, el **[Director]** *Secretario*, o su representante autorizado, deberá  
15 evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro  
16 de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la  
17 misma.”

18 Sección 10.47.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
19 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 52. – Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

1       A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá  
2 un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo,  
3 solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y  
4 reglamentos que adopte **[la Compañía]** *el Departamento*. **[La Compañía]** *El Departamento*  
5 podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte  
6 interesada.

7       B. Ningún funcionario o empleado **[de la Compañía]** *del Departamento* divulgará o  
8 dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley,  
9 la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos  
10 suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos  
11 a personas que no estén legalmente autorizadas.”

12       Sección 10.48.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
13 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15       “Artículo 53. – Requisito de conservar y entregar documentos.

16       A. **[La Compañía]** *El Departamento* establecerá, mediante reglamento, las normas  
17 relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones,  
18 estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del  
19 Hostelero.

20       B. ...

21       C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o  
22 examinados por **[la Compañía]** *el Departamento* al momento de expirar ese período de

1 diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional  
2 que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte  
3 **[de la Compañía]** *del Departamento.*”

4 Sección 10.49.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
5 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 54. – Cobro del Impuesto.

8 Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia  
9 dispuesta en esta Ley, el Secretario **[de Hacienda]** revisará los registros del Departamento  
10 **[de Hacienda]** con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará  
11 a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el  
12 Secretario **[de Hacienda]** ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier  
13 error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que  
14 no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario **[de**  
15 **Hacienda transferirá a la Compañía]** *actualizará* el registro de todas las Hospederías  
16 relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los  
17 expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una  
18 vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. **[La Compañía]** *El Departamento*  
19 *realizará* todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las  
20 transacciones pendientes por cobrar.”

21 Sección 10.50.- Se deroga el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada,  
22 conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y se renumeran los actuales Artículos 56, 57, 58,  
2 59, 60, 61 como los Artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60.

3 Sección 10.51.- Se enmienda el renumerado Artículo 59 de la Ley 272-2003, según  
4 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de  
5 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo 59. – Interpretación de Ley.

7 A. **[La Compañía]** *El Departamento* podrá emitir determinaciones administrativas  
8 para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a  
9 su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política  
10 pública del Estado Libre Asociado.

11 B. Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley se entenderá, en forma  
12 alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes **[de la**  
13 **Compañía]** *del Departamento.*”

14 Sección 10.52.- Se enmienda el renumerado Artículo 60 de la Ley 272-2003, según  
15 enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de  
16 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo **[61]** 60. – Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

18 **[La Compañía]** *El Departamento*, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos  
19 al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. “

20 **Capítulo XI - Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico**

1           Sección 11.1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 323-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 1. – Título.

5           Esta Ley se conocerá como “Ley **[de la Compañía]** *del Programa* de Comercio y  
6 Exportación de Puerto Rico”

7           Sección 11.2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 323-2003, según enmendada,  
8 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para  
9 que lea como sigue:

10          “Artículo 2. – Política Pública.

11          Se establece como política pública del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto  
12 Rico el desarrollo del comercio, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, donde  
13 intervienen todos los sectores productivos **[del país]** *de la isla*, incluyendo el de las  
14 organizaciones sin fines de lucro, para que sean competitivas tanto localmente como en  
15 el mercado internacional, con el propósito de fortalecer la economía *de la Isla* **[del país]** y  
16 propiciar la creación y retención de empleos. Esta política pública se implementará a  
17 través de:

18 (1) ...

19 (2) conceptualizar las funciones **[de la Compañía]** *del Departamento* como **[una**  
20 **proveedora]** *un proveedor* de servicios;

21 (3) ...

22 ...”

1           Sección 11.3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 323-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 3. – Definiciones

5           Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los  
6 mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del  
7 contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen  
8 también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que  
9 tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el  
10 singular.

11 (a) ...

12 **[(b) “Bonos” significará título, pagarés u otros comprobantes de deudas u obligaciones.**

13 **(c)]** (b) “Comercio” significará el intercambio de bienes y servicios en el mercado local y  
14 en el internacional en el que intervienen todos los sectores productivos *de la Isla* **[del país]**,  
15 incluyendo al de las organizaciones sin fines de lucro.

16 **[(d) “Compañía” significará [la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico,**  
17 **creada mediante esta Ley.**

18 **(e)]** (c) “CDE” significará la Corporación para el Desarrollo de Exportaciones creada  
19 mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990, según enmendada.

20 **[(f)]** (d) “Departamento” significará el Departamento de Desarrollo Económico y  
21 Comercio **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico]**, creado en virtud del Plan de  
22 Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994.

1 [(g) “Director Ejecutivo” significará la persona que administrará la Compañía y que  
2 será su autoridad nominadora.

3 (h) “Junta de Directores” significará el cuerpo mediante el cual se ejercerán y estarán  
4 investidos los poderes de la Compañía.

5 (i) (e) [“Programas”] “Programa” significará [las iniciativas y ofrecimientos de la  
6 Administración y de la CDE] el Programa de Comercio y Exportación creado por esta Ley.

7 [(j)] (f) “Secretario” significará el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico  
8 y Comercio.”

9 Sección 11.4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 323-2003, según enmendada,  
10 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para  
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 4. — Creación [de la Compañía] del Programa.

13 Se crea [una corporación pública adscrita] el Programa de Comercio y Exportación  
14 [al] del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio [del Estado Libre Asociado]  
15 de Puerto Rico [que se conocerá como la Compañía de Comercio y Exportación de  
16 Puerto Rico (conocida en inglés como Puerto Rico Trade and Export Company), con  
17 existencia legal y personalidad separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
18 Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas].

19 Su misión principal será fomentar el desarrollo del comercio, con especial énfasis  
20 en las pequeñas y medianas empresas, y las exportaciones de productos y servicios de  
21 Puerto Rico a otros países o regiones fuera de las fronteras puertorriqueñas. Desarrollará  
22 y proveerá programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a

1 las empresas o individuos dedicados en Puerto Rico a las distintas actividades del  
2 comercio local e internacional.”

3 Sección 11.5.- Se derogan los incisos (d), (e), (f), (g), (l), (m), (n), (o), (p) y (z) y se  
4 enmiendan los incisos (h), (i), (j), (k), (q), (r), (s), (t), (u), (v), (w), (x) y (y) del Artículo 5 de  
5 la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y  
6 Exportación de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 5. — Facultades, Poderes y Responsabilidades **[de la Compañía]** *del*  
8 *Departamento.*

9 **[La Compañía]** *El Departamento* podrá ejercer todos los poderes necesarios o  
10 inherentes para llevar a cabo **[sus]** los propósitos **[corporativos]** *del Programa*, incluyendo,  
11 pero sin limitarse a:

12 (a) ...

13 (b)...

14 (c) ...

15 **[(d) Tener completo dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades**  
16 **y actividades, incluyendo el poder de determinar el carácter y la necesidad de todos los**  
17 **gastos, y el modo como los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse.**

18 **(e) Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento**  
19 **judicial.**

20 **(f) Demandar y ser demandada.**

21 **(g) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o**  
22 **convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.**

1 **(h)]** *(d)* Prestar servicios[,] y ofrecer ayuda técnica [**y disponer el uso de su propiedad**  
2 **inmueble y mueble]**, mediante compensación o sin ella.

3 **[(i)]** *(e)* Determinar, fijar o alterar derechos, rentas y otros cargos por el uso de las  
4 facilidades, equipo o servicios prestados o suministrados por **[la Compañía]** *el*  
5 *Departamento*, ya fuere a las corporaciones públicas, agencias gubernamentales ya las  
6 empresas privadas.

7 **[(j)]** *(f)* ...

8 **[(k)]** *(g)* ...

9 **[(l)]** **Controlar de manera exclusiva sus propiedades y actividades, y establecer su**  
10 **propio sistema de contabilidad para el adecuado control y registro de todas sus**  
11 **operaciones.**

12 **(m)** **Adquirir por medios legales cualesquiera bienes muebles o inmuebles, tangibles**  
13 **o intangibles, o cualquier derecho o interés sobre ellos. Retener, conservar, usar y**  
14 **operar los mismos, y vender o arrendar dichos bienes para llevar a cabo los fines y**  
15 **propósitos de esta Ley.**

16 **(n)** **Tomar dinero a préstamo y asumir obligaciones, a tenor con las disposiciones**  
17 **legales aplicables a eso efectos, para sus fines corporativos bajo aquellos términos y**  
18 **condiciones que de tiempo en tiempo determine su Director Ejecutivo y que sea**  
19 **aprobado por la Junta de Directores y por la autoridad del Estado Libre Asociado de**  
20 **Puerto Rico que aquí se le otorga.**

21 **(o)** **Emitir sus propios bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias y otras obligaciones.**

1 **(p) Aceptar fondos, propiedades o ayuda económica de cualquier naturaleza, de**  
2 **cualquier persona natural o jurídica o entidad de carácter privado o gubernamental**  
3 **que opere o funcione localmente, internacionalmente o en los Estados Unidos de**  
4 **América, y acordar el uso de tales fondos.**

5 **(q)] (h)** Crear o participar como inversionista en una o más subsidiarias o afiliadas que  
6 operen con o sin fines de lucro, conjuntamente con el sector público o privado,  
7 estimulando selectivamente a que éstas pasen a ser totalmente privadas. Para ello, podrá  
8 aportar fondos en bloque ("grants"), haciendo las salvaguardas que se impongan por  
9 Reglamento, a entidades privadas con fines similares a **[los de la Compañía]** *los del*  
10 *Departamento* para el desarrollo del comercio tanto en la esfera local como en la  
11 internacional.

12 **[(r)] (i)** ...

13 **[(s)] (j)** ...

14 **(t)] (k)** Adquirir toda clase de bienes en pago o a cuenta de acreencias o en permuta por  
15 inversiones hechas en el curso de sus negocios, cuando tal adquisición sea deseable o  
16 necesaria para disminuir o evitar una pérdida en conexión con las mismas, y para retener  
17 tales bienes por el tiempo que **[la Junta de Directores, por recomendación del Director**  
18 **Ejecutivo,]** *el Secretario* estime conveniente y para ejercer sobre ellos derechos de  
19 propiedad y disponer de los mismos.

20 **[(u)] (l)** Invertir sus fondos prioritariamente en aceptaciones bancarias o certificados de  
21 depósito, endosados o emitidos, según sea el caso, por el Banco de Desarrollo Económico  
22 para Puerto Rico o en depósitos a plazo fijo en dicho Banco, en obligaciones del **[Estado**

1 **Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, o garantizadas tanto en principal como en  
2 intereses por el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico; o en obligaciones de  
3 cualquier agencia, instrumentalidad, comisión autoridad, municipio u otras  
4 subdivisiones políticas de los Estados Unidos de América; o en obligaciones de  
5 instituciones bancarias internacionales reconocidas por los Estados Unidos de América  
6 ya las cuales los Estados Unidos de América hayan aportado capital; o efectuar trámites  
7 de inversión conjunta; o en aceptaciones bancarias o certificados de depósito, endosados  
8 o emitidos, según sea el caso, por bancos organizados bajo las leyes **[del Estado Libre**  
9 **Asociado]** de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de sus estados.

10 **[(v)]** *(m)* ...

11 **[(w)]** *(n)* Adquirir, poseer y disponer de acciones y derechos de miembros, contratos,  
12 bonos u otros intereses en otras compañías, entidades o corporaciones, y ejercitar  
13 cualesquiera y todos los poderes o derechos con relación a los mismos, y obtener la  
14 organización de acuerdo con la Ley y ejercer dominio parcial o total sobre compañías,  
15 asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios,  
16 afiliadas o asociadas, siempre que, a juicio **[de la Junta de Directores, por recomendación**  
17 **del Director Ejecutivo]** *del Secretario*, tal arreglo sea necesario, apropiado o conveniente,  
18 para efectuar los fines **[de la Compañía]** *del Departamento* o el ejercicio de sus poderes, y  
19 vender, arrendar, donar, o de otro modo conceder, cualquier propiedad **[de la Compañía]**  
20 *del Departamento* o delegar, o traspasar cualquiera de sus derechos, poderes, funciones o  
21 deberes, a cualquiera de dichas compañías, entidades o corporaciones que estén sujetas a  
22 su dominio, excepto el derecho de instar procedimientos de expropiación.

1 **[(x)]** (o) ...

2 **[(y)]** (p) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar  
3 a efecto los poderes que se le confieren por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en  
4 **[el Estado Libre Asociado de]** Puerto Rico. Las actividades **[de la Compañía]** *del*  
5 *Departamento* no empeñarán el crédito **[del Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto  
6 Rico ni el de cualquiera de sus corporaciones públicas o subdivisiones políticas.

7 **[(z) La Compañía estará exenta del pago de los derechos y aranceles requeridos por el**  
8 **Registro de la Propiedad, la Ley Notarial, o por cualquier otro organismo público del**  
9 **Estado Libre Asociado de Puerto Rico.]”**

10 Sección 11.6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 323-2003, según enmendada,  
11 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 6. — Transferencia de Funciones y Poderes.

14 Se transfieren **[a la Compañía]** *al Departamento* todas las funciones y poderes de la  
15 Administración incluyendo, pero sin limitarse a, aquellas funciones relativas a la  
16 investigación y promoción del comercio.

17 Se transfieren **[a la Compañía]** *al Departamento* todas las funciones y poderes de la  
18 Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico *y de la Compañía de*  
19 *Comercio y Exportación* incluyendo, pero no limitándose, a las funciones relativas a la  
20 promoción de productos y servicios de Puerto Rico en el exterior y al mantenimiento de  
21 facilidades e instalaciones comerciales para arrendamiento al sector público y privado,  
22 incluyendo los acuerdos relativos a las zonas y subzonas de libre comercio.”

1           Sección 11.7.- Se deroga el Artículo 7 de la Ley 323-2003, según enmendada,  
2 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, y se  
3 renumera el actual Artículo 8 como el Artículo 7.

4           Sección 11.8.- Se enmienda el renumerado Artículo 7 de la Ley 323-2003, según  
5 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
6 Rico”, para que lea como sigue:

7           “Artículo [8] 7. — Funcionarios **[de la Compañía]** *del Programa*.

8           **[El Director Ejecutivo de la Compañía será nombrado por la Gobernadora o**  
9 **Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. El Director Ejecutivo**  
10 **desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y su compensación será la que la Junta**  
11 **determine. El Director Ejecutivo]** *El Secretario* estará a cargo de las actividades **[de la**  
12 **Compañía]** *del Programa* y tendrá el poder y la autoridad de realizar lo que más adelante  
13 se enumera, disponiéndose que por Reglamento Interno se le podrá imponer otros  
14 poderes más específicos, cónsonos con los enumerados y expuestos en esta Ley y con los  
15 propósitos de la misma:

16 (a) ...

17 ...

18 (e) El **[Director Ejecutivo]** *Secretario* podrá, además, por sí o mediante su representante  
19 debidamente autorizado, tomar juramentos y recibir testimonios, datos o información.

20           Si una citación o requerimiento de documentos, datos o información no fuere  
21 cumplida, se comparecerá ante el Tribunal de Primera Instancia para solicitar la orden de  
22 cumplimiento de tal citación o requerimiento so pena de desacato. Toda información oral

1 o escrita obtenida por **[la Compañía]** *el Departamento* bajo sus órdenes, se mantendrá en  
2 estricta confidencialidad. El interés apremiante del Gobierno para mantener la  
3 confidencialidad de esta información recae en que la información sometida por alguna  
4 empresa o persona que pueda considerarse como secreto de negocio o pueda lesionar  
5 algún derecho de ese tercero que suministra la información, o por algún otro supuesto en  
6 que se pueda reclamar válidamente la secretividad de la información suministrada **[a la**  
7 **Compañía]** *al Departamento*. El uso de esta información será únicamente para los  
8 propósitos de estudio, encuesta, investigación o en aras de cumplir con la Ley. Será ilegal  
9 sin la previa autorización escrita de la persona que la suministró, el divulgar o dar a  
10 conocer datos de un negocio o negocios que fueron obtenidos con el propósito de llevar  
11 a cabo un estudio, encuesta o investigación bajo estas disposiciones y cualquier infracción  
12 a esta disposición constituirá delito que se castigará con una multa no mayor de diez mil  
13 (10,000) dólares o cárcel por no menos de un año; si el convicto es un funcionario o  
14 empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será además destituido de su cargo.  
15 (f) Realizar todos aquellos actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a  
16 efecto los poderes que por esta Ley o por cualquier otra Ley vigente en **[el Estado Libre**  
17 **Asociado de]** Puerto Rico se le confieren **[a la Compañía]** *al Departamento*.

18 (g) **[Rendir un informe anual de las operaciones de la Compañía a la Junta que deberá**  
19 **incluir lo siguiente.**

20 (1) **un estado financiero de cuentas auditado y preparado conforme a los principios**  
21 **de contabilidad generalmente aceptados, que incluirá los ingresos y egresos de la**  
22 **Compañía durante el año fiscal contabilizado, un estado de situación de la**

1        **Compañía al final de dicho año fiscal, un informe completo de los negocios de la**  
2        **Compañía durante el año fiscal precedente, y**  
3        **(2) un informe completo del estado y progreso de todos sus programas y actividades**  
4        **desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes. El**  
5        **Informe podrá requerir aquella otra información que el Director Ejecutivo**  
6        **determine pertinente y necesaria incluir.]**

7        Tomar las decisiones administrativas que sean necesarias para cumplir con las funciones  
8        **[de la Compañía]** *del Departamento para con el Programa."*

9            Sección 11.9.- Se derogan los Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley  
10        323-2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y  
11        Exportación de Puerto Rico", y se reenumeran los actuales Artículo 18, 19, 20, 21, y 22  
12        como los Artículo 9, 10, 11, 12 y 13.

13            Sección 11.10.- Se enmienda el reenumerado Artículo 9 de la Ley 323-2003, según  
14        enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
15        Rico", para que lea como sigue:

16            "Artículo 9. – Fondos y Garantías. Presupuesto.

17            A fin de permitirle **[a la Compañía]** *al Departamento* llevar a cabo las funciones,  
18        facultades y poderes que le encomienda esta Ley, se transfieren los balances existentes  
19        del presupuesto de la Administración que están bajo la custodia del Departamento de  
20        Hacienda y de la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones para el año fiscal  
21        vigente y otros fondos disponibles por concepto de otras leyes y fondos especiales. La  
22        transferencia de esos fondos especiales servirá para mantener los programas de

1 incentivos y capacitación, entre otros, existentes al momento de la aprobación de la  
2 presente Ley.

3 Las deudas, obligaciones, propiedades y todo otro género de activo o pasivo que  
4 se le atribuyan a los fondos transferidos no serán responsabilidad del Departamento, ni  
5 de otras agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas u otra entidad  
6 gubernamental del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. Esas deudas,  
7 obligaciones, propiedades u otro género de activo o pasivo irán contra los fondos  
8 transferidos exclusivamente.

9 **[Se dispone expresamente un periodo de transición de seis (6) años para que la**  
10 **Compañía sea auto sustentable. Durante este periodo, la Compañía someterá su**  
11 **petición a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que la Asamblea Legislativa**  
12 **apruebe una partida de fondos para la operación, incentivos y servicios de la**  
13 **Compañía. Para los años fiscales subsiguientes, la]** *La* Asamblea Legislativa de Puerto  
14 Rico en el ejercicio de sus poderes, podrá asignar fondos adicionales para mantener los  
15 programas de incentivos y de servicios que se ofrecen a los empresarios y comerciantes  
16 *de la Isla [del País] y los demás asuntos relacionados al Programa.* Sobre esta partida asignada  
17 por la Legislatura, **[la Compañía]** *el Departamento* someterá a la Oficina de Gerencia y  
18 Presupuesto o al Departamento de Hacienda cualesquiera informes que le sean  
19 requeridos por éstas con relación al uso de los fondos que se han asignado en virtud de  
20 esta Ley o cualesquiera otros fondos recibidos mediante otras asignaciones legislativas.  
21 Además, **[la Compañía]** *el Departamento* someterá a la Asamblea Legislativa **[ya la**  
22 **Gobernadora del Estado Libre Asociado]** *y al Gobernador* de Puerto Rico, en aquellas

1 otras ocasiones que se le requiera, informes oficiales sobre todas aquellas actividades  
2 sufragadas con los fondos autorizados de conformidad con este Artículo.

3 **[La Compañía mantendrá una contabilidad separada para todas aquellas**  
4 **obligaciones que habrán de sufragarse con cargo a la partida presupuestaria que se le**  
5 **asigne en cumplimiento con lo aquí dispuesto.]”**

6 Sección 11.11.- Se enmienda el reenumerado Artículo 10 de la Ley 323-2003, según  
7 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
8 Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 10. – Fondos y Garantías. Transferencia de Expedientes, Materiales y  
10 Equipos.

11 Se transfieren **[a la Compañía]** *al Departamento*, para emplearse con relación a las  
12 funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, todos los expedientes,  
13 materiales, equipos y demás propiedades que son utilizadas por la Administración y por  
14 la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico hasta el día antes  
15 de entrar en vigor esta Ley. Esta transferencia incluye a los contratos vigentes, y los  
16 balances no gastados de las asignaciones, partidas y otros fondos disponibles o que  
17 estarán disponibles para usarse en la realización de dichas funciones.”

18 Sección 11.12.- Se enmienda el nuevo Artículo 11 de la Ley 323-2003, según  
19 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
20 Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 11. – Transferencia del Personal Empleado.

1           Se transfiere **[a la Compañía]** *al Departamento*, para emplearse con relación a las  
2 funciones transferidas por las disposiciones de esta Ley, el personal empleado con las  
3 funciones transferidas al momento de la vigencia de la presente Ley en la Administración  
4 de Fomento Comercial y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto  
5 Rico.”

6           Sección 11.13.- Se enmienda el reenumerado Artículo 12 de la Ley 323-2003, según  
7 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
8 Rico”, para que lea como sigue:

9           “Artículo 12. – Traspaso de Propiedad **[a la Compañía]** *al Departamento*.  
10 Transferencia.

11 (a) Se transfiere **[a la Compañía]** *al Departamento* todos los activos de todas clases—  
12 incluyendo la propiedad intelectual—convenios, pasivos, licencias y permisos  
13 pertenecientes a la Administración que estén bajo la custodia del Departamento de  
14 Hacienda ya la CDE en virtud de esta ley, sin la necesidad de otorgar contratos, escrituras,  
15 documento de traspaso ni endoso o transferencia adicional de clase alguna, pasarán a ser  
16 de la propiedad y se entenderán traspasadas y transferidas **[a la Compañía de Comercio**  
17 **y Exportación]** *al Departamento*, la cual podrá disponer de ello libremente y sin limitación  
18 alguna.

19 (b) Se transfiere **[a la Compañía]** *al Departamento*, para ser administrada por ésta, la Zona  
20 Libre de Comercio de San Juan Número 61 y la licencia con la cual opera.”

1           Sección 11.14.- Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 323-2003, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
3 Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 13. – Traspaso de Propiedad **[a la Compañía]** *al Departamento* por Parte  
5 de Otras Entidades Gubernamentales.

6           El **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones  
7 políticas, incluyendo los municipios, quedan por la presente autorizados para ceder y  
8 traspasar **[a la Compañía]** *al Departamento*, a solicitud de **[ésta]** *éste* y bajo términos y  
9 condiciones razonables, sin necesidad de celebración de subasta pública u otras  
10 formalidades de ley adicionales al otorgamiento de la correspondiente escritura,  
11 cualquier propiedad o interés sobre la misma (incluyendo bienes ya dedicados a uso  
12 público), que **[la Compañía]** *el Departamento* crea necesaria o conveniente para realizar  
13 **[sus propios fines]** *los fines del Programa*.

14           Con arreglo a las disposiciones de este Artículo, el título de cualquier propiedad  
15 del **[Estado Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico, incluyendo el título de cualquier  
16 propiedad que en lo sucesivo se adquiriese, podrá ser transferido **[a la Compañía]** *al*  
17 *Departamento* por el funcionario encargado de dicha propiedad o que la tenga bajo su  
18 jurisdicción.

19           El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá  
20 transferir **[a la Compañía]** *al Departamento*, libre de costo alguno, los terrenos del **[Estado**  
21 **Libre Asociado]***Gobierno* de Puerto Rico que, a juicio de la Gobernadora o Gobernador

1 de Puerto Rico, **[la Compañía]** *el Departamento* necesite para llevar a cabo sus fines y  
2 propósitos.

3 El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas someterá  
4 anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y  
5 traspasadas **[a la Compañía]** *al Departamento* en virtud de la autorización aquí contenida,  
6 y la valoración de cada propiedad.

7 Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o  
8 traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa.”

9 Sección 11.15.- Se deroga el Artículo 23 de la Ley 323-2003, según enmendada,  
10 conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico”, y se  
11 reenumeran los actuales Artículo 24, 25, 26, 27, 28 y 29 como los Artículos 14, 15, 16, 17, 18  
12 y 19.

13 Sección 11.16.- Se enmienda el reenumerado Artículo 14 de la Ley 323-2003, según  
14 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
15 Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 14. – Disolución y Derogación.

17 La Administración de Fomento Comercial creada en virtud de la Ley Núm. 132 de  
18 19 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la  
19 Administración de Fomento Comercial”, y la Corporación para el Desarrollo de las  
20 Exportaciones de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 1 de 21 de agosto de 1990,  
21 según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación para el Desarrollo de las  
22 Exportaciones de Puerto Rico”, salvo hasta donde sea necesario para el traspaso de los

1 activos de las mismas, quedan por la presente disueltas y derogadas y sin necesidad de  
2 ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni  
3 endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a  
4 las dos entidades disueltas pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y  
5 transferidas **[a la Compañía de Comercio y Exportación, la]** *al Departamento, el cual podrá*  
6 *disponer de ello conforme a la Ley y política pública."*

7 Sección 11.17.- Se enmienda el renumerado Artículo 15 de la Ley 323-2003, según  
8 enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
9 Rico", para que lea como sigue:

10 "Artículo 15. – Transferencia.

11 Se transfiere **[a la Compañía]** *al Departamento*, para ser utilizados para los fines y  
12 propósitos de esta Ley, las propiedades muebles e inmuebles, archivos, contratos  
13 (excepto los contratos de empleo), convenios, pasivos, activos, licencias y permisos de la  
14 Administración y de la CDE, las cuales se transferirán formalmente a título de dueño **[a**  
15 **la Compañía]** *al Departamento."*

16 Sección 11.18.- Se enmienda el renumerado Artículo 18 de la Ley 323-2003, según  
17 enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto  
18 Rico", para que lea como sigue:

19 "Artículo 18. – Cláusula Enmendatoria.

20 Toda Ley en que aparezca o se haga referencia a la Corporación para el Desarrollo  
21 de las Exportaciones, a su Director Ejecutivo, a la Administración de Fomento Comercial,  
22 a su Administrador, *a la Compañía de Comercio y Exportación* o al Departamento de

1 Comercio se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas por **[la Compañía de**  
2 **Comercio y Exportación de Puerto Rico]** *el Departamento de Desarrollo Económico y*  
3 *Comercio* o el **[Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto**  
4 **Rico]** *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, según sea el caso."*

5 Sección 11.18 Toda ley que se refiera a la Compañía de Comercio y Exportación,  
6 Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de  
7 Comercio y Exportación de Puerto Rico y su Secretario, en virtud del Plan de  
8 Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

#### 9 **Capítulo XII-Enmiendas a la Ley del Instituto de Estadística**

10 Sección 12.1 - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
11 conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como  
12 sigue:

13 "Artículo 1.

14 Esta Ley se conocerá como Ley del **[Instituto]** *Programa de Estadísticas* **[de Puerto**  
15 **Rico]** *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio"*

16 Sección 12.2- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
17 conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que lea como  
18 sigue:

19 "Artículo 2. - Definiciones.

20 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado  
21 que a continuación se expresa, a menos que del contexto de la propia Ley, surja,  
22 claramente, otro significado:

1 (a) ...

2 ...

3 (e) “Fondo Especial del **[Instituto]** *Programa de Estadísticas del Departamento de*  
4 *Desarrollo Económico y Comercio*”- significa el fondo bajo la custodia del **[Instituto de**  
5 **Estadística de Puerto Rico]** *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* para financiar  
6 proyectos para mejoras de metodologías, procesos o productos estadísticos de los  
7 organismos gubernamentales;

8 (f)...

9 ...”

10 Sección 12.3 - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
11 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como  
12 sigue:

13 “Artículo 3 – Creación.

14 Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y  
15 estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, se  
16 crea el **[Instituto]** *Programa de Estadísticas [de Puerto Rico] del Departamento de Desarrollo*  
17 *Económico y Comercio*, en adelante **[“el Instituto”]** *“el Programa”*, como **[una entidad**  
18 **autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva]** *un programa del*  
19 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. [A fin de asegurar y promover la*  
20 **referida independencia, que es indispensable para ejercer las delicadas funciones que**  
21 **se le encomiendan, el Instituto estará excluido de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de**  
22 **1955, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Documentos**

1 Públicos”, de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley para  
2 Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento  
3 de Bienes Muebles”, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada,  
4 conocida como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio  
5 Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero  
6 de 1998, conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de  
7 Puerto Rico”, de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida  
8 como la “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 164 de 23  
9 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de  
10 Servicios Generales” y del Registro de Licitadores, adscrito a dicha Administración,] y  
11 de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida como la “Ley del Proceso de  
12 Transición del Gobierno”.]

13 El **[Instituto]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* tendrá la  
14 facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes, y  
15 reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la contratación o  
16 reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su presupuesto,  
17 entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades y el  
18 desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el **[Instituto]** *Secretario del*  
19 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* podrá incorporar aquellos principios  
20 administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación, selección y reclutamiento  
21 de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de  
22 excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la

1 protección de los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para  
2 el personal, optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la  
3 propiedad y fondos públicos.

4 El **[Instituto]** *Programa* tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de  
5 Producción de Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno **[del Estado**  
6 **Libre Asociado]** de Puerto Rico, de requerir información, tanto al sector público como al  
7 privado, dentro de los parámetros definidos en esta Ley y de elaborar, en coordinación  
8 con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la política de desarrollo de la función  
9 pública estadística.

10 Las operaciones fiscales del **[Instituto]** *Programa* serán auditadas y examinadas por la  
11 Oficina del Contralor del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, por lo menos  
12 una vez cada dos (2) años.”

13 Sección 12.4-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
14 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como  
15 sigue:

16 “Artículo 4. – Sistema de Estadísticas.

17 El sistema de estadísticas del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico estará  
18 integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales.  
19 Por tratarse de un sistema descentralizado, los organismos gubernamentales continuarán  
20 ejerciendo sus funciones relacionadas con la información y la actividad estadística que  
21 con sujeción a las leyes aplicables les corresponde llevar a cabo.

1        *Con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y*  
2 *Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar inmediatamente un proceso de*  
3 *externalización del sistema de estadísticas manejado por el Programa de Estadísticas, por la Junta*  
4 *de Planificación y por el Banco Gubernamental de Fomento.*

5        En el ejercicio de la responsabilidad que le encomienda esta Ley, el **[Instituto]**  
6 *Programa* establecerá mediante reglamentación los criterios y normas que regirán los  
7 procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos  
8 gubernamentales y entidades privadas; elaborará la normativa y nomenclatura que serán  
9 utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validará y aprobará los métodos y  
10 procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas  
11 económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector  
12 pertinente al quehacer gubernamental y privado. Las normas, directrices o reglamentos  
13 que adopte el **[Instituto]** *Programa* para la implantación de esta Ley serán vinculantes  
14 para todos los organismos gubernamentales, por lo que éstos están obligados a cumplir  
15 con las normas y órdenes promulgadas por el **[Instituto]** *Programa* en relación a la  
16 información estadística que generan y publican. Los reglamentos se adoptarán conforme  
17 a las disposiciones de la **[Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la “Ley**  
18 **de Procedimiento Administrativo Uniforme”]** *Ley 38-2017, conocida como “Ley de*  
19 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

20        Sección 12.5 - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
21 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como  
22 sigue:

1 "Artículo 5. – Poderes y Deberes

2 Además de las responsabilidades de carácter general establecidas por ley, el

3 **[Instituto] Programa** ejercerá los siguientes poderes generales y deberes:

4 (a) ...

5 ...

6 (h) ...

7 Todo organismo gubernamental sujeto a un proceso de inspección, revisión,  
8 investigación o auditoría bajo este inciso estará obligado a facilitar el acceso a cualquier  
9 documento, material, información o espacio que el **[Instituto] Programa** estime necesario.

10 De no hacerlo, estará sujeto a la imposición de multas, según dispuesto en esta Ley. El

11 **[Instituto] Programa** emitirá un reglamento para establecer los parámetros del proceso de  
12 evaluación y auditoría;

13 (i) ...

14 (j) ampliar la coordinación interagencial en la producción de datos y estadísticas  
15 para evitar la duplicación de esfuerzos y la ausencia de coherencia entre factores que  
16 están interrelacionados. A estos fines, el **[Instituto] Programa** preparará normas, métodos  
17 y procedimientos para mejorar el Servicio de Producción Estadística; llevará a cabo la  
18 normalización de las encuestas, censos, planillas, formas, formularios, cuestionarios,  
19 entrevistas y cualquier otro medio utilizado por los organismos gubernamentales para  
20 recopilar información, de modo que se reduzca la carga impuesta a los informantes de  
21 las entidades privadas, eliminando la duplicidad en los requerimientos de información y

1 aumentando la eficiencia de los procesos. Para ello, establecerá los mecanismos  
2 necesarios para revisar, exigir modificaciones o avalar la utilización de cualquier medio;

3 (k) ...

4 ...

5 (m) fomentar la coordinación entre el **[Instituto]** *Programa*, las agencias  
6 gubernamentales y las entidades educativas públicas y privadas para facilitar la  
7 investigación académica sobre la efectividad de los sistemas de recopilación de datos y  
8 estadísticas a la luz de las experiencias y recomendaciones de estudiosos del tema y de la  
9 experiencia en la implantación de estos sistemas. A esos efectos propiciará e impulsará la  
10 formación de expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones;

11 (n) disponer, en coordinación con los organismos gubernamentales, las  
12 actividades prioritarias en materia estadística y los objetivos y metas para alcanzar el  
13 desarrollo de las actividades estadísticas. A esos fines, el **[Instituto]** *Programa* elaborará  
14 el Plan Anual de Información Estadística, que contendrá recomendaciones en relación  
15 con:

16 1. ...

17 ...

18 4. ...

19 (o) ...

20 ...

21 (s) Servir de centro de consulta y cooperación a todos los organismos en la  
22 provisión de servicios técnicos especializados en el campo de la estadística, tales como la

1 coordinación o realización de muestras y encuestas, entre otros, a solicitud escrita de los  
2 titulares de los organismos gubernamentales. El **[Director del Instituto]** *Secretario del*  
3 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* podrá requerir al organismo  
4 gubernamental solicitante el correspondiente reembolso de los gastos incurridos en esa  
5 gestión.

6 (t) ...

7 A fin de asegurar la efectividad y evitar la duplicidad de esfuerzos, el **[Instituto]**  
8 *Programa* coordinará su participación con la Oficina del Contralor en el desarrollo y  
9 ofrecimiento de una oferta académica dirigida a toda persona que resulte electa en una  
10 elección general, elección especial o método alterno de selección, según dispuesto en la  
11 Ley 78-2011, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico para  
12 el Siglo XXI. Asimismo, coordinará su participación con la Oficina de Ética  
13 Gubernamental en el desarrollo y ofrecimiento de una oferta académica dirigida a todo  
14 nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación  
15 del Senado o de la Asamblea Legislativa.

16 ...

17 (u) ...”

18 Sección 12.6 - Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
19 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como  
20 sigue:

21 “Artículo 6. – Poderes y Deberes Generales

22 El **[Instituto]** *Programa* tendrá, además, los siguientes poderes generales y deberes:

1 (a) Adoptar un sello oficial.

2 **[(b) Subsistir a perpetuidad y demandar y ser demandada como persona jurídica.]**

3 **[(c) Aprobar los reglamentos y normas para regir su funcionamiento interno y**  
4 **reunirse cuantas veces sea menester para llevar a cabo su encomienda.]**

5 **[(d) Otorgar contratos y formalizar toda clase de documentos que fuesen necesarios**  
6 **o convenientes en el ejercicio de sus poderes.**

7 **[(e) Nombrar el personal necesario para llevar a cabo las funciones encomendadas**  
8 **por esta Ley con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,**  
9 **según enmendada, y fijar la remuneración correspondiente. ]**

10 **[(f)]** (b) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas reglas, órdenes y  
11 reglamentos según entienda necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el  
12 desempeño de sus deberes con sujeción a las disposiciones de la **[Ley Núm. 170 de 12 de**  
13 **agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento**  
14 **Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”]** *Ley 38-2017,*  
15 *conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.*

16 **[(g)]** (c) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición  
17 de esta Ley o de sus reglamentos y ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento  
18 de sus disposiciones.

19 **[(h)]** (d) Exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la  
20 información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están  
21 obligados a suministrar los datos e información estadística que el **[Instituto]** *Programa* les  
22 solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el

1 **[Instituto]** *Programa* haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo  
2 organismo gubernamental, y entidad privada, proveerá al **[Instituto]** *Programa* la  
3 información requerida por éste.

4 **[(i)]** (e) Emitir órdenes de requerimiento de información a organismos  
5 gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.

6 A esos fines, el **[Instituto]** *Programa* preparará la reglamentación necesaria, tomando  
7 en consideración la necesidad de emitir tales órdenes en aquellas situaciones en que un  
8 organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información  
9 estadística a otro organismo gubernamental, no le provea información al **[Instituto]**  
10 *Programa*, y cuando el **[Instituto]** *Programa* o los organismos gubernamentales le  
11 requieran información o datos estadísticos a las entidades privadas y éstas se nieguen a  
12 suministrarla.

13 ...

14 **[(j)]** (f) Acudir a los foros de cualquier jurisdicción local, federal o internacional, que  
15 corresponda para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas,  
16 reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones; comparecer ante cualquier  
17 entidad privada, o foro de cualquier jurisdicción, local, federal o internacional en  
18 cualquier vista, procedimiento o materia que afecte o que pueda afectar los propósitos de  
19 esta Ley o los reglamentos que el **[Instituto]** *Programa* adopte.

20 **[(k)]** (g) ...

21 **[(l)]** (h) Recibir donativos y fijar y cobrar derechos razonables para la obtención de la  
22 información y los estudios que origine, analice o divulgue el **[Instituto]** *Programa* y las

1 sumas recaudadas por este concepto ingresarán en una cuenta especial denominada  
 2 “Fondo Especial del **[Instituto]** *Programa* de Estadísticas **[de Puerto Rico]** *del*  
 3 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*”, los cuales podrán ser utilizados única y  
 4 exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento del **[Instituto]**  
 5 *Programa*.

6 **[(m)]** (i) ...

7 **[(n)]** (j) ...

8 **[(o)]** (k) Representar al Gobierno **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico ante las  
 9 agencias federales, incluyendo el Negociado del Censo, el Negociado de Análisis  
 10 Económico, el Negociado de Estadísticas Laborales, el Centro Nacional de Estadísticas de  
 11 la Salud, el Centro Nacional de Educación, la Administración de Información de Energía  
 12 y el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas, entre otras.

13 **[(o)]** (l) ...”

14 Sección 12.6 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
 15 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como  
 16 sigue:

17 “Artículo 7. - **[Junta de Directores - Creación]** *Dirección*.

18 El **[Instituto]** *Programa* **[estará regido por el una Junta de Directores compuesta**  
 19 **por siete (7) miembros, que estará integrada por seis (6) personas de reconocida**  
 20 **integridad personal y profesional, objetividad y competencia en cualesquiera de los**  
 21 **campos de la estadística, economía y planificación y un funcionario de gobierno a ser**

1 nombrados por la Gobernadora o el Gobernador con el consejo y consentimiento del  
2 Senado.

3 Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta de Directores serán  
4 tres (3) por dos (2) años, dos (2) por tres (3) años y el restante por cinco (5) años. La  
5 duración de los términos sucesivos será de cinco (5) años. Al vencimiento del  
6 nombramiento de cualquier miembro, su sucesor deberá ser nombrado dentro de un  
7 período de sesenta (60) días. El miembro incumbente podrá continuar en el  
8 desempeño de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión de su cargo o  
9 que el actual sea renominado. Los nombramientos para cubrir vacantes se extenderán  
10 únicamente por el plazo restante del término a cubrirse. Cinco (5) miembros  
11 constituirán quórum y las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría.

12 Los miembros no podrán, en los seis (6) meses inmediatamente precedentes a  
13 sus nombramientos, haber sido empleados de organismo gubernamental alguno o  
14 candidato a puesto electivo alguno, sea en primarias o elecciones especiales o  
15 generales. No será de aplicación a profesores del sistema de la Universidad de Puerto  
16 Rico que por su conocimiento y peritaje en el área de estadísticas puedan brindar su  
17 conocimiento a esta Junta. El Gobernador podrá destituir a los miembros de la Junta  
18 de Directores, por justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.  
19 Estos desempeñarán sus cargos ad honorem y sólo tendrán derecho a recibir el pago de  
20 una dieta no mayor de setenta y cinco (75) dólares por cada día en que asistan a  
21 reuniones o realicen gestiones oficiales relacionadas con su cargo. En ningún caso  
22 recibirá por concepto de dietas una suma que sobrepase de los seis mil (6,000) dólares

1 anuales. En el caso que el funcionario público nombrado por el Gobernador o la  
2 Gobernadora sea un jefe de agencia, dicha persona no devengará dieta.

3 La Junta adoptará por voto mayoritario las guías de organización interna que  
4 seguirá para desempeñar sus funciones bajo esta Ley de forma eficaz y eficiente, y se  
5 reunirá no menos de una (1) vez al mes] será dirigido por el *Secretario del Departamento*  
6 *de Desarrollo Económico y Comercio. Con la aprobación del Plan de Reorganización del*  
7 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018, el Secretario tendrá que comenzar*  
8 *inmediatamente un proceso de externalización del sistema de estadísticas manejado por el*  
9 *Programa de Estadísticas, por la Junta de Planificación y por el Banco Gubernamental de*  
10 *Fomento.”*

11 Sección 12.7 - -Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 209-2003, según enmendada,  
12 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que lea como  
13 sigue:

14 “Artículo 8. - [Junta de Directores -] Deberes y Poderes.

15 [La Junta de Directores será el cuerpo rector que] *El Secretario del Departamento de*  
16 *Desarrollo Económico y Comercio dirigirá y establecerá la política administrativa del*  
17 **[Instituto]** *Programa. Además, tendrá los siguientes deberes y poderes:*

18 (a) aprobar la programación del Fondo de Estadísticas creado en esta Ley;

19 (b) **[ratificar]** *aprobar* los acuerdos de colaboración **[que elabore el Director]** con  
20 organismos gubernamentales, organismos del Gobierno Federal, organismos de otros  
21 países y organismos internacionales;

1 (c) **[ratificar las]** *emitir* órdenes de Requerimientos de Información **[emitidas por el**  
 2 **Director del Instituto];**

3 (d) ...

4 (e) adjudicar el recurso debidamente radicado por la parte afectada objetando una orden  
 5 de Requerimiento de Información **[emitida por el Director];**

6 **[(f) asesorar al Director en cualquier materia que éste solicite asesoramiento o que el**  
 7 **Instituto estime conveniente;]**

8 **[(g)]** (f) **[aprobar]** *elaborar y administrar* el presupuesto del **[Instituto]** *Programa;*

9 **[(h)]** (g) aprobar los reglamentos; **[y]**

10 **[(i) aprobar la adquisición de equipo, materiales y servicios cuyo valor exceda \$36,000.]**

11 **[(j)]** (h) aprobar el Plan Anual de Información Estadística.

12 **[(k)]** (i) aprobar el Informe Anual Sobre el Servicio de Estadísticas antes de someterlo al  
 13 Gobernador o Gobernadora, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Asamblea  
 14 Legislativa del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico."*

15 Sección 12.8 - Se derogan los Artículos 9 y 10 de la Ley 209-2003, según  
 16 enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" y se  
 17 reenumeran los actuales Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 como los  
 18 Artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 respectivamente.

19 Sección 12.9 - Se enmienda el reenumerado Artículo 9 de la Ley 209-2003, según  
 20 enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para que  
 21 lea como sigue:

1           “Artículo 9.-Facultades y poderes del **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo*  
2 *Económico y Comercio.*

3           El **[Director Ejecutivo]** *Secretario de Desarrollo Económico y Comercio* podrá tomar  
4 todas las acciones que sean necesarias o convenientes para ejercer sus facultades y  
5 deberes conforme con los propósitos de esta Ley, incluyendo los siguientes:

6 (a) determinar la organización interna del **[Instituto]** *Programa*, administrar y supervisar  
7 el funcionamiento del mismo;

8 (b) ...

9 (c) preparar y administrar el presupuesto anual del **[Instituto]** *Programa* y los fondos  
10 asignados;

11 (d) identificar y procurar fuentes alternas para la obtención de fondos y otros recursos  
12 provenientes de otras agencias estatales, gobiernos municipales, Gobierno Federal, así  
13 como del sector privado, para el diseño e implantación del Servicio de Producción  
14 Estadística del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico;

15 (e) adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesarios para el  
16 funcionamiento del **[Instituto]** *Programa* y para llevar a cabo los propósitos de esta Ley;

17 (f) ...

18 ...

19 (h) representar o recomendar representantes del Gobierno **[del Estado Libre Asociado]**  
20 de Puerto Rico en reuniones de comités, seminarios, centros de estudio, conferencias y  
21 congresos, estatales, federales e internacionales, que versen sobre asuntos de estadística

1 y en los cuales el Gobierno de Puerto Rico, o sus organismos, participen como  
2 organizadores, integrantes, observadores o de cualquier otro modo;

3 (i) ...

4 (j) recibir donativos y someter propuestas para la obtención de fondos. Las sumas  
5 recaudadas por estos conceptos ingresarán al presupuesto funcional de gastos del  
6 **[Instituto] Programa;**

7 (k) rendir informes especiales al Gobernador **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico  
8 y a la Asamblea Legislativa cuando así lo soliciten;

9 (l) delegar en los funcionarios del **[Instituto] Programa**, las funciones, facultades, deberes  
10 y poderes que le confiere esta Ley que considere prudente y conveniente, exceptuando la  
11 facultad de aprobar reglamentación, nombrar o despedir personal;

12 (m) formular y adoptar los reglamentos que sean necesarios para regir las actividades del  
13 **[Instituto] Programa;**

14 **[(o)](n) ...**

15 *(o) Realizar los acuerdos que sean requeridos para la externalización del Programa ordenada en*  
16 *esta Ley."*

17 Sección 12.10-Se enmienda el renumerado Artículo 10 de la Ley 209-2003, según  
18 enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" para  
19 que lea como sigue:

20 "Artículo **[12](10)**. - Informes.

21 Todos aquellos programas o actividades estadísticas de los organismos  
22 gubernamentales del **[Estado Libre Asociado] Gobierno** de Puerto Rico que estén

1 financiados en su totalidad con fondos federales y, por tanto, estén sujetos al  
2 cumplimiento de guías y normas estadísticas establecidas por disposiciones o  
3 reglamentación federal, tendrán la obligación de someter un informe **[a la Oficina]** *al*  
4 *Programa*, en o antes del primero de febrero de cada año, en el cual indicarán las distintas  
5 propuestas, partidas y destinos en los que se proponen utilizar dichos fondos federales.”

6 Sección 12.11 - Se enmienda el reenumerado Artículo 11 de la Ley 209-2003, según  
7 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para  
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 11.

10 Todos los organismos gubernamentales, según se define ese concepto en esta Ley,  
11 tienen la obligación de enviar regular y constantemente al **[Instituto de Estadísticas de**  
12 **Puerto Rico]** *Programa* toda publicación de producto estadístico que produzcan, con el  
13 fin de que sean incorporadas al Inventario de Estadísticas del **[Estado Libre Asociado]**  
14 *Gobierno* de Puerto Rico, y así estén disponibles para toda la ciudadanía.

15 Disponiéndose que todos los organismos gubernamentales enviarán al **[Instituto]**  
16 *Programa* la información aquí requerida dentro de un término de treinta (30) días  
17 calendario a partir de la publicación de la misma. El incumplimiento con el término aquí  
18 establecido conllevará la imposición de multas administrativas hasta un máximo de mil  
19 (1,000) dólares, por cada violación a esta disposición. Estas multas administrativas no  
20 aplicarán a ningún funcionario de la Rama Legislativa ni de la Rama Judicial.

1 Si el organismo gubernamental no produce o genera productos estadísticos, tiene la  
2 obligación de así informarlo al **[Instituto] Programa**, conforme a las directrices o la  
3 reglamentación que sobre el particular emita el **[Instituto] Programa**.”

4 Sección 12.12 - Se enmienda el renumerado Artículo 12 de la Ley 209-2003, según  
5 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que  
6 lea como sigue:

7 “Artículo 12.

8 Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, deben  
9 asegurarse que todo producto estadístico que generen sea registrado en el Inventario de  
10 Estadísticas, para que el **[Instituto] Programa** pueda mantener este inventario actualizado.  
11 Corresponde al Instituto orientar a los organismos gubernamentales sobre el proceso de  
12 registro en el Inventario de Estadísticas y sobre la forma en que éstos han de cotejar si la  
13 publicación que han remitido al **[Instituto] Programa** ha sido registrada en el Inventario.”

14 Sección 12.13 - Se enmienda el renumerado Artículo 13 de la Ley 209-2003, según  
15 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que  
16 lea como sigue:

17 “Artículo 13

18 Todos los organismos gubernamentales, según definidos en esta Ley, están llamados  
19 a cumplir con las normas y órdenes promulgadas por el **[Instituto] Programa** en relación  
20 con los procesos de acopio, análisis y divulgación de los productos estadísticos que  
21 prepare el gobierno, entre otros.”

1           Sección 12.14 - Se enmienda el reenumerado Artículo 14 de la Ley 209-2003, según  
2 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que  
3 lea como sigue:

4           “Artículo 14. – Confidencialidad; Penalidades.

5           El **[Instituto]** *Programa* adoptará mediante reglamentación procedimientos y guías  
6 específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su  
7 custodia. Durante el proceso de auditoría, evaluación, revisión, o investigación  
8 autorizada en esta Ley, el **[Instituto]** *Programa* destacará específicamente sobre el estado  
9 de las medidas que ha tomado el organismo gubernamental correspondiente para  
10 salvaguardar la confidencialidad de la información bajo su custodia.

11           ...

12           Todo funcionario o empleado del **[Instituto]** *Programa* que intencionalmente divulgue  
13 o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, incurrirá  
14 en delito grave que será castigado con una multa de siete mil (7,000) dólares o reclusión  
15 por un término fijo de hasta un (1) año, o ambas penas a discreción del tribunal. De  
16 mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un  
17 máximo de dos (2) años o hasta diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias  
18 atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día o una multa  
19 de hasta cinco mil un (5,001) dólares. Además, el funcionario responderá civilmente por  
20 los daños causados al divulgar o permitir la divulgación de información confidencial.

21           Todo funcionario o empleado del **[Instituto]** *Programa* que, negligentemente,  
22 divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial,

1 responderá pecuniariamente en su carácter personal por cualquier daño causado a la  
2 entidad privada o al organismo gubernamental que proveyó la información al amparo de  
3 la protección de confidencialidad contenida en esta Ley. Ni el Instituto ni cualquier otro  
4 organismo gubernamental del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico  
5 responderá civilmente por una divulgación negligente de información confidencial.

6 ...”

7 Sección 12.15 - Se enmienda el renumerado Artículo 15 de la Ley 209-2003, según  
8 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que  
9 lea como sigue:

10 “Artículo 15. – El **[Instituto]** *Programa* podrá iniciar las siguientes acciones de  
11 naturaleza civil

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) Interponer las acciones que procedan para cobrar las sanciones civiles que se  
15 impongan al amparo de los poderes y deberes que se establecen en los Artículos 3, 5, 6 y  
16 8 de esta Ley. En todo caso que se incumpla con alguna multa o sanción administrativa  
17 final y firme, o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales le impondrán interés  
18 legal prevaleciente sobre la cantidad adeudada y el pago de honorarios a favor del  
19 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse  
20 desde que la sanción advenga final y firme. El dinero recaudado por el concepto de  
21 intereses ingresará al Fondo Especial del **[Instituto]** *Programa*, bajo la custodia del  
22 Departamento de Hacienda, que se crea en el Artículo 16 de esta Ley.

1 (4) Para ejercer estas facultades, y la autoridad para demandar que se establece en el  
2 Artículo 3 de esta Ley, el **[Instituto]** *Programa* podrá estar representado por sus propios  
3 abogados a los fines de lograr el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.”

4 Sección 12.16-Se enmienda el reenumerado Artículo 16 de la Ley 209-2003, según  
5 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que  
6 lea como sigue:

7 “Artículo 16. – Comité de Coordinación de Estadísticas – Creación.

8 Se crea el Comité de Coordinación de Estadística que será el organismo  
9 gubernamental consultivo, de coordinación y de participación del Servicio de Producción  
10 Estadística. A este Comité y a los grupos de trabajo que tenga a bien organizar el **[Director**  
11 **del Instituto]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, para cumplir  
12 con los objetivos de esta Ley, pertenecerán los jefes de las unidades estadísticas de los  
13 organismos gubernamentales.

14 El **[Director del Instituto]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y*  
15 *Comercio* tendrá la facultad para citar, cuando así lo estime necesario, al Comité en pleno  
16 o cualquier grupo de trabajo que organice para dar cumplimiento a cualquier actividad  
17 relacionada con el Servicio de Producción Estadística.”

18 Sección 12.17 - Se enmienda el reenumerado Artículo 17 de la Ley 209-2003, según  
19 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que  
20 lea como sigue:

21 “Artículo 17. – Comité de Coordinación de Estadísticas – Funciones

22 El Comité tendrá las siguientes funciones:

1 (a) ...

2 ...

3 (k) servir de foro de primera instancia para dilucidar disputas relacionadas con métodos,  
4 procedimientos, datos y divulgación de información estadística, antes de llevarlas a la  
5 consideración del **[Instituto]** *Programa*; y

6 **(l)** asesorar al **[Director]** *Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*  
7 cuando éste lo requiera.

8 El Comité en pleno celebrará al menos una reunión trimestralmente, durante el año  
9 fiscal. La asistencia a las reuniones del Comité Consultivo será obligatoria e indelegable.”

10 Sección 12.18 - Se enmienda el reenumerado Artículo 18 de la Ley 209-2003, según  
11 enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” para que  
12 lea como sigue:

13 “Artículo 18. – Fondo Especial – Establecimiento y Asignación.

14 Se establece el Fondo Especial del **[Instituto]** *Programa* de Estadísticas **[de Puerto**  
15 **Rico]** *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, bajo la custodia del Secretario  
16 de Hacienda del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, quien lo administrará  
17 conforme con las normas dispuestas para la administración de fondos similares, y se  
18 utilizará para financiar proyectos de mejoras de metodologías, procesos o productos  
19 estadísticos de los organismos gubernamentales. El dinero recaudado por la imposición  
20 de multas administrativas por violación a alguna disposición de esta Ley, ingresará a este  
21 Fondo.

1        Se asigna la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares como presupuesto inicial  
2 para el Fondo Especial del **[Instituto]** Programa de Estadísticas **[de Puerto Rico]** del  
3 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, con cargo al Tesoro Estatal u otros  
4 ingresos. El Fondo será distribuido de conformidad con la programación de proyectos  
5 contenida en el Plan Anual, según aprobados por **[la Junta de Directores]** el Secretario del  
6 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.”

7        Sección 12.19. Se añade un Artículo 18A a la Ley 209-2003, según enmendada,  
8 conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico” que lea como sigue:  
9 Artículo 18A. - El Departamento preparará dentro de los primeros meses de cada año fiscal un  
10 informe económico al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, documento que contendrá un  
11 análisis económico de los desarrollos ocurridos durante el último año fiscal en el sector público  
12 o privado de la economía y la forma en que esos desarrollos afectan y son a la vez afectados por  
13 los programas de gobierno.

14        El Departamento deberá recopilar, analizar y publicar periódicamente las estadísticas  
15 sobre balanza de pagos, ingreso neto, producto bruto e índices económicos generales de Puerto  
16 Rico. Copias de los informes económicos y estudios estadísticos a que se refiere este Artículo  
17 serán enviadas simultáneamente al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

18        Sección 12.20 Toda ley que se refiera al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico,  
19 Junta y su Director, se entenderá que se refiere, respectivamente, al Programa de  
20 Estadística del Departamentod de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y su  
21 Secretario, en virtud del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo  
22 Económico y Comercio.



1 ...

2 74) “Registro de Determinaciones Finales y Recomendaciones” – registro público, que  
3 podrá ser electrónico, que incluirá las determinaciones finales y recomendaciones  
4 expedidos por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y por los Profesionales  
5 Autorizados, según aplique;

6 ...

7 80) “Representante de Servicios” – serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de  
8 Permisos, designados por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para verificar el  
9 cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el  
10 Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o  
11 denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia;

12 ...

13 94) “Variación en construcción” – Autorización concedida por el **[Director Ejecutivo]**  
14 *Secretario Auxiliar* para la construcción de una estructura o parte de ésta, que no satisfaga  
15 los reglamentos, Planes de Ordenación y códigos establecidos, en cuanto a parámetros de  
16 construcción y densidad poblacional, pero que, debido a la condición del solar, la  
17 ubicación especial o el uso particular, confronte una dificultad práctica que amerite por  
18 excepción una consideración especial, siempre que no exista perjuicio a las propiedades  
19 vecinas. Se podrá conceder una variación en los parámetros de construcción, que nunca  
20 podrá conllevar un cambio en densidad e intensidad, tampoco se considerará una  
21 recalificación. La misma es permisible siempre y cuando el uso propuesto sea compatible

1 con el contemplado en el tipo de distrito donde ubica y cumpla con los requisitos  
2 aplicables a este tipo de variación.

3 95) ...”

4 Sección 13.2 - Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
5 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 2.1. – Creación.

8 Se crea la Oficina de Gerencia de Permisos *como una Secretaria Auxiliar del Departamento*  
9 *de Desarrollo Económico y Comercio.*”

10 Sección 13.3 -Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 2.2. – Nombramiento.

14 La Oficina de Gerencia de Permisos *será una Secretaría Auxiliar del Departamento de*  
15 *Desarrollo Económico y Comercio y estará bajo la dirección [y supervisión de un Director*  
16 **Ejecutivo]** *de un Secretario Auxiliar nombrado por el Secretario de Desarrollo Económico*  
17 **[nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado]**. En el  
18 desempeño de sus funciones, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* responderá  
19 directamente al **[Gobernador]** *Secretario del Departamento*. La remuneración del *Secretario*  
20 *Auxiliar* **[Director Ejecutivo]** la fijará el **[Gobernador]** *Secretario del Departamento*,  
21 tomando en consideración lo establecido para las Secretarías y los Secretarios de los  
22 Departamentos Ejecutivos. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá nombrar

1 hasta tres (3) Directores **[Ejecutivos]** Auxiliares, a quienes podrá asignarle aquellas  
2 funciones que estime necesarias, de conformidad con esta Ley. El **[Director Ejecutivo]**  
3 *Secretario Auxiliar* y los Directores **[Ejecutivos]** Auxiliares serán personas de reconocida  
4 capacidad, conocimiento y experiencia en el área de proceso de permisos. Al menos uno  
5 (1) de estos funcionarios será licenciado en Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería o  
6 Planificación. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* designará a uno de los Directores  
7 **[Ejecutivos]** Auxiliares como Director **[Ejecutivo]** Auxiliar de Edificación e  
8 Infraestructura, quien, en caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o  
9 separación del **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* ejercerá las funciones y deberes del  
10 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*, como **[Director Ejecutivo]** Interino, hasta que se  
11 reintegre el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o hasta que su sustituto sea nombrado  
12 y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o  
13 vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
14 *Auxiliar* Interino hasta tanto nombre en propiedad a un sustituto del **[Director Ejecutivo]**  
15 *Secretario Auxiliar*.

16 Además, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* nombrará a los Directores  
17 Regionales, quienes administrarán las oficinas de permisos regionales conforme a las  
18 funciones asignadas por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y el Reglamento  
19 Conjunto. Los Directores Regionales serán licenciados en Agrimensura, Arquitectura,  
20 Ingeniería o Planificación, y personas de reconocida capacidad, conocimiento y  
21 experiencia en el área de proceso para la evaluación de permisos. En caso de ausencia o  
22 incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del cargo, el **[Director Ejecutivo]**

1 *Secretario Auxiliar* nombrará al Director Regional Interino hasta que su sustituto sea  
2 nombrado y tome posesión.”

3 Sección 13.4-Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
4 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 2.3. –Facultades, deberes y funciones del **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
7 *Auxiliar*.

8 Serán facultades, deberes y funciones generales del **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
9 *Auxiliar* los siguientes:

10 (a) ...

11 ...

12 (aa) Establecer el Permiso Único de la Oficina de Gerencia de Permisos, el cual integrará  
13 todo permiso, licencia, autorización o certificado que por ley o reglamento tenga que estar  
14 accesible para el público general en cualquier establecimiento, negocio o local, y adoptar  
15 la reglamentación correspondiente para tales fines. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
16 *Auxiliar* podrá fijar el término de vigencia del Permiso Único y establecer la tarifa o el  
17 cargo por la expedición de éste;

18 (bb) En aquellos casos donde la Oficina de Gerencia de Permisos no emite la  
19 recomendación en primera instancia fijará el término en que las Entidades  
20 Gubernamentales Concernidas deberán emitir sus recomendaciones, el cual no será  
21 mayor de treinta (30) días. De no emitirla dentro del término establecido, el **[Director**  
22 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* en conjunto con el Oficial de Permisos de la Entidad

1 Gubernamental Concernida tendrá que emitir en un término no mayor de quince (15)  
2 días adicionales la recomendación a base de toda la información que obre en el  
3 expediente. Una vez emitida una recomendación por el Director Ejecutivo, las Entidades  
4 Gubernamentales Concernidas no podrán impugnarla, como resultado de no haber  
5 emitido la recomendación correspondiente en el término establecido para ello. El  
6 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* no podrá emitir la recomendación y tendrá que  
7 tomar todas las medidas necesarias para garantizar la expresión y comparecencia de las  
8 Entidades Concernidas en todo suelo clasificado Suelo Rústico Especialmente Protegido  
9 y en áreas especiales con riesgo a inundación conforme designadas por la *Federal*  
10 *Emergency Management Agency (FEMA)* cuando medien circunstancias que pongan en  
11 riesgo la salud y seguridad de la población o impactan adversamente la integridad del  
12 medio ambiente y los recursos naturales, o en asuntos de capacidad de sistemas en Suelos  
13 Rústicos y por ello requieren el máximo grado posible de evaluación interdisciplinaria y  
14 recopilación de información necesaria y pertinente reconociendo el principio de  
15 prevención dirigido a evitar daños graves o irreversibles;

16 ...

17 (ee) Solicitar la revocación de una determinación final o la paralización de una obra de  
18 construcción o uso ante el Tribunal de Primera Instancia cuando, luego de la  
19 investigación administrativa correspondiente, advenga en conocimiento de que la  
20 determinación final fue obtenida en violación a las leyes o los reglamentos aplicables, o  
21 cuando la determinación final fue obtenida legalmente, pero existe evidencia de un  
22 incumplimiento a las leyes y los reglamentos durante su ejecución u operación, siempre

1 que el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos siga  
2 los procedimientos establecidos en el Capítulo XIV de esta Ley.

3 ...

4 (nn) ...

5 ....

6 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá delegar en las oficinas regionales o en  
7 cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los  
8 reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta  
9 Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y  
10 2.18 de esta Ley.

11 ...

12 (qq) Evaluar y Autorizar Lotificaciones. La Oficina de Gerencia de Permisos expedirá las  
13 autorizaciones para lotificaciones, por lo que adoptará y someterá para la aprobación de  
14 la Junta de Planificación, reglamentos para regir las lotificaciones, según éstas se definen  
15 en esta Ley

16 ...

17 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá delegar en las oficinas regionales o en  
18 cualesquiera otros funcionarios subalternos, conforme a lo establecido en las leyes y los  
19 reglamentos aplicables, cualquier función o facultad que le haya sido conferida en esta  
20 Ley, excepto aquellas facultades conferidas en este Artículo y los Artículos 2.6, 2.9, 2.15 y  
21 2.18 de esta Ley.

22 (rr) ...

1 ...”

2           Sección 13.5 - Se enmienda el Artículo 2.3A de la Ley 161-2009, según enmendada,  
3 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
4 que lea como sigue:

5           “Artículo 2.3A. – Registro de Profesionales Autorizados, Inspectores Autorizados y  
6 Registro de Permisos.

7           El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* establecerá y administrará el Registro de  
8 Profesionales Autorizados e Inspectores Autorizados, así como el Registro de Permisos,  
9 en cumplimiento con cualquier ley o reglamentación aplicable.”

10           Sección 13.6 - Se enmienda el Artículo 2.3C de la Ley 161-2009, según enmendada,  
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
12 que lea como sigue:

13           “Artículo 2.3C. – Autorización a instar recursos judiciales extraordinarios.

14           ...

15           La Oficina de Gerencia de Permisos también podrá instar recursos judiciales  
16 extraordinarios para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias para  
17 lograr los propósitos de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a, la revocación de las  
18 determinaciones finales, los reglamentos que se adopten al amparo de esta Ley, los  
19 Reglamentos de Planificación y cualquier otra ley o reglamento aplicable. En aquellos  
20 casos en que pueda subsanarse la violación o el error cometido, el **[Director Ejecutivo]**  
21 *Secretario Auxiliar* procurará dicha corrección como parte de la acción de cumplimiento  
22 tomada antes de instar un recurso extraordinario ante los tribunales.”

1           Sección 13.7 - Se enmienda el Artículo 2.3D de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 2.3D. – Facultad del **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para emitir  
5 órdenes de cierre inmediato.

6           El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* está facultado para ordenar el cierre  
7 inmediato de un establecimiento comercial que infrinja cualesquiera ley o reglamento de  
8 los que administra la Oficina de Gerencia de Permisos, siguiendo el procedimiento  
9 establecido por la Junta de Planificación en el Reglamento Conjunto. La orden de cierre  
10 inmediato emitida por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* a un establecimiento  
11 comercial, será revisable ante el Tribunal de Primera Instancia.

12           Se autoriza a la Oficina de Gerencia de Permisos para actuar bajo el referido  
13 procedimiento en los Municipios Autónomos que tienen oficina de permisos o su  
14 equivalente, conforme a la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de  
15 Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, cuando tales  
16 municipios autónomos así lo soliciten. Se permite la delegación expresa de las funciones  
17 para la consecución de los propósitos de este inciso al funcionario que el **[Director**  
18 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* designe. Cualquier persona que infrinja una Resolución de  
19 Cierre emitida por la Oficina de Gerencia de Permisos, al amparo de las disposiciones de  
20 este Artículo, estará sujeta a las multas administrativas y penalidades dispuestas en los  
21 Capítulos XIV y XVII de esta Ley, respectivamente. Una acción bajo este Artículo no

1 impide ni detiene cualquier otra acción administrativa o judicial contra las mismas  
2 personas o la propiedad en cuestión.”

3 Sección 13.8 - Se enmienda el Artículo 2.3E de la Ley 161-2009, según enmendada,  
4 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 2.3E. – Citaciones.

7 Con el fin de que el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* cumpla a cabalidad con los  
8 deberes que se le imponen en esta Ley, éste podrá expedir citaciones requiriendo la  
9 comparecencia de testigos, toma de deposiciones y la producción de toda clase de  
10 evidencia documental, salvo secretos de negocios. Se establece, además, que el **[Director**  
11 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá tomar juramentos. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
12 *Auxiliar* podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia en  
13 auxilio de jurisdicción y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación  
14 expedida. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha  
15 petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, para obligar la  
16 comparecencia de testigos o la producción de cualesquiera datos o información que el  
17 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* haya previamente requerido. El Tribunal de  
18 Primera Instancia tendrá facultad para encontrar incurso en desacato a cualquier persona  
19 que incumpla con dichas órdenes. Cualquier persona podrá ser procesada y sentenciada  
20 por perjurio que cometiere al prestar testimonio bajo juramento ante el **[Director**  
21 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar.*”

1           Sección 13.9 - Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 2.4. – Divisiones o componentes operacionales mínimos.

5           La estructura organizacional de la Oficina de Gerencia de Permisos, podrá contar con  
6 las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

7           **(a)** ...

8           ...

9           **(k)** Cualquier otra división, unidad o componente operacional que [**la Oficina de**  
10 **Gerencia de Permisos**] *el Secretario de Desarrollo Económico* estime necesaria para el  
11 desempeño de las obligaciones que le impone esta Ley. De igual modo, en ánimo de  
12 aunar, ahorrar y evitar la duplicidad de recursos, el [**Director Ejecutivo**] *Secretario*  
13 podrá consolidar en todo o en parte las unidades o componentes operacionales antes  
14 descritos con otros componentes, oficinas o unidades de las Entidades  
15 Gubernamentales Concernidas.”

16           Sección 13.10 - Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
17 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
18 que lea como sigue:

19           “Artículo 2.5. – Facultad para evaluar, conceder o denegar determinaciones finales,  
20 permisos y cualquier trámite necesario o que incida de forma alguna en la operación de  
21 un negocio en Puerto Rico.

1 A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, la Oficina de Gerencia de Permisos, a  
2 través de su **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*, los Profesionales Autorizados,  
3 Inspectores Autorizados, cualquier otro facultado en la Ley o a quien el **[Director**  
4 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos delegue tal facultad,  
5 según aplique, emitirán determinaciones finales, permisos, licencias, certificaciones, entre  
6 éstas, las de prevención de incendios, autorizaciones y cualquier trámite necesario o que  
7 incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico según se disponga  
8 en el Reglamento Conjunto de Permisos, certificados de salud ambiental relacionados  
9 directa o indirectamente al desarrollo y el uso de terrenos o estructuras que, previo a la  
10 aprobación de esta Ley, eran evaluados y expedidos o denegados por las Entidades  
11 Gubernamentales Concernidas al amparo de sus leyes orgánicas u otras leyes especiales  
12 y que serán incluidos en el Reglamento Conjunto de Permisos. De igual forma, los  
13 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el  
14 Artículo 1.3 y 18.10 de esta Ley, podrán emitir determinaciones finales y permisos.  
15 Aquellas solicitudes de permisos, certificaciones o licencias contempladas en los  
16 Reglamentos de las Entidades Gubernamentales Concernidas, pasarán a ser evaluadas  
17 por la Oficina de Gerencia de Permisos y por los Profesionales Autorizados, según  
18 aplique y sea establecido en el Reglamento Conjunto, incluyendo aquellas dirigidas a la  
19 ubicación o parámetros del uso. En el caso de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones  
20 y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia  
21 de Permisos servirá de centro de presentación de la notificación requerida. La Oficina de  
22 Gerencia de Permisos o la Junta Adjudicativa según sea el caso evaluará y emitirá

1 licencias y determinaciones finales para las consultas de variación en uso, construcción,  
2 y consultas de ubicación, incluyendo las de mejoras públicas y las de impacto regional o  
3 supraregional. Los cambios de calificación o recalificación directa de solares y las de  
4 transacciones de terrenos públicos, serán evaluadas por la Junta de Planificación, quien  
5 emitirá la determinación final.”

6 Sección 13.11 - Se enmienda el Artículo 2.8 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
7 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 2.8. – Reglamentación.

10 De modo que pueda descargar los deberes y las facultades que esta Ley le impone, la  
11 Oficina de Gerencia de Permisos está facultada para, a tenor con las disposiciones  
12 relativas al procedimiento de reglamentación establecido en la *Ley 38-2017, conocida como*  
13 *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme [del Estado Libre Asociado] del*  
14 *Gobierno de Puerto Rico”*, y en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Junta  
15 de Planificación, Ley Núm. 75 de 25 de junio de 1975, según enmendada, según aplique,  
16 a adoptar, enmendar y derogar:

17 (a) ...

18 (b) ...

19 (c) Un reglamento para establecer un procedimiento informal mediante el cual la Oficina  
20 de Gerencia notificará y solicitará a los Profesionales Autorizados, la corrección de  
21 defectos o faltas, no intencionales en cualquier plano o documento sometido necesario  
22 para emitir las determinaciones finales ante la consideración de la Oficina de Gerencia de

1 Permisos. Si al ser notificado, el Profesional Autorizado no corrige el defecto dentro del  
2 término establecido en la notificación de la Oficina de Gerencia de Permisos, el **[Director**  
3 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* archivará sin perjuicio la solicitud. El Profesional  
4 Autorizado que incurra en más de una ocasión en este tipo de errores o faltas, según  
5 aplique, será objeto de querrela ante el Inspector General, colegios profesionales,  
6 Departamento de Justicia y Departamento de Estado para la acción correspondiente, de  
7 acuerdo a esta Ley y cualesquiera otras aplicables; y

8 (d) ...

9 ...”

10 Sección 13.12 - Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 2.9. – Cobro de cargos por servicios, derechos.

14 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* fijará y cobrará, mediante la reglamentación  
15 que para tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al presentar  
16 solicitudes de permisos, certificaciones y otras transacciones o actividades de naturaleza  
17 operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los mismos. Además,  
18 recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a los Profesionales Autorizados  
19 e Inspectores Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la Oficina de Gerencia de  
20 Permisos de acuerdo con los requisitos establecidos por dicha Oficina, en cumplimiento  
21 con las leyes y los reglamentos aplicables. En el caso de cualquier instrumentalidad del  
22 **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico, sus municipios y el Gobierno Federal,

1 si aplica, siempre y cuando la certificación, licencia o documento no forme parte de un  
2 convenio entre la Oficina de Gerencia de Permisos y otra agencia de acuerdo al Artículo  
3 2.6 de esta Ley, pagará el veinticinco por ciento (25%) de los cargos y derechos aplicables.  
4 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* también fijará y cobrará, mediante  
5 reglamentación a estos efectos, los derechos correspondientes por las copias de  
6 publicaciones, los estudios, los informes, los mapas, los planos, las fotografías y cualquier  
7 documento de carácter público que se le requiera. No obstante, el **[Director Ejecutivo]**  
8 *Secretario Auxiliar* o la persona en quien él delegue esta facultad, suministrará copia libre  
9 de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación, al Departamento de  
10 Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto  
11 Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que cumplan con los  
12 requisitos de indigencia o propósitos que se establezca mediante reglamento.

13 Asimismo, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* fijará y cobrará, mediante  
14 reglamento, los cargos por la evaluación de solicitudes de expedición y renovación de  
15 autorizaciones para fungir como Profesional Autorizado o Inspector Autorizado; el  
16 trámite, referido o investigación de querellas a petición de parte; las copias de  
17 publicaciones y cualquier documento de carácter público que se le requieran; y cualquier  
18 otro trámite o servicio que preste a solicitud del público en cumplimiento con las  
19 disposiciones de esta Ley. En todos los casos detallados en este Artículo, el **[Director**  
20 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o la persona en quien él delegue esta facultad, podrá  
21 suministrar copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, a la Junta de Planificación,  
22 al Departamento de Estado, a la Asamblea Legislativa y a su discreción, a las personas o

1 entidades sin fines de lucro siempre que cumplan con los requisitos de indigencia que se  
2 establezcan mediante reglamento.”

3 Sección 13.13 - Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
4 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 2.12. – Oficina central y oficinas regionales.

7 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* establecerá Oficinas Regionales según  
8 determine necesario para cumplir con los objetivos de esta Ley. Sin embargo, si el  
9 volumen de casos lo permite, una Oficina Regional podrá atender asuntos de más de una  
10 región. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá eliminar o reubicar las oficinas  
11 regionales. La Oficina Central de la Oficina de Gerencia de Permisos radicará en San Juan  
12 y a la vez fungirá como la Oficina Regional correspondiente a la región metropolitana.”

13 Sección 13.14-Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
14 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
15 que lea como sigue:

16 “Artículo 2.14. – Presupuesto.

17 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* preparará y administrará el presupuesto de  
18 la Oficina de Gerencia de Permisos. Los fondos necesarios para cumplir con los  
19 propósitos de esta Ley para el presente año fiscal y los años fiscales subsiguientes, se  
20 consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del **[Estado Libre**  
21 **Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina de Gerencia  
22 de Permisos en el cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley,

1 de las fuentes que se especifiquen en la misma y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán  
2 en un Fondo Especial que se denominará “Fondo Especial de la Oficina de Gerencia de  
3 Permisos”. Se transfieren a la Oficina de Gerencia de Permisos los fondos, cuentas y las  
4 asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Administración de  
5 Reglamentos y Permisos a la fecha establecida por el Administrador, el **[Director**  
6 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y el Presidente de la Junta de Planificación, inmediatamente  
7 entre en vigencia esta Ley.

8 ...”

9 Sección 13.15-Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
10 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
11 que lea como sigue:

12 “Artículo 2.16. – Informe anual.

13 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* preparará y remitirá un informe anual, no  
14 más tarde de noventa (90) días de concluido el año fiscal, al Gobernador y a la Asamblea  
15 Legislativa, sobre las operaciones y la situación fiscal de la Oficina de Gerencia de  
16 Permisos, junto con las recomendaciones que estime necesarias para su eficaz  
17 funcionamiento. En informes anuales subsiguientes, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
18 *Auxiliar* incluirá, además, un resumen de las recomendaciones que ha hecho  
19 anteriormente y una descripción de la acción tomada sobre dichas recomendaciones.  
20 También, incluirá un resumen con datos empíricos y estadísticas de los casos  
21 presentados, aprobados y denegados. Cada informe anual de la Oficina de Gerencia de  
22 Permisos contendrá el cumplimiento con las métricas establecidas. Los informes y datos

1 empíricos estarán disponibles al público en general en la página de Internet de la Oficina  
2 de Gerencia de Permisos, así como en las de las Entidades Gubernamentales  
3 Concernidas.”

4 Sección 13.16 -Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
5 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 2.17 – Personal.

8 ...

9 Todos los demás asuntos relacionados al personal y los recursos humanos de la  
10 Oficina de Gerencia de Permisos, serán atendidos por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario de*  
11 *Desarrollo Económico*, mediante orden administrativa a tales efectos, en coordinación con  
12 el Director de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos  
13 del Gobierno de Puerto Rico, los jefes de las Entidades Gubernamentales Concernidas,  
14 cuando aplique, y en cumplimiento con todas las leyes relacionadas a la administración  
15 de personal del gobierno actualmente en vigor, incluyendo la Ley 7-2009, conocida como  
16 “Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de  
17 Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico”. El **[Director Ejecutivo]**  
18 *Secretario Auxiliar* deberá trabajar en coordinación y cooperación con los jefes de la  
19 Entidades Gubernamentales Concernidas, en todo lo relativo a la transferencia de  
20 personal. Asimismo, se autoriza al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina  
21 de Gerencia de Permisos y al Presidente de la Junta de Planificación a emitir cualesquiera  
22 órdenes administrativas necesarias para cumplir con la presente Ley y su política pública

1 en todo lo relacionado al personal adscrito a estos organismos, en armonía con todo lo  
2 dispuesto en esta Ley.”

3           Sección 13.17 -Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
4 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
5 que lea como sigue:

6           “Artículo 2.20. – Transferencia de obligaciones.

7           La aprobación de esta Ley en forma alguna afecta o menoscaba obligaciones  
8 contraídas por la Administración de Reglamentos y Permisos con cualquier agencia o  
9 entidad privada hechas en virtud de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según  
10 enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y  
11 Permisos”. Todos los procedimientos en los que la Administración de Reglamentos y  
12 Permisos sea parte y que estén sub judice ante los tribunales o foros administrativos, si  
13 algunos, se continuarán tramitando por el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* de la  
14 Oficina de Gerencia, de acuerdo a los deberes y funciones delegados a éste mediante esta  
15 Ley, hasta su resolución final al amparo de las disposiciones bajo las cuales se hubiesen  
16 iniciado.

17           ...”

18           Sección 13.18 - Se enmienda el Artículo 3.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
19 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
20 que lea como sigue:

21           “Artículo 3.1. – Creación de los Gerentes de Permisos, del Director de Evaluación de  
22 Cumplimiento Ambiental.

1 ...

2 La División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, estará compuesta por el  
3 Director de la División y los empleados transferidos de la División de Asesoramiento  
4 Científico de la Junta de Calidad Ambiental y cualesquiera otros que estime el **[Director**  
5 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para su mejor funcionamiento.

6 ...”

7 Sección 13.19 - Se enmienda el Artículo 3.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
8 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 3.2. – Nombramiento.

11 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* nombrará un (1) Gerente de Permisos para  
12 dirigir cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, en las que las  
13 Entidades Gubernamentales Concernidas tienen inherencia, respectivamente.

14 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* podrá nombrar empleados adicionales a los  
15 empleados transferidos por las Entidades Gubernamentales Concernidas que entienda  
16 necesario en cada una de las unidades creadas en el Artículo 2.4 de esta Ley, según el  
17 volumen de casos que reciba.”

18 Sección 13.20 - Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
19 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 3.3. – Facultades, deberes y funciones.

1 Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento  
2 Ambiental tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales conferidos  
3 por esta Ley, según aplique:

4 (a) ...

5 ...

6 (d) Remitir al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* sus recomendaciones dentro de los  
7 términos establecidos mediante el Reglamento Conjunto de Permisos;

8 (e) Solicitar a las Entidades Gubernamentales Concernidas la asistencia del personal  
9 técnico especializado, quienes serán los Oficiales de Permisos requerido para realizar las  
10 funciones de su unidad o división en coordinación con el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
11 *Auxiliar* y en cumplimiento con los requisitos reglamentarios aplicables;

12 ...

13 (h) Establecer en coordinación con el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* una cadena  
14 de mando que pueda utilizarse para sustituirlo en caso de ausencias cortas, sin limitar las  
15 disposiciones del Artículo 3.2;

16 (i) Remitir sus recomendaciones al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* para que este  
17 último proceda con el trámite correspondiente;

18 (j) ...

19 ...

20 (l) ...

21 Los Gerentes de Permisos y el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento  
22 Ambiental remitirán al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o al Director Regional, o a

1 ambos, según corresponda, sus recomendaciones mediante comunicación escrita. El  
2 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* evaluará los asuntos ministeriales o  
3 discrecionales, y firmará y expedirá la correspondiente notificación de la determinación  
4 final.

5 La parte adversamente afectada por una determinación final podrá solicitar revisión  
6 sujeto a lo establecido en el reglamento que la Oficina de Gerencia de Permisos adopte  
7 para tales fines. Cuando una determinación final de un Gerente de Permisos sea  
8 cuestionada, el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* representará al Gerente de  
9 Permisos.”

10 Sección 13.21 - Se enmienda el Artículo 4.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
11 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
12 que lea como sigue:

13 “Artículo 4.1. – Designación, facultades, deberes y funciones.

14 A partir de la fecha de la aprobación de esta Ley, la Oficina Estatal de Conservación  
15 Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de Energía Eléctrica, la  
16 Autoridad de Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y  
17 Alcantarillados, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de  
18 Recursos Naturales y Ambientales, designarán y destacarán físicamente en la Oficina de  
19 Gerencia de Permisos, un Oficial de Permisos y su sustituto. Los Oficiales de Permisos y  
20 sus sustitutos serán funcionarios especializados de las Entidades Gubernamentales  
21 Concernidas y sus designaciones serán notificadas al Director Ejecutivo. Además serán  
22 el representante de la Entidad Gubernamental Concernida recibiendo las

1 determinaciones de las agencias y presentándolas a la Oficina de Gerencia de Permisos.  
2 Mediante acuerdo interagencial entre el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y el jefe  
3 de agencia se establecerá la autoridad, facultades y deberes de los Oficiales de Permisos  
4 respecto a la toma de decisiones sobre permisos y endosos. Estos Oficiales de Permisos  
5 serán funcionarios de la Autoridad de Energía Eléctrica, de la Oficina Estatal de  
6 Conservación Histórica, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Autoridad de  
7 Carreteras y Transportación, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta  
8 Reglamentadora de Telecomunicaciones y el Departamento de Recursos Naturales y  
9 Ambientales respectivamente, de reconocida capacidad y experiencia profesional. Los  
10 Oficiales de Permisos tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones generales:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o su representante autorizado, referirá a la  
15 atención del jefe de agencia correspondiente cualquier situación en el desempeño del  
16 Oficial de Permisos, correspondiente, que esté afectando el trámite de los asuntos que  
17 este último tiene encomendados bajo las disposiciones de esta Ley. El jefe de agencia en  
18 particular tomará la acción que corresponda para corregir la situación a la brevedad  
19 posible, en conformidad con la reglamentación aplicable. A petición del Director  
20 Ejecutivo, cualquier otra Entidad Gubernamental Concernida designará como Oficial de  
21 Permisos a uno de sus funcionarios por el tiempo que el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
22 *Auxiliar* determine necesario. El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* y el jefe de la

1 Entidad Gubernamental Concernida correspondiente, determinarán las tareas específicas  
2 que realizará cada Oficial de Permisos en particular, para cumplir con los deberes,  
3 facultades y funciones establecidas en este Artículo.”

4 Sección 13.22 - Se enmienda el Artículo 5.1 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
5 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 5.1. – Designación.

8 Los Representantes de Servicios serán funcionarios de la Oficina de Gerencia de  
9 Permisos, designados por el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* para verificar el  
10 cumplimiento de los Gerentes de Permisos con los términos establecidos en el  
11 Reglamento Conjunto de Permisos para el trámite de la evaluación, aprobación o  
12 denegación de determinaciones finales y permisos en la Oficina de Gerencia. El  
13 Representante de Servicios no podrá intervenir bajo ningún concepto en la evaluación de  
14 recomendación, determinación final o permiso, según aplique, de los Gerentes de  
15 Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental. No  
16 obstante, dará sus recomendaciones directamente al Director Ejecutivo, según lo  
17 dispuesto en los Artículos 5.2 y 5.3 de esta Ley.”

18 Sección 13.23 - Se enmienda el Artículo 5.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
19 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 5.2. – Facultades, deberes y funciones.

1 Los Representantes de Servicios tendrán los siguientes deberes, facultades y funciones  
2 generales conferidos por esta Ley:

3 (a) ...

4 (b) Velar por el cumplimiento de las métricas establecidas en conjunto con los Gerentes  
5 de Permisos para atender cualquier desviación de las mismas, en la evaluación de las  
6 recomendaciones, determinaciones finales y permisos. Determinará la causa de dicha  
7 desviación y proveerá al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* las recomendaciones que  
8 estime necesarias;

9 (c) Notificarán al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* cualquier incumplimiento  
10 dentro de la Oficina de Gerencia de Permisos o de los Profesionales Autorizados con las  
11 métricas para la evaluación de recomendaciones, determinaciones finales y permisos;  
12 ...

13 (f) Asistirán directamente al **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* en la preparación del  
14 informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley;  
15 ...”

16 Sección 13.24 - Se enmienda el Artículo 5.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
17 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 5.3. – Informes.

20 Los Representantes de Servicios trabajarán en estrecha coordinación con el **[Director**  
21 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de manera que puedan lograr el más eficiente y ágil  
22 funcionamiento de la Oficina de Gerencia de Permisos. Con el propósito de alcanzar

1 dicho fin, los Representantes de Servicios prepararán y someterán al **[Director Ejecutivo]**  
2 *Secretario Auxiliar* informes mensuales sobre estatus del trámite de recomendaciones,  
3 determinaciones finales, certificaciones y permisos pendientes ante la Oficina de Gerencia  
4 y aquellas recomendaciones que estimen necesarias para mejorar el funcionamiento de  
5 ésta. El contenido de estos informes será tomado en consideración durante la preparación  
6 del informe requerido bajo el Artículo 2.17 de esta Ley.”

7 Sección 13.25 - Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
8 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
9 que lea como sigue:

10 “Artículo 6.2. – Nombramiento.

11 La Junta Adjudicativa estará compuesta por un (1) Presidente, que será el **[Director**  
12 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos, dos (2) miembros  
13 asociados y un (1) miembro alterno que podrá formar parte de la Junta Adjudicativa,  
14 según lo determine el Presidente.

15 El Presidente de la Junta de Planificación será miembro asociado de la Junta  
16 Adjudicativa o podrá designar a uno de los miembros asociados de la Junta de  
17 Planificación para que actúe como miembro asociado de la Junta Adjudicativa.

18 El resto de los miembros de la Junta Adjudicativa, incluyendo el miembro alterno, serán  
19 nombrados por el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de  
20 Permisos.

21 Al menos uno (1) de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá ser abogado. El  
22 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o a quien éste designe, presidirá la Junta

1 Adjudicativa. Uno de los miembros de la Junta Adjudicativa deberá contar con vasta  
2 experiencia en el tema de cumplimiento ambiental. Los miembros deberán ser personas  
3 de reconocida capacidad, conocimiento y con al menos cinco (5) años de experiencia en  
4 los procedimientos relacionados al desarrollo y uso de terrenos. Los miembros de la Junta  
5 Adjudicativa estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según  
6 enmendada, conocida como la “Ley *Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental [de*  
7 **2011]**”, según enmendada. Ningún miembro de la Junta Adjudicativa podrá adjudicar  
8 asuntos en los cuales tenga algún interés personal o económico, directo o indirecto y esté  
9 relacionado al solicitante dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de  
10 afinidad. Los miembros recibirán compensación por concepto de dietas por cada día de  
11 sesión a ser fijadas mediante Reglamento. Sin embargo, éstos nunca devengarán más de  
12 treinta mil (30,000) dólares al año, los cuales serán tributables. Además, cuando el  
13 nombramiento de algún miembro asociado o del miembro alterno recayeren sobre un  
14 empleado del Gobierno de Puerto Rico, éste no devengará dieta alguna, con excepción de  
15 los reembolsos por gastos incurridos en el cumplimiento de las funciones, según  
16 dispuesto por Ley y autorizados por el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar.*”

17 Sección 13.26 - Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
18 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 6.3. — Facultades, deberes y funciones.

21 ...

1 La Junta Adjudicativa y el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* descargarán sus  
2 funciones en cumplimiento con el Plan de Usos de Terrenos, Planes de Ordenación  
3 Territoriales aplicables, los Reglamentos de Planificación, el Reglamento Conjunto y  
4 cualquier legislación y reglamentación aplicable. El Presidente será responsable de  
5 convocar las sesiones para atender los asuntos ante su consideración y de mantener la  
6 agenda de la Junta Adjudicativa dentro de los términos establecidos en el Reglamento  
7 Conjunto.”

8 Sección 13.27 - Se enmienda el Artículo 6.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
9 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 6.5. – Notificación de acuerdos.

12 Una vez adjudicado un asunto ante la consideración de la Junta Adjudicativa, el  
13 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* procederá a notificar la concesión o denegación de  
14 la solicitud, de conformidad con el acuerdo tomado por la Junta Adjudicativa, según se  
15 establezca mediante reglamento. Las determinaciones finales de la Junta Adjudicativa se  
16 considerarán determinaciones finales de la Oficina de Gerencia de Permisos y contendrán  
17 determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. La Oficina de Gerencia de Permiso  
18 notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a cambios  
19 indirectos de calificación o usos de terrenos. La parte adversamente afectada por una  
20 actuación, determinación final o resolución de la Junta Adjudicativa, podrá presentar un  
21 Recurso de Revisión Administrativa conforme a lo establecido en esta Ley.”

1           Sección 13.28 - Se enmienda el Artículo 7.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo-7.2. – Requisitos mínimos para capacitar y acreditar al Profesional  
5 Autorizado por la Oficina de Gerencia de Permisos.

6 ...

7           Para recibir dicha autorización, los Profesionales Autorizados tendrán que pagar una  
8 cuota anual de registro, según reglamentación a ser adoptada por el [**Director Ejecutivo**]  
9 *Secretario Auxiliar* y mostrar evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será  
10 establecido por la Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia  
11 de dos (2) años y su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días,  
12 previos a su vencimiento e incluir evidencia de cumplimiento con cualquier requisito  
13 aplicable al ejercicio de su profesión en Puerto Rico. En el caso de que un Profesional  
14 Autorizado, por cualquier motivo quede impedido de ejercer su profesión en Puerto Rico  
15 o su autorización bajo esta Ley le sea suspendida por la Oficina de Gerencia de Permisos,  
16 éste inmediatamente estará impedido de continuar expidiendo las autorizaciones  
17 descritas bajo el Capítulo VII de esta Ley. Cualquier permiso expedido bajo tales  
18 circunstancias será nulo ab initio.”

19           Sección 13.29 - Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
20 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
21 que lea como sigue:

22           “Artículo 7.7. – Réconds.

1 Los Profesionales Autorizados deberán mantener copia de todos los permisos y  
2 documentos relacionados, según lo determine la Oficina de Gerencia de Permisos,  
3 expedidos por ellos por el periodo que el **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar*  
4 determine, mediante reglamento. Los Profesionales Autorizados entregarán los  
5 expedientes de permisos otorgados por éste a la Oficina de Gerencia de Permisos, en  
6 conformidad con el Reglamento Conjunto, así como los planos aprobados con las  
7 correspondientes estampillas adheridas y canceladas, o en forma digital, según requerido  
8 por ley. Los Profesionales Autorizados podrán realizar el pago de estampillas adheridas  
9 y canceladas, o en forma digital, asociados a documentos, certificaciones u otros trabajos  
10 que fueren para obras de construcción, siempre y cuando, la acción esté autorizada por  
11 sus respectivos colegios, juntas y licencias. Estas facultades serán reconocidas en el  
12 Reglamento Conjunto de Permisos.

13 ...”

14 Sección 13.30 - Se enmienda el Artículo 7.9 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
15 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
16 que lea como sigue:

17 “Artículo 7.09. – Cargos por servicios.

18 El **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* establecerá, mediante reglamento, guías y  
19 los cargos máximos que los Profesionales Autorizados podrán cobrar a los solicitantes  
20 por sus servicios, además de otros cargos impuestos, a tenor con las disposiciones de esta  
21 Ley.”

1           Sección 13.31 - Se enmienda el Artículo 7.11 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 7.11. – Requisitos mínimos para capacitar a los Inspectores Autorizados  
5 por la Oficina del Inspector General

6           Los Inspectores Autorizados, deberán tomar los cursos y aprobar el examen que,  
7 mediante reglamento, determine la Oficina de Gerencia de Permisos. Para recibir su  
8 respectiva autorización, los Inspectores Autorizados pagarán una cuota anual de registro  
9 y presentarán evidencia de contar con una fianza, cuyo monto será establecido por la  
10 Oficina de Gerencia de Permisos. La autorización tendrá una vigencia de dos (2) años y  
11 su renovación tendrá que ser solicitada en o antes de treinta (30) días previos a su  
12 vencimiento. En el caso de que un Inspector Autorizado, por cualquier motivo deje de  
13 estar autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico o cuya autorización sea suspendida  
14 por el Director Ejecutivo, estará inmediatamente impedido de continuar expidiendo  
15 certificados de salud ambiental, de prevención de incendios o de cualquier otra  
16 permitida. Cualquier certificación de salud ambiental o prevención de incendios,  
17 expedida bajo tales circunstancias, será nula *‘ab initio’*. La conducta profesional, la  
18 responsabilidad y los cargos por servicios serán establecidos en el Reglamento Conjunto.  
19 Los Inspectores Autorizados deberán mantener copia de todas las certificaciones y los  
20 documentos relacionados, expedidos por ellos, por el periodo que el **[Director Ejecutivo]**  
21 *Secretario Auxiliar* determine mediante reglamento.”

1           Sección 13.32 - Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 8.2. – Pre-Consulta.

5           A partir de la vigencia de esta Ley, cualquier persona que interese un permiso,  
6 licencia, certificaciones, autorizaciones, recomendaciones y cualquier trámite necesario o  
7 que incida de forma alguna en la operación de un negocio en Puerto Rico podrá solicitar  
8 a la Oficina de Gerencia de Permisos o al Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la  
9 V, según aplique, una orientación en la cual se identificarán las disposiciones de ley y  
10 reglamentarias aplicables a tal acción, actividad o proyecto propuesto y la información  
11 que conforme a ésta deberá, en su día, presentar el solicitante. De requerirlo el solicitante,  
12 acompañando una descripción del proyecto, se le proveerá una lista de los permisos o  
13 autorizaciones que, a tenor con las disposiciones de ley y reglamentarias aplicables,  
14 deberá obtener para poder comenzar la operación, y de ser aplicable, la construcción del  
15 proyecto. En la evaluación de la pre-consulta participarán representantes de los Gerentes  
16 de Permisos o el Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental,  
17 según aplique a discreción del [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* o del Director  
18 Regional. Como parte de la pre-consulta, el solicitante indicará de manera escrita y  
19 detallada, como mínimo, la ubicación propuesta y la naturaleza de la actividad.  
20 ...”

1           Sección 13.33 - Se enmienda el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 8.4. – Evaluación de las solicitudes de permisos y recomendaciones.

5           ...

6           Luego de las correspondientes recomendaciones de los Gerentes de Permisos y del  
7 Director de la División de Evaluación de Cumplimiento Ambiental, el Director Ejecutivo,  
8 el Director **[Ejecutivo]** Auxiliar o el Director Regional, o la Junta Adjudicativa, según  
9 aplique, procederá a firmar y expedir la determinación final de la Oficina de Gerencia de  
10 Permisos en aquellos casos de carácter ministerial o discrecional.

11           ...”

12           Sección 13.34 - Se enmienda el Artículo 8.5 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
13 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
14 que lea como sigue:

15           “Artículo 8.5. – Evaluación de Cumplimiento Ambiental.

16           El proceso de planificación ambiental es un procedimiento informal sui generis  
17 excluido de la aplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. El  
18 **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos, realizará la  
19 determinación de cumplimiento ambiental requerida bajo las disposiciones del Artículo  
20 4(B)(3) de la Ley Núm. 416-2004, *supra*, y el reglamento que a los fines de este Artículo y  
21 de esta Ley, apruebe la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a: las acciones que tome  
22 con relación al trámite de los documentos ambientales, a las exclusiones categóricas, a las

1 acciones con relación a la determinación de cumplimiento ambiental, y a las  
2 determinaciones finales que se le soliciten, de conformidad con esta Ley; y cualquier  
3 acción sujeta al cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(B)(3) de la Ley Núm.  
4 416-2004, *supra*.

5 ....

6 Sin embargo, cuando el Municipio Autónomo sea la agencia proponente, el proceso  
7 de planificación ambiental será el siguiente: el Municipio Autónomo remitirá a la Oficina  
8 de Gerencia de Permisos el documento ambiental, sea éste una Evaluación Ambiental o  
9 una Declaración de Impacto Ambiental, el cual será evaluado en la División de  
10 Evaluación de Cumplimiento Ambiental. Ésta remitirá sus recomendaciones al **[Director**  
11 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o a la Junta Adjudicativa, según aplique, quien determinará  
12 el cumplimiento ambiental y remitirá su determinación al Municipio Autónomo, la cual  
13 será un componente de la determinación final del permiso solicitado que emitirá  
14 oportunamente el Municipio Autónomo.

15 Cuando la acción propuesta sea una exclusión categórica para fines del proceso de  
16 planificación ambiental, el solicitante del permiso certificará por escrito y bajo juramento,  
17 que la acción propuesta cualifica como una exclusión categórica. La Oficina de Gerencia  
18 de Permisos, a través de su **[Director Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* o los Profesionales  
19 Autorizados podrá emitir una Determinación de Cumplimiento Ambiental por Exclusión  
20 Categórica de forma automática, la cual pasará a formar parte del expediente  
21 administrativo, y será un componente de la determinación final de la agencia proponente  
22 o del Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V, sobre la acción propuesta.

1 ...”

2 Sección 13.35 - Se enmienda el Artículo 8.8A de la Ley 161-2009, según enmendada,  
3 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 8.8A. – Notificación de determinaciones discrecionales.

6 Una vez el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* o el Municipio Autónomo con  
7 Jerarquía de la I a la V conceda o deniegue una solicitud discrecional, procederá a  
8 notificar su determinación de conformidad con el procedimiento dispuesto para ello en  
9 el Reglamento Conjunto. La concesión o denegación de una solicitud discrecional se  
10 considerará como una determinación final de la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha  
11 Oficina notificará a la Junta de Planificación las determinaciones finales relacionadas a  
12 usos de terrenos que conlleven recalificación. La notificación de una determinación final  
13 de la Oficina de Gerencia de Permisos contendrá determinaciones de hechos y  
14 conclusiones de derecho. Además, la parte adversamente afectada por una actuación,  
15 determinación final o resolución de la Oficina de Gerencia de Permisos o el Municipio  
16 Autónomo con Jerarquía de la I a la V podrá presentar un recurso de revisión, al foro  
17 competente.”

18 Sección 13.36 - Se enmienda el Artículo 8.11 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
19 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 8.11. – Términos para la evaluación de solicitudes y expedición de las  
22 determinaciones finales o permisos.

1 En el Reglamento Conjunto de Permisos se establecerán las guías que regulen los  
2 términos máximos para la evaluación de cada solicitud. Se reconoce que el proceso de  
3 solicitud y evaluación de permisos es uno dinámico, por lo que se autoriza al **[Director**  
4 **Ejecutivo]** *Secretario Auxiliar* a establecer o reducir los términos para cada trámite  
5 mediante Orden Administrativa; a añadir términos a trámites nuevos; a consolidar  
6 trámites o modificar términos, disponiéndose que a dicha Orden Administrativa debe  
7 dársele amplia divulgación.

8 Se dispone, además, que todos aquellos trámites discrecionales que conlleven la  
9 celebración de una vista pública o requieran una Declaración de Impacto Ambiental  
10 (DIA) deberán ser evaluadas y adjudicadas en un término no mayor de ciento ochenta  
11 (180) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud. Para  
12 aquellos trámites discrecionales que no conlleven la celebración de una vista pública, los  
13 mismos deberán ser evaluados y adjudicados en un término no mayor de ciento veinte  
14 (120) días, contados a partir del momento en que se dio por completada la solicitud.  
15 Asimismo, se dispone que todo trámite de naturaleza ministerial será evaluado y  
16 adjudicado en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir del momento  
17 en que se dio por completada la solicitud. Los términos que se establezcan en el  
18 Reglamento Conjunto de Permisos o que establezca el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
19 *Auxiliar* mediante orden administrativa, nunca podrán ser mayores a los aquí  
20 establecidos.

21 ...”

1           Sección 13.37 - Se enmienda el Artículo 9.3 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 9.3. – Casos especiales.

5           Cuando debido a factores, tales como salud y seguridad pública, orden público,  
6 mejoras públicas, condiciones ambientales o arqueológicas, se hiciere indeseable la  
7 aprobación de un proyecto ministerial, el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* y los  
8 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán en  
9 protección del interés público y tomando en consideración dichos factores, así como la  
10 recomendación de alguna entidad gubernamental, denegar la autorización para tal  
11 proyecto. El [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* y los Municipios Autónomos con  
12 Jerarquía de la I a la V, según corresponda, podrán denegar tal solicitud mientras existan  
13 las condiciones desfavorables al proyecto aunque el proyecto en cuestión esté  
14 comprendido dentro de los permitidos para el área por los Reglamentos de Planificación  
15 en vigor. En el ejercicio de esta facultad, el [**Director Ejecutivo**] *Secretario Auxiliar* y los  
16 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, según corresponda, tomarán las  
17 medidas necesarias para que la misma no se utilice con el propósito o resultado de  
18 impedir la expedición del permiso pertinente o para incumplir las disposiciones  
19 reglamentarias vigentes, en casos en que no medien circunstancias verdaderamente  
20 especiales.”

1           Sección 13.38-Se enmienda el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, según enmendada,  
2 conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” para  
3 que lea como sigue:

4           “Artículo 19.12. – Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

5           Las disposiciones de cualquier otra Ley o reglamento, que regule directa o  
6 indirectamente la evaluación, concesión o denegación de permisos, recomendaciones o  
7 actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en  
8 Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, derechos mediante aranceles y estampillas  
9 para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida  
10 en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.  
11 Toda Ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Administración de  
12 Reglamentos y Permisos o a su Administrador o a la Junta de Apelaciones sobre  
13 Construcciones y Lotificaciones, se entenderán enmendados a los efectos de ser  
14 sustituidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, o el **[Director Ejecutivo]** *Secretario*  
15 *Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Revisora, respectivamente, y  
16 según sea el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las  
17 disposiciones o fines de esta Ley.”

18           Sección 13.40 - Se enmienda el Artículo 19.13 de la Ley 161-2009, según  
19 enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto  
20 Rico” para que lea como sigue:

21           “Artículo 19.13. – Vigencia y Transición.

1 Excepto por el Artículo 19.10, todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor  
2 inmediatamente a partir de su aprobación. Dentro de treinta (30) días a partir de la  
3 aprobación de esta Ley, el Gobernador nombrará, conforme a las disposiciones de los  
4 Artículos 2.2 y 10.2 de esta Ley, a las personas que fungirán como el **[Director Ejecutivo]**  
5 *Secretario Auxiliar* de la Oficina de Gerencia de Permisos y el Inspector General de  
6 Permisos, a los fines de que participen en la preparación y adopción de los reglamentos  
7 requeridos por esta Ley y el establecimiento de la Oficina de Gerencia de Permisos y la  
8 Oficina del Inspector General de Permisos.

9 ...”

#### 10 **Capítulo XIV - Enmiendas a la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de** 11 **Puerto Rico**

12 Sección 14.1 - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,  
13 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto  
14 Rico” para que lea como sigue:

15 “Artículo 2. – Creación.

16 Se crea adscrita [*a la Oficina del Gobernador*] al Departamento de Desarrollo  
17 Económico y Comercio, la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

18 Sección 14.2- Se deroga el Artículo 20 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,  
19 según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto  
20 Rico”

#### 21 **Capítulo XV- Enmiendas a la Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra**

22 Sección 15.01.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975,

1 según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 2. – Política Pública e Intención Legislativa.

4 Se declara que es política pública del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto  
5 Rico preservar y conservar la integridad ecológica de Culebra, incluyendo sus cayos, islas  
6 y aguas circundantes y asegurar que el continuo desarrollo de Culebra proteja y conserve,  
7 al máximo, su extraordinario ambiente natural que es parte del patrimonio de Puerto  
8 Rico. **[A estos fines, es propio que exista un organismo dedicado a la conservación y  
9 desarrollo integral de Culebra mediante todos los medios adecuados, incluyendo, pero  
10 sin limitarse, al establecimiento de planes de administración, reglas y reglamentos, la  
11 posesión y manejo de terrenos de dominio público, infraestructuras y estructuras  
12 adecuadas para el establecimiento y ejecución de programas que propendan al mejor  
13 conocimiento, preservación y sabio uso de los recursos naturales de Culebra.]**

14 *La formulación, adopción y administración de planes y programas para el desarrollo y uso*  
15 *de terrenos en la Isla Municipio de Culebra se realizará de conformidad con la política pública aquí*  
16 *esbozada y dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 161-2009, al “Reglamento*  
17 *Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de*  
18 *Terrenos y Operación de Negocios” adoptado al amparo de la misma, a las normas y reglamentos*  
19 *de la Junta de Calidad Ambiental, y de conformidad con el Plano Regulador y el mapa de*  
20 *calificación adoptado para la isla de Culebra.”*

21 Sección 15.02.- Se enmienda el inciso (a), se deroga el inciso (b) y se reenumeran los  
22 restantes incisos del Artículo 4 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975, según

1 enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para que lea  
2 como sigue:

3 “Artículo 4. – Autoridad - Creación, Adscripción; Junta de Gobierno; Director  
4 Ejecutivo.

5 (a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una  
6 corporación pública o instrumentalidad **[gubernamental]** *municipal adscrita al Municipio*  
7 *de Culebra* con personalidad jurídica propia, la cual se conocerá como la “Autoridad de  
8 Conservación y Desarrollo de Culebra”.

9 **[(b) ...]**

10 **[(c) (b)...**

11 **[(d) (c) ...**

12 **[(e) (d) ...**

13 **[(f) (e) ...**

14 **[(g) (f) ... ”**

15 Sección 15.03.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975,  
16 según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para  
17 que lea como sigue:

18 “Artículo 5. – Autoridad - Poderes y Deberes.

19 (1) La Autoridad ejercerá todos los derechos y poderes que sean necesarios o  
20 convenientes para llevar a cabo la política pública legislativa y los propósitos de esta ley,  
21 incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes:

22 (a) ...

1           ...

2           (d) Llevar a cabo la política pública del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto  
3 Rico, según se formula en esta ley *y de forma consistente con lo dispuesto en la Ley 161-2009,*  
4 *según enmendada;*

5           (e) ejercer pleno dominio e intervención sobre todas y cada una de sus propiedades  
6 *incluyendo la facultad para adoptar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará por el uso de las*  
7 *mismas;*

8           (f) ...

9           ...

10          (m) asesorar a la Junta de Planificación, a la Junta de Calidad Ambiental, **[y]** al  
11 *Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Oficina de Gerencia de Permisos del*  
12 *Departamento de Desarrollo Económico y Comercio* en la redacción y aprobación de los  
13 reglamentos que promulgue cualquiera de dichas agencias para tener aplicación en  
14 *Culebra;*

15          (n) ...

16          (i) ...

17          (ii) ...

18          (iii) ...

19          (iv) ...

20          (v) ...

21          (vi) *fijar las tarifas, aranceles o derechos que cobrará a personas privadas por el uso de sus*  
22 *propiedades, facilidades, y por trámites o servicios.*

1            Dichos reglamentos serán aprobados, adoptados, enmendados o revocados por la  
2            Autoridad, previo aviso y celebración de vistas públicas **[y previa aprobación del**  
3            **Gobernador.**

4            **(o) Dictar órdenes de hacer y de no hacer y de cese y desistimiento para que se**  
5            **tomen las medidas preventivas o de control necesarias, a juicio de la Autoridad, para**  
6            **lograr los propósitos de esta ley. La persona contra la cual se expida tal orden podrá**  
7            **solicitar la celebración de una vista administrativa, en la que expondrá por escrito las**  
8            **razones que tenga para que la orden sea modificada o revocada y por lo que no deba**  
9            **ser puesta en vigor.**

10           **En las vistas a que se refiere esta cláusula (o), se seguirán los siguientes**  
11           **procedimientos:**

12           **(i) Las vistas se celebrarán ante una Junta Examinadora formada por el Secretario**  
13           **o su representante, quien la presidirá, el alcalde de Culebra y su representante, cuando**  
14           **el Secretario lo considere necesario, un abogado y un técnico en la materia a que se**  
15           **refiera la vista.**

16           **(ii) La Autoridad señalará día, hora y sitio donde se habrán de celebrar las vistas**  
17           **y notificará a las partes contra las cuales se ha expedido la orden, con no menos de diez**  
18           **(10) días de anticipación a la fecha de la vista. Las partes podrán comparecer por sí o**  
19           **por abogado.**

20           **(iii) Cualquier persona que se creyere con derecho a intervenir en la vista deberá**  
21           **radicar una moción de intervención, no más tarde de la fecha fijada para la vista y la**  
22           **Junta Examinadora que presidirá la vista decidirá, en la fecha de ésta o posteriormente,**

1 si admite o no la intervención solicitada, la cual deberá acompañarse de un escrito con  
2 las alegaciones que tuviere que hacer en contra o a favor de la orden objeto de la vista.  
3 Tanto la moción de intervención como las alegaciones deberán ser notificadas por  
4 correo certificado, en la misma fecha de su radicación, a la parte contra la cual se  
5 hubiere dictado la orden o a su abogado y se registrarán en todas las demás materias por  
6 las Reglas de Procedimiento Civil que regulan el procedimiento de intervención.

7 (iv) Celebrada la vista, la Junta Examinadora rendirá su informe escrito a la  
8 Autoridad, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su terminación.

9 (v) La Autoridad dictará resolución, con conclusiones de hecho y  
10 determinaciones de derecho, y emitirá su dictamen dentro de los cuarenta (40) días  
11 siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Junta Examinadora.

12 (vi) La resolución o dictamen que dicte la Autoridad deberá ser notificado por  
13 correo a todas las partes y contendrá una certificación acreditativa de tal notificación y  
14 su fecha, la que deberá ser firmada por el secretario que nombre la Autoridad, si  
15 alguno, o por el oficial a cargo de los documentos de la Autoridad.

16 (vii) Cualesquiera de las partes que hubiese intervenido en la vista, podrá  
17 solicitar la reconsideración de la resolución de la Autoridad dentro de los quince (15)  
18 días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la  
19 resolución o dictamen. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser notificada a las  
20 demás partes en la misma fecha en que se radique en la secretaría de la Autoridad y,  
21 de no hacerse así, deberá ser desestimada.

1           (viii) La Autoridad podrá declarar sin lugar la reconsideración sin vista o previa  
2   celebración de vista. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el  
3   término para la solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta tanto  
4   se emita y notifique la decisión recaída, en la misma forma que se establece en el  
5   párrafo (6) de esta cláusula.

6           (ix) La Autoridad deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración  
7   no más tarde de diez (10) días después de haberse radicado y si no tomare acción alguna  
8   pasado ese término, se entenderá denegada.

9           (x) Cualquiera de las partes podrá acudir ante el Tribunal de Primera Instancia  
10  de Puerto Rico, Sala de Humacao, en solicitud de revisión de la orden original o de la  
11  orden emitida en reconsideración, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha  
12  del archivo en autos de copia de la notificación de la misma y deberá notificar con  
13  copia de su solicitud de revisión a la Autoridad y a las demás partes que hubieren  
14  intervenido en el caso. Esta notificación podrá hacerse por correo, pero será en la  
15  misma fecha en que se radique la solicitud de revisión. En los casos en que la autoridad  
16  no tomase acción sobre una moción de reconsideración, el término para la radicación  
17  del recurso de revisión comenzará a contarse al expirar el término de diez (10) días  
18  desde la fecha de radicación de la moción de reconsideración. La resolución que dicte  
19  el Tribunal de Primera Instancia será firme a los treinta (30) días de haber sido  
20  notificada y solamente podrá ser revisada por certiorari ante el Tribunal Supremo de  
21  Puerto Rico, el cual se expedirá a su discreción.

1           (xi) La radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia  
2 de Puerto Rico, Sala de Humacao, no suspenderá los efectos de la resolución recurrida,  
3 a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de parte, previa vista que se señalará,  
4 preferentemente y mediante causa o razón debidamente probada.

5           (xii) De decretarse la suspensión de los efectos de la resolución, el tribunal  
6 deberá emitir resolución escrita y fundada con conclusiones de hecho y  
7 determinaciones de derecho de la cual, la parte adversamente afectada, podrá acudir  
8 por certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días  
9 siguientes a la fecha en que se le notifique la resolución de suspensión.

10          (xiii) La vista de la petición o recurso de revisión en su fondo se señalará para  
11 no más tarde de sesenta (60) días después de su radicación. La vista del recurso de  
12 revisión, tal cual se contempla en el inciso (10), considerará a todos los efectos  
13 pertinentes el récord de los procedimientos en el foro administrativo, pero las partes  
14 podrán presentar prueba adicional si el tribunal, en el ejercicio de su discreción, lo  
15 permitiere, previa la presentación de una moción a estos efectos.

16          (xiv) Las determinaciones de hecho a que llegare la Autoridad al emitir su  
17 resolución serán concluyentes y obligatorias, si estuvieren sostenidas por la prueba  
18 presentada.]

19           [(p)] (o) ...

20           [(q)] (p) ...

21           [(r)] (q) ...

22           [(s)] (r) ...

1           **[(t)]** (s) ...

2           **[(u)]** (t) ...

3           **[(v)]** (u) ...

4           **[(w)]** (v) ...

5           **[(x)]** (w) ...

6           **[(y)]** (x) ...

7           **[(z)]** (y) ...

8           **[(aa)]** (z) ...

9           **[(bb)]** Ordenar la destrucción de las estructuras ilegales existentes o en proceso  
10 de construcción, y la destrucción o paralización de las ampliaciones de estructuras  
11 ilegales existentes, todo ello mediante orden que podrá dictar al efecto, y que se  
12 notificará personalmente al dueño, su agente o empleado que se encuentre en la finca  
13 u ocupante de la estructura. En caso de que no fuere posible hacer la notificación según  
14 se exige anteriormente, en cuanto a las personas que deben ser notificadas, se  
15 procederá a fijar sobre la estructura copia de la notificación a que se refiere esta sección  
16 y además se fijará una copia de la notificación en la Casa Alcaldía de Culebra. En tal  
17 caso, la fijación en las estructuras de dicha copia constituirá, para todos los efectos de  
18 esta ley suficiente notificación. Esta notificación no quedará invalidada por el hecho  
19 de que la copia debidamente fijada se haya desprendido, deteriorado o destruido, a  
20 consecuencia de fenómenos naturales o de actos de personas sin autoridad para  
21 hacerlo. El Secretario certificará qué día la notificación fue fijada en la estructura  
22 concernida. Esta certificación será remitida al Secretario de Estado, quien la conservará

1 como un documento público, a todos los fines de ley; Disponiéndose, que las personas  
2 que tengan establecido su hogar propio en estructuras ubicadas en terrenos públicos y  
3 los utilicen como tal con anterioridad a la vigencia de esta ley, tendrán derecho a ser  
4 compensados por el valor en el mercado de las estructuras, según sean tasadas,  
5 conforme se ordena en el inciso (2)(b) de esta sección. Los dueños de estructuras  
6 emplazadas en terrenos públicos, que no constituyen un hogar propio no recibirán  
7 compensación alguna por las mismas al removerse éstas mediante orden aprobada por  
8 la Autoridad a tal efecto.

9 En los casos en que, según el párrafo anterior, se requiere el pago de  
10 compensación, luego de dictada la orden a que se refiere esta sección en su inciso  
11 (1)(bb) y consignada que fuere la compensación del valor tasado en el Tribunal de  
12 Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, a favor del dueño o aceptada la  
13 compensación por éste en documento público que al efecto se otorgue, la Autoridad  
14 podrá acudir ante dicha Sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico,  
15 mediante un escrito jurado en el que solicite se ponga en efecto la referida orden de la  
16 Autoridad y se decrete el lanzamiento de las personas que ocuparen la estructura. Con  
17 vista de dicho escrito jurado y de la orden dictada por la Autoridad, el tribunal citará a  
18 las partes para que comparezcan a mostrar las razones que tengan por las cuales no  
19 deba decretarse su lanzamiento. La parte querellada contestará por escrito, con  
20 notificación a la Autoridad. Oída la prueba, el tribunal dictará resolución, no más tarde  
21 de quince (15) días después de la vista.

1           Si la resolución pusiese en efecto la orden de la Autoridad, el tribunal deberá  
2 ordenar el lanzamiento de los ocupantes, en un término no menor de treinta (30) días  
3 ni mayor de sesenta (60) días, después de la notificación de la resolución. El  
4 lanzamiento que se decrete deberá ser diligenciado por el Alguacil.

5           En todo caso en que se decrete un lanzamiento, la parte contra la cual se dicte  
6 podrá recurrir por certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, dentro de los  
7 treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal de instancia.  
8 El auto de certiorari será expedido a discreción de dicho tribunal.

9           En los casos en que la orden que se dicte a tenor con lo dispuesto en esta cláusula  
10 (bb) no se haya constituido hogar propio en la estructura, una vez notificada  
11 personalmente la orden, la Autoridad podrá acudir ante el Tribunal de Primera  
12 Instancia de Puerto Rico, Sala de Humacao, mediante un escrito jurado en el que  
13 solicite se ponga en efecto la referida orden, copia de la cual deberá unirse al escrito, y  
14 solicitar el lanzamiento de las personas que se hallaren ocupando las estructuras. La  
15 Autoridad acreditará en el escrito jurado que someta al tribunal, el haber notificado  
16 personalmente a los dueños u ocupantes de la estructura, con copia de la orden  
17 administrativa disponiendo el lanzamiento.

18           Si la resolución que en su día dictare el tribunal, previa celebración de vistas,  
19 adoptare o pusiere en vigor la indicada orden, dicha resolución dispondrá que el dueño  
20 o los ocupantes de la estructura deberán desalojar la misma en un término no mayor  
21 de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución.

22           La resolución que dicte el tribunal será diligenciada por el alguacil.

1           **(2) La Autoridad deberá:**

2           **(a) Aprobar y adoptar un plan para el manejo y administración de sus funciones**  
3 **bajo esta ley, no más tarde del primero (1ro) de julio de mil novecientos setenta y seis**  
4 **(1976), el cual debe ser aprobado por el Departamento y la Junta de Planificación;**

5           **(b) preparar no más tarde del primero (1ro) de julio de mil novecientos setenta**  
6 **y seis (1976) un inventario de todas las estructuras ubicadas en la zona marítimo-**  
7 **terrestre y otros terrenos del gobierno federal a ser transferidos a la Autoridad de**  
8 **conformidad al Informe Conjunto, y en terrenos de dominio público y patrimoniales**  
9 **del Estado. En el inventario se hará constar cuáles de estas estructuras constituyen**  
10 **hogar propio, la fecha en que el mismo fue establecido y los nombres y direcciones de**  
11 **todos los dueños de dichas estructuras y nombres y direcciones de sus ocupantes.**  
12 **Después de la correspondiente investigación, la Junta determinará el derecho que**  
13 **abone a los propietarios y poseedores de estructuras emplazadas en terrenos públicos,**  
14 **y establecerá, asimismo, cuáles de ellas constituyen, a los fines de esta ley, estructuras**  
15 **ilegales o clandestinas. La Junta ordenará una tasación de todas las estructuras que**  
16 **constituyan hogar propio. El inventario será un documento público.**

17           **Los tasadores tendrán derecho de entrada a las fincas, previa identificación. Si**  
18 **habiendo el tasador solicitado entrada a la finca, ésta le fuera negada, podrá solicitar**  
19 **del Tribunal de Distrito al exponer la situación, que se ordene al dueño, o al ocupante**  
20 **de la finca, permitir la entrada, bajo apercibimiento de desacato.**

21           **(c) Notificar por correo, a cada uno de los dueños de estructuras, la información**  
22 **que sobre su propiedad aparezca en el inventario y el valor tasado de la misma;**

1           **(d) promulgar reglamentos para prohibir las edificaciones clandestinas o**  
2 **ilegales en terrenos de dominio público y patrimoniales de la Autoridad o del Estado**  
3 **Libre Asociado, o terrenos transferidos a éstos por el Gobierno de los Estados Unidos**  
4 **y sus agencias o instrumentalidades y establecer vigilancia para evitar que tales**  
5 **edificaciones sean construidas;**

6           **(e)]** *(aa)* convocar a vistas públicas a los residentes de Culebra, no más tarde de  
7 sesenta (60) días después de haber terminado el año fiscal, para enterar a la comunidad  
8 sobre logros de la Autoridad durante el año fiscal terminado, así como para recoger el  
9 sentir de la ciudadanía en torno a la conservación y desarrollo de dicho municipio y  
10 establecer las metas para el siguiente año.”

11  
12           Sección 15.04.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de 1975,  
13 según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra” para  
14 que lea como sigue:

15           “Artículo 6. — Prohibiciones.

16           Ninguna agencia aprobará obra o proyecto privado alguno en relación con la Isla  
17 de Culebra *sin considerar la política pública aquí dispuesta y sin ofrecer adecuada consideración*  
18 *a la recomendación oportuna de la Autoridad la cual deberá remitirse de conformidad con los*  
19 *términos y las disposiciones establecidas en el “Reglamento Conjunto para la Evaluación y*  
20 *Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios”*  
21 *adoptado al amparo de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma*  
22 *del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.*

1           **[que conflija con los planes y políticas formuladas y adoptadas por la**  
2 **Autoridad, según dispuesto en el Artículo 4 (b) de esta ley. A esos efectos, el**  
3 **promovente deberá obtener un endoso favorable de la Autoridad.]**

4           ...”

5           Sección 15.05. – Se renumera el Artículo 16 de la Ley Núm. 66 de 22 de junio de  
6 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Conservación y Desarrollo de Culebra”  
7 como Artículo 15, y se enmienda para que lea como sigue:

8           “Artículo 15. *Presupuesto.* **[16.- Asignación]**

9           **[Se asigna a la Autoridad la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares**  
10 **de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal para llevar a cabo los propósitos de**  
11 **esta ley. Los fondos necesarios para años subsiguientes, se consignarán en el**  
12 **presupuesto general.]** *La Autoridad operará con el presupuesto que adopte su Junta de*  
13 *Gobierno, el cual se nutrirá de los fondos propios generados por sus operaciones, incluyendo los*  
14 *derechos que fije y cobre por el uso de sus facilidades, sus trámites y/o servicios, las asignaciones*  
15 *legislativas que reciba, así como los donativos efectuados tanto por entidades gubernamentales*  
16 *como privadas.”*

17           **Capitulo XVI – Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y**  
18 **Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads**

19           Sección 16.1. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada,  
20 conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades  
21 de la Estación Naval Roosevelt Roads” para que lea como sigue:

22           “Artículo 3. – Creación.



1           En cuanto a las Entidades Operacionales, el proceso para viabilizar la consolidación  
2 comenzará a partir de la certificación que requiere este Plan de Reorganización del  
3 Secretario al Gobernador para que entren en vigor las enmiendas a las Leyes de estas  
4 Entidades Operacionales.

5           Mientras tanto, las estructuras administrativas y funciones podrán ser ejercidas por  
6 los funcionarios y estructuras existentes hasta que se certifique la transición por el  
7 Secretario del Departamento. Los reglamentos y procesos vigentes seguirán vigentes  
8 hasta que el Secretario del Departamento los modifique de conformidad con la Ley y  
9 podrá aplicarlos independientemente se refieran a la anterior estructura administrativa  
10 derogada mediante este Plan de Reorganización.

11           Sección 17.2 - Disposición sobre Empleados.

12           Las disposiciones de este Plan de Reorganización no podrán ser utilizadas como  
13 fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular. El personal que  
14 compone el Departamento a través de sus distintas agencias e instrumentalidades será  
15 asignado de conformidad con los estatutos, reglamentos y normas administrativas  
16 aplicables a los mismos. De igual forma, todo reglamento y transacción de personal  
17 deberá cumplir con lo establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como  
18 “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno  
19 de Puerto Rico”.

20           Los empleados que como resultado de la reorganización de las que sean  
21 transferidos a otras áreas o entidades, conservarán todos los derechos adquiridos  
22 conforme a las leyes, normas, convenios colectivos y reglamentos que les sean aplicables,

1 así como los privilegios, obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de  
2 pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren  
3 acogidos antes de la aprobación de esta Ley y que sean compatibles con lo dispuesto en  
4 la Ley 26-2017, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

5 Sección 17.3-Reglamentos.

6 Además de la facultad general de reglamentación que se le reconoce en el Artículo  
7 2.03(l) de la Ley 122-2017, y en el Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, y en  
8 las leyes de las Entidades Consolidadas, el Secretario tendrá el deber de aprobar la  
9 reglamentación necesaria para la implementación y ejecución del presente Plan de  
10 Reorganización. Los reglamentos deberán cumplir con hacer más efectiva y eficiente la  
11 gestión gubernamental y agilizar y simplificar los procesos internos del Departamento.  
12 De igual forma, el Secretario/Jefe queda facultado a promulgar cualesquiera otros  
13 reglamentos y órdenes para cumplir cabalmente con leyes aplicables.

14 Los reglamentos, salvo aquellos relacionados con el funcionamiento interno y  
15 administrativo de la agencia, serán aprobados de conformidad con los requisitos de la  
16 Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
17 Gobierno de Puerto Rico”.

18 Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
19 documentos administrativos que gobiernan la operación de los organismos, programas,  
20 servicios y funciones que mediante este Plan de Reorganización pasan a formar parte del  
21 Departamento y que estén vigentes al entrar esta Ley en vigor, siempre que sean cónsonos

1 con la misma, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados,  
2 modificados, enmendados, derogados o sustituidos por el Secretario.

3 Los Reglamentos sobre las funciones que se transfieren al Departamento de  
4 Hacienda mediante las enmiendas a la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948 y a la Ley  
5 Núm. 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por  
6 Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” continuarán  
7 vigentes hasta tanto los mismos sean expresamente alterados, modificados, enmendados,  
8 derogados o sustituidos por el Secretario

9 Sección 17.4-Trámites Pendientes ante la Autoridad de Conservación y Desarrollo  
10 de Culebra.

11 Las solicitudes de endoso y/o de cualquier otro trámite cubierto por la Ley 161-  
12 2009, según enmendada, que hayan sido presentadas ante la Autoridad de Conservación  
13 y Desarrollo de Culebra que a la fecha de efectividad de esta Ley no hayan sido  
14 adjudicadas de manera final, serán transferidas a la Oficina de Gerencia de Permisos del  
15 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio para que emita una determinación  
16 final bajo las disposiciones del Reglamento Conjunto sin que constituya alguna carga  
17 económica adicional para el proponente bajo el ordenamiento vigente.

## 18 **Capítulo XVIII-Disposiciones Generales**

19 Sección 18.1 Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

20 En los casos en que las disposiciones de esta ley estén en pugna con las disposiciones  
21 de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las

1 disposiciones de esta ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o  
2 deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta ley.

3 Sección 18.2- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley  
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto  
7 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha  
8 resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,  
9 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,  
10 subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada  
11 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier  
12 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,  
13 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o  
14 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no  
15 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
16 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca  
17 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la  
18 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,  
19 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin  
20 efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o  
21 circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la  
22 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

1           Sección 18.3- Vigencia.

2           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. La vigencia  
3 de las enmiendas de las secciones 6.1 a la 6.12 y de las enmiendas al Plan de  
4 Reorganización 4-1994, en lo concerniente a la Compañía de Turismo, estará suspendida  
5 hasta que el Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente una  
6 certificación, ante el Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han  
7 realizado todos los trámites para la efectiva consolidación. La vigencia de las enmiendas  
8 de las secciones 11.1 a la 11.18 y de las enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994, en lo  
9 concerniente a la Compañía de Comercio y Exportación, estará suspendida hasta que el  
10 Secretario del Departatmento de Desarrollo y Comercio presente la certificación, ante el  
11 Gobernador y la Asamblea Legislativa, a los fines de que se han realizado todos los  
12 trámites para la efectiva consolidación.